



UNIVERSIDAD  
DE LOS ANDES  
VENEZUELA

Facultad de Ciencias Jurídicas, Políticas y Criminológicas  
Escuela de Derecho  
Departamento de Derecho Procesal  
Mérida - Venezuela



Derecho **ula**

# Estado de Derecho Rechtsstaat



Universidad de Heidelberg y Universidad de  
Los Andes Primera universidad y escuela de Derecho

Depósito Legal: ME2018000132  
REVISTA DE INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA  
AÑO 1 • N°2 • JULIO - DICIEMBRE 2019



**ula**  
**Girovom**  
Grupo de Investigación  
Robert Von Möhl

# TABLA DE CONTENIDO

## EDITORIAL

- El Estado de Justicia como Valor Jurídico en la Sociedad 02 - 03  
*Justice's State as a Juridic Value in Venezuela*  
María Virginia Marcano Durán
- 

## ARTICULOS ORIGINALES

- El Acoso Laboral o Mobbing Laboral 04 - 24  
*Workplace harassment or workplace mobbing*  
Darcy Carolina Pérez Meza
- 

- Enfoque constitucional de los fines del estado venezolano 25 - 40  
*An orientation of the constitutional `s goals of the Venezuelan state*  
Kristopher Johann Arias Barrios
- 

- Derechos Humanos en el Proceso Penal Venezolano 41 - 62  
*Human rights in the venezuelan criminal procedure*  
María José Rivas
- 

- Ambivalencia Jurídica: Estrategia o Distorsión 63 - 82  
*Juridic's Balance: Strategy or Distortion*  
Jim Douglas Morantes Monzón
- 

- Fuero del Tribunal de Municipio, en Materia de Impugnación de Actos 83 - 102  
Administrativos Inquilinarios  
*Counties Courts's Competence in Leasing Law*  
Dayana del Valle Veliz Lobo
- 

- SEMILLERO ACADÉMICO Traspasando las Barreras: Haz de los Hechos 103 - 114  
tus Derechos. the Adopción, una Realidad sin Miedo  
*Traspassing the barriers: make yours rights a fact. the adoption, a reality without fear*  
Dávila Yornelary
- 

- ADDEMDUM JURISPRUDENCIAL Análisis de la Sentencia del 02 de 115 - 118  
Agosto de 2016 de la SC-TSJ: Caso Art. 31 LISLR  
Jorge Melean Brito
-

## EDITORIAL

### EL ESTADO DE JUSTICIA COMO VALOR JURÍDICO EN LA SOCIEDAD

María Virginia Marcano Durán

Como Editora Adjunta de la Revista: "*Rechtsstaat: Estado de Derecho*" tengo un profundo compromiso personal, profesional y académico con la prestigiosa, y por supuesto, Bicentennial Universidad de Los Andes (ULA), que con ayuda de un fabuloso número de Profesores del entorno Ulandino sirven al entorno Municipal, Estatal, Nacional e Internacional con su intelectualidad.

El Estado de Justicia, es un tipo de Estado, donde, es necesario concluir, que corresponde a esa determinada colectividad, por las razones éticas y políticas que se consideren necesarios preservar, establecer el criterio de justicia que caracteriza un determinado acto jurídico. Debe, por lo tanto, considerarse justo el acto cuya observancia garantiza a esa colectividad, ya que de su puesta en práctica, depende su existencia. Por lo tanto, puede llegarse a considerar, que un comportamiento puede considerarse como "*justo*", cuando la conducta puesta en práctica por el sujeto para realizar la acción prometida, se acopla cabalmente al modelo de comportamiento que establece la norma. En otras palabras, justicia significa, comporta, la aplicación del ordenamiento jurídico objetivo.

Es conocida la crítica, que se hace a ésta conclusión, al señalarse que ella implica la utilización de un criterio formal de justicia, semejante al que aludimos precedentemente, ya que dicho criterio no permite juzgar si la norma jurídica que se aplica, que constituye la premisa mayor del silogismo que determina la justicia del acto, es, o no justa, por lo que si la Ley, es injusta, también lo es el acto, que implica su aplicación concreta y específica. Así, lo sostiene **Norberto Bobbio** en su Teoría de la Norma Jurídica en la Página 165.

Cada vez, que se alcanza, la universalidad del valor, éste, por así decir, se vacía, y permanece como una caja susceptible de ser llenada por distintos contenidos. Cuando fijamos, de algún modo, éste contenido, la universalidad, se diluye entre nuestras manos. Ésta ilusión es peligrosa, porque nos hace recaer continuamente, en una metafísica de la justicia como valor absoluto, ideal, que trasciende al hombre, eterno, inmodificable. Por el contrario, romper ésta ilusión quiere decir, darnos cuenta de la historicidad de todo contenido de la justicia, aclararnos a nosotros mismos, el verdadero límite dentro del cual, es válida toda la búsqueda dirigida a determinar aquello, que es justo, y lo que es injusto en sentido sustancial, o sea, fuera, de la vacía universalidad formal.

En este sentido, escoger ser un Estado democrático social evidencia que el Constituyente ha optado por lo que en la teoría constitucional suele denominarse Estado Social de Derecho, que constituye una subespecie del Estado de Derecho, que, de conformidad, con la más autorizada doctrina de García Pelayo con sus “Transformaciones del Estado Contemporáneo,” es un Estado cuya función capital es establecer y mantener el Derecho y cuyos límites de acción están rigurosamente definidos por éste, pero, bien entendido, que Derecho no se identifica con cualquier Ley o conjunto de Leyes con indiferencia hacia su contenido, sino con una normatividad acorde con la idea de la legitimidad, de la justicia, de los fines, y de los valores a los que debe servir el Derecho, en resumen, con una normatividad acorde con la idea de Derecho. Comporta por tanto, el Estado de Derecho, una limitación de la conducta que pueden desarrollar, poner en práctica, los poderes y funcionarios del Estado que traza a norma jurídica.

Si bien es cierto, que la legalidad es un componente absolutamente inseparable del Estado de Derecho, esto no quiere decir, que éste se identifique con cualquier legalidad, sino con una legalidad de determinado contenido, que no puede lesionar ciertos valores para cuya realización y rotación se constituye el ordenamiento jurídico, y que se expresan, en normas o principios que la Ley no puede violar.

De especial importancia, es el artículo 3 Constitucional, cuando consagra el valor superior de la justicia en el sistema jurídico, porque éste prominente valor jurídico termina erigiéndose como un baluarte fundamental de combate contra la arbitrariedad, esto es, contra cualquier acto jurídico contrario a los valores jurídicos, superiores, allí, contenidos. Y, que terminan siendo de tal magnitud, que terminan permeando completamente, el contenido del resto de los preceptos jurídicos del sistema jurídico, constitucional, o no. De tal manera, que dicho valor jurídico superior es, una camisa de fuerza, que termina maniatando totalmente, condicionando, psicológicamente a los individuos, que están dentro o fuera del Estado, hasta tal punto, que ese efecto jurídico de tipo vinculante que tiene el mencionado valor jurídico, de lo justo, termina generando un arraigo en la psiquis del individuo en sociedad, que permite mejores interacciones de los diferentes grupos de la sociedad entre si, a los puros fines, de generar una mejor convivencia, una mayor cohesión, e incluso de mayor compenetración de los diferentes intereses, “derechos,” individuales, en la sociedad.

De ahí, el valor de la justicia en la sociedad, a través de un documento escrito solemne como la Constitución! Como un compromiso, o pacto de armónica convivencia!

# EL ACOSO LABORAL O MOBBING LABORAL

WORKPLACE HARASSMENT OR WORKPLACE MOBBING

Darcy Carolina Pérez Meza <sup>(1)</sup>

<https://doi.org/10.53766/ESDER/2019.02.02.01>

Recepción: 31 de Diciembre de 2018

Aceptación: 21 de Mayo de 2019

4

## RESUMEN

La presente investigación tiene por objeto analizar la incidencia del acoso laboral, en la salud mental del empleado dentro del área de trabajo. Se utilizó la investigación argumentativa (genero discursivo que se caracteriza por usar un lenguaje formal y presentar una opinión personal), con el objeto de analizar el comportamiento que presenta un empleado, que es abusado psicológicamente en su entorno de trabajo, señalando la incidencia que debe tener el Estado, para la regulación, vigilancia, y control de estas situaciones, adoptando medidas tendentes a garantizar el ejercicio de los derechos laborales de los trabajadores y trabajadoras no dependientes, para su mejor condición y desempeño. Como primer punto se realizó el planteamiento del problema, el cual consiste en analizar la incidencia del acoso laboral en la salud mental del empleado dentro del área de trabajo. Se analiza las normas emanadas por el Estado que regulan estas situaciones, tales como la LOTT, la LOPCYMAT y otras normativas.

**Palabras Clave:** *Trabajo, Trabajador, Acoso, Condiciones de Trabajo.*

## ABSTRACT

The purpose of this research is to analyze the incidence of workplace harassment in the mental health of the employee within the work area. We used argumentative research (discursive genre that is characterized by using a formal language and presenting a personal opinion), in order to analyze the behavior of an employee, who is psychologically abused within the work area, pointing out the incidence that should have the State, for the regulation, surveillance, and control of these situations, adopting measures tending to guarantee the exercise of labor rights of non-dependent workers, for their better condition and performance. As a first point the problem was addressed, which consists of analyzing the incidence of workplace harassment in the mental health of the employee within the work area, as well as formulating the general and specific objective, analyzing the rules issued by the State that they regulate these situations, such as the Organic Labor Law, the Workers and Workers (LOTTT), the Organic Law on Prevention, Working Conditions and Environment (LOPCYMAT) and the Organic Law on the Right of Women to a Life Free of Violence.

**Keywords:** *Work, Worker, Mobbing, Working Conditions.*

(1) Abogada Egresada de la Universidad de Los Andes (ULA). Cursante de la Especialización de Derecho Laboral y de Seguridad Social de GILOG, en la Facultad de Ciencias Económicas y Sociales de la Universidad de Los Andes-Venezuela. darcyperez81@gmail.com

## INTRODUCCIÓN:

En la actualidad es necesario estudiar el acoso laboral, o mejor conocido como “mobbing.” Toda vez, que es un problema antiguo, pero se ha agudizado con las nuevas formas de organización del trabajo. En este sentido, a principios de los años 80 el Profesor Heinz Leymann, encontró un comportamiento hostil a largo plazo en los Empleados y en sus lugares de trabajo. Su investigación, condujo a un pequeño informe científico escrito, donde señala algunas formas de hostigamiento, hacia el trabajador, y señala una definición de mobbing planteándolo en el contexto de la investigación médica y psicológica sobre el estrés en el entorno laboral. Y de allí en adelante, se comienza a hablar sobre el estrés laboral.

En el marco de la legislación venezolana, la víctima de acoso se encuentra protegida por normas, tales como la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (2000)<sup>(2)</sup>, el Código Penal (2005), Código Civil (1982)<sup>(3)</sup>, Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras (2012), Reglamento de la Ley Orgánica del Trabajo (2006), Ley de Reforma Parcial de la Ley Orgánica del Sistema de Seguridad Social (2012), Ley Orgánica de Prevención, Condiciones y Medio Ambiente de Trabajo (2005)<sup>(4)</sup> y su Reglamento Parcial (2006), Reforma Parcial de la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (2014). Ley última que, aunque no subsume la integralidad del acoso laboral, si define la violencia psicológica, el acoso u hostigamiento, amenza, violencia laboral, entre otros conceptos. También puede encontrarse Ley de Reforma Parcial de la Ley del Seguro Social (2012), Reforma Parcial del Reglamento General de la Ley del Seguro Social (2012) y el Reglamento de las Condiciones de Higiene y Seguridad en el Trabajo (1973).

Cabe decir, que, aunque la misma Ley del Estatuto de la Función Pública (2002) nada prevé en la materia del acoso laboral para proteger los funcionarios públicos, los empleados públicos, los contratados administrativos y los obreros al servicio del Estado, el artículo 164 de la LOTTT puede aplicarse supletoriamente a las relaciones jurídico-administrativas del Estado con sus recursos humanos, aún sin la existencia de una norma expresa en los Estatutos Funcionariales Ordinarios o Especiales. Y aunque el anterior argumento es propio del mundo jurídico: la propia supletoriedad administrativa, sociológicamente, humanamente, el acoso laboral es una falta a las obligaciones legales y contractuales de trabajadores, pero también, propio de los recursos humanos que forman parte del Estado, pues el artículo 122 LOPCYMAT prevé la eventualidad plena de aplicar dicho cuerpo normativo al sector público.

### 1.- El Acoso Laboral y sus Antecedentes.

Constitucionalmente, el tema del acoso labora cae por su propio peso con el tema en el Derecho de la Salud de Trabajadores y cualquier servidor del Estado. Pro-Risqueuz (2007) dice:

La salud es un derecho humano indisolublemente vinculado a la calidad de vida y al desarrollo de cualquier persona. En este sentido, el artículo 83 de la

(2) Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999). Publicada en Gaceta Oficial N° 5.433 de Fecha 24 de Marzo de 2000.

(3) Código Civil de Venezuela (1982). Publicado en Gaceta Oficial N° 2.990 de Fecha 26 de Julio de 1982.

(4) Ley Orgánica de Prevención, Condiciones y Medio Ambiente del Trabajo (2005). Publicado en Gaceta Oficial N° 38.236 de Fecha 26 de Julio de 2005.

Constitución vigente, establece que la salud constituye un derecho social fundamental, cuya obligación recae primordialmente sobre el Estado, quien debe garantizarlo como parte del Derecho a la vida. Pág. 11.

El Derecho a la Salud entra en juego en la temática laboral y funcional a través de la figura del *acoso laboral*. En vista de que entonces, siendo una práctica que puede causar distorsiones en el ambiente laboral, capaces de generar males de cualquier tipo, físicos, mentales y emocionales, entonces surge la vital necesidad de desarrollar mecanismos jurídicos capaces de responder satisfactoriamente al mal anteriormente descrito. De tal modo, que el Estado con su poder regulador se encargue de dar respuesta a la anterior situación antijurídica en los entornos de tipo laboral o funcional, de dos maneras claramente diferenciadas.

La primera, desde el punto de vista meramente preventivo. El Estado debe dictar normas legislativas que sean capaces de establecer obligaciones por parte del patrono frente a sus trabajadores; o del trabajador frente a sus compañeros de trabajo. Y en segundo lugar, desde el punto de vista indemnizatorio, porque el acoso laboral como infracción a las normativas laborales y funcionariales, generan daños, que deben ser sin excusa alguna, reparados económicamente.

Hernández (2005) señala:

A fin de asegurar el cumplimiento de estos objetivos de interés social, la LOPCYMAT ha desarrollado un vasto régimen sancionador, que aplica no sólo a los empleadores y patronos, sino además, a los otros sujetos a quienes la Ley impone obligaciones. Téngase en cuenta, sin embargo, que la Ley no rige sólo a los Trabajadores bajo relación de dependencia, sino también, a quienes desempeñen labores en asociaciones comunitarias para el trabajo, como las cooperativas, inspiradas en el principio e autogestión, esto es, a los llamados trabajadores no dependientes. Pág. 75.

El ambiente laboral, es de una suprema importancia para el desarrollo de la organización, pues de éste depende que los proyectos e iniciativas realizadas por sus miembros, sean eficientes y eficaces para la organización respectiva. Así que, nada más lejano de un buen ambiente laboral, que el acoso laboral o Mobbing. Toda vez, que se genera miedo, terror, o desprecio o desanimo en los trabajadores, producto del hostigamiento de los Jefes, compañeros o subalternos, hasta llegar una enfermedad crónica en el trabajador.

El tema del acoso laboral como fue expuesto en párrafos anteriores, es una infracción, pero, una infracción objetiva al ordenamiento constitucional y legal, sin una regulación sistemática con un cuerpo de normas único. Básicamente, las Leyes que regulan dicha materia son la LOTTT, la LOPCYMAT, la LSS, y el Código Civil, que es una especie de válvula de escape normativo

y principista para los casos no contemplados expresamente en los tres instrumentos anteriormente mencionados.

En este caso, el Acoso Laboral es una notoria violencia contra el trabajador. Sin embargo, no se trata de una violencia física total, sino psicológica injustificada, revelada a través de actos hostiles dentro del trabajo, e incluso fuera de él, la cual se produce de una forma sistemática, metódica e incluso recurrente, con accidentes fortuitos. Y que en situaciones más graves, llegando hasta el posible suicidio de la víctima, cuando el acoso laboral, o funcionarial, es extremo.

En términos generales, las expresiones: “*acoso laboral*,” “**acoso moral**,” “*acoso psicológico en el trabajo*,” “*acoso en el trabajo*,” “*psicoterror laboral*,” “*Mobbing Laboral*,” o “*Mobbing*”, definen a la misma conducta prohibida constitucionalmente, cuando de una manera implícita, enuncia el mandato de crear optimas condiciones para prestar su actividad laboral en su puesto de trabajo.

Nuevamente, en Venezuela el *Acoso Laboral* o *Acoso Psicológico* en el Trabajo, es una conducta no permitida; sancionada por la Ley, y que le acarrea al sujeto activo, entiéndase “*Acosador*,” una serie de consecuencias jurídicas de diverso tipo, incluso sanciones, de carácter penal.

Así, los factores psicosociales y el acoso psicológico en el puesto de trabajo, como riesgos emergentes, son considerados potencialmente dañinos para la salud de los trabajadores y los propios servidores del Estado. Y de su relación con un número indeterminado de patologías, que es por supuesto, enorme, aún cuando, la relación causal entre dichos agentes y las mencionadas patologías instaladas en los trabajadores, todavía no esté completamente clara y establecida.

Por lo tanto, por *Acoso Laboral* se entiende: toda conducta hostil, ofensiva, maliciosa, intimidatoria, o los comportamientos, palabras, actos, gestos y escritos, que de forma sistemática, se ejerzan por una persona o grupo de personas sobre otra en el lugar de trabajo, y que se manifieste a través de cualquier acto que atente contra la dignidad o la integridad física o psíquica de la persona, o la perjudique psicológica o moralmente, y que tenga por finalidad la destrucción psicológica de la víctima, el abandono de su puesto de trabajo, o degradar a las condiciones del mismo.

Y que por la misma dinámica jurídico-social, más no solo preventiva, sino también indemnizatoria, el Trabajador o Servidor del Estado, bajo el fundamento de la LOPCYMAT puede invocar la responsabilidad subjetiva del Patrono o, del Compañero de Trabajo por los daños ocasionados a su integridad física, mental y emocional, porque la víctima del acoso laboral no tiene jurídicamente que soportar ese tipo de agravios por parte de su Jefe, ni de sus Compañeros de Trabajo.

La Sala de Casación Social del TSJ por medio de Sentencia N° 505 del 17 de Mayo de 2005 establecía de una manera bastante significativa, que los Patronos debían indemnizar a los trabajadores por las enfermedades

ocupacionales, esto es, las enfermedades que en el ejercicio de su profesión al servicio de la organización, terminaba sufriendo el trabajador.

No obstante, también tocaba puntos probatorios propios de la LOPCYMAT, que son importantes resaltar, como los deberes del trabajador frente al empleador a nivel de estado salud, a los puros fines, de que ante una eventual condición patológica de un trabajador, que no es imputable al actual trabajador, o empresa, sino al anterior, el actual patrono o Empresa no tenga que responder por daños sufridos por el trabajador en el nuevo entorno laboral, cuando las causas de dicho malestar fueron ocasionadas en el anterior puesto de trabajo.

De tal manera, que en este preciso caso, aparece un evidente razonamiento ambivalente en materia de LOPCYMAT que demuestra como dicho instrumento no protege únicamente al trabajador o servidor público, sino que también protege al Patrono de cualquier infracción supuestamente cometida por otros trabajadores, en anteriores relaciones laborales, entre ellas precisamente el Acoso Laboral, que viene siendo esa infracción administrativa típica del respectivo laboral, que tanto aqueja a trabajadores y servidores del Estado. La idea del *acoso laboral* es proteger al Trabajador o Servidor del Estado de cualquier acción u omisión dañosa, pero no crear un instrumento que ampare cualquier tipo de reclamaciones administrativas o judiciales contra los Patronos o sus Compañeros de Trabajo. Y de hecho, el acoso laboral una vez demostrado, constituye un supuesto de responsabilidad subjetiva contra sus compañeros de trabajo, e incluso, tal vez, de carácter objetivo, contra el Patrono o Empresa por permitir ese tipo de comportamiento por parte del resto de los trabajadores contra la víctima del acoso laboral.

La Ley Orgánica Procesal Laboral (LOPL) avista los Juicios respectivos en sus normas con la finalidad, de que las víctimas de acoso laboral puedan acudir a los Tribunales Laborales a demandar la defensa de sus derechos subjetivos, que, deben ser propios de un entorno laboral, o funcional saludable.<sup>(5)</sup>

## 2.- El Acoso Laboral y Otras Formas Figuras de Acoso.

En el medio ambiente laboral, se pueden generar diversas formas de acoso, que las diferencias del *Acoso Laboral* o *Mobbing* propiamente dicho por sus distintas condiciones objetivas y subjetivas. Así, la doctrina y la jurisprudencia extranjera reconocen otras configuraciones psicosociales, que afectan el desempeño laboral y provocan enfermedades en los trabajadores.

En este sentido, se encuentran figuras como el **Bossing**, que proviene de la palabra Boss (Jefe). Siendo que es el patrono, el agente directo en la afectación laboral, en el ejercicio de su poder jerárquico sobre los trabajadores, siempre que se configure como un hostigamiento laboral, donde la actuación agresiva del referido Jefe, llega a anular por completo la dignidad del trabajador.

Igualmente, el ambiente laboral puede mostrar casos de diferente tipo como el **acoso sexual**. Entendida como la conducta desplegada por los superiores o los compañeros de trabajo en contra de trabajadores, con una

(5) Ley Orgánica Procesal del Trabajo (LOPT). Publicada en Gaceta Oficial N° 37.504 de Fecha 13 de Agosto de 2002.

connotación sexual, bien sean hombres o mujeres. Siendo éstas últimas, las estadísticamente más afectadas. En este sentido, el acoso sexual se revela como una conducta de intimidación, degradación, u ofensas de carácter sexual, que afectan la dignidad del acosado.

Por otra parte, también se concibe la figura de la **violencia en el lugar de trabajo**, caracterizada por agresiones físicas, psicológicas y morales, con conductas que amenacen e intimiden al trabajador por parte de sus respectivos compañeros, o de su patrono, y que pueden llegar a causar daños físicos e incluso la muerte del acosado.

Es por ello, que la violencia en el lugar de trabajo, es una concepción amplia, pues ésta no se revela a través de una conducta única, sino que puede evidenciarse desde varios puntos de vista, conjugando principalmente la violencia física y la psicológica, y que, a diferencia del acoso laboral, no busca aislar al trabajador del grupo de trabajo, sino que efectivamente busca agredir a la persona, con marcadas intensiones de infligir maltrato, e incluso la muerte.

Ahora bien, en la actualidad tiene marcada relevancia el **estrés laboral**, que afecta a la salud física y psicológica del trabajador, puesto que la sociedad, es cada vez más convulsionada y los niveles de trabajo son mayores permanentemente, en donde un trabajador cumple el trabajo o quehacer administrativo de varios, con los mismos recursos, pero causando un esfuerzo físico, psicológico y emocional, a los fines de producir los mismos resultados de efectividad y eficacia.

Desde este punto de vista, el **estrés laboral** es la respuesta del cuerpo ante los niveles de exigencia laboral, que puede producir un cambio en el comportamiento del trabajador en la búsqueda frenética de adaptación al medio ambiente laboral. Quien percibe, que existe un desequilibrio o desajuste entre la cantidad de trabajo y su capacidad efectiva para responder a ello.

En virtud de ello, el desajuste comienza siendo psicológico y emocional, traspolándose al organismo, cuyas funciones se degradan paulatinamente, debido al estado de angustia con que se desarrolla. Bajo ésta perspectiva, el **estrés laboral** no es un acoso laboral, tomando en cuenta, que el cambio de conducta psicosocial del trabajador no se produce por el hostigamiento de otros miembros de la organización, sino que ésta es la reacción que presenta su psiquis ante el cumulo de trabajo requerido, a las exigencias de productividad, y el manejo de los recursos, siendo, que no existe interferencia de un tercero, que provoque éste cambio.

Bajo estas consideraciones, el ambiente laboral desarrolla diversas figuras, que van en detrimento de la dignidad del trabajador y de la calidad de vida, dentro y fuera del trabajo, pero que, no se enmarcan en la concepción del acoso laboral, aunque pueden estar presentes al mismo tiempo, dentro de la organización.



### 3.\_. Conceptualización de Acoso Laboral o *Mobbing* en la Legislación.

Originalmente, el acoso laboral o *mobbing* (atropellar en tumulto) ha atañido al área de la Psicología. Por cuanto se estudian los comportamientos de grupos, en un primer momento de animales y posteriormente de personas, integrando otras disciplinas como la Psiquiatría, la Sociología, y en fin, el Derecho. Constituyendo, un tema de estudio multidisciplinario, toda vez, implica un acoso psicológico y moral en el trabajo, con preeminencia del acoso psicológico.

Para comprender el fascinante fenómeno del acoso laboral, particularmente en Venezuela, es necesario revisar la concepción establecida en la Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y Trabajadoras que indica en su artículo 164 lo siguiente:

Se prohíbe el acoso laboral en los centros de trabajo públicos o privados, entendiéndose como tal el hostigamiento o conducta abusiva ejercida en forma recurrente o continuada por el patrono o la patrona o sus representantes; o un trabajador o una trabajadora; o un grupo de trabajadores o trabajadoras, que atente contra la dignidad o la integridad biopsicosocial de un trabajador, una trabajadora o un grupo de trabajadores y trabajadoras, perturbando el ejercicio de sus labores y poniendo en peligro su trabajo o degradando las condiciones de ambiente laboral. Esta conducta será sancionada conforme las previsiones establecidas en la presente Ley, su Reglamento y demás que rigen la materia.

Como se observa, de la anterior definición legislativa se pueden resaltar los siguientes puntos:

La definición legislativa de Acoso Laboral se encuentra dentro del Capítulo dedicado a las "*Condiciones Dignas de Trabajo*," estableciendo, el Artículo 156 de la LOTT que "...el trabajo se llevará a cabo en condiciones dignas y seguras, que permitan a los trabajadores y trabajadoras el desarrollo de sus potencialidades, capacidad creativa y pleno respeto a sus derechos humanos..." Cabe destacar, que en el año 1986 se promulga la Ley Orgánica de Prevención, Condiciones y Medio Ambiente de Trabajo ordenando la creación del Instituto Nacional de Prevención, Salud y Seguridad Laborales (INPSASEL). Que nunca se concretó, sino hasta el año 2002, cuando nace éste Instituto Autónomo.

Posteriormente, durante el año 2005 nace la nueva LOPCYMAT, abriendo camino formalmente a la Seguridad y a la Salud en el Trabajo de todos los centros de trabajo en Venezuela, incluso del sector público; exigiendo a las empleadoras y empleadores, a constituir un Servicio de Seguridad y Salud en el trabajo.

Igualmente, ésta Ley tiene por objeto establecer las instituciones, las normas, lineamientos y políticas de los órganos que permitirán garantizar a los trabajadores y trabajadoras, las condiciones de seguridad, salud y bienestar en el ambiente de trabajo, regulando sus derechos y sus deberes, conjuntamente con los derechos y deberes de los Empleadores, tomando en consideración, lo dispuesto en el Artículo 87 de la Constitución de Venezuela (1999) que expresa:

Toda persona tiene derecho al trabajo y el deber de trabajar. El Estado garantizará la adopción de las medidas necesarias a los fines de que toda persona pueda obtener ocupación productiva, que le proporcione una existencia digna y decorosa y le garantice el pleno ejercicio de este derecho.

Por lo tanto, el Estado debe fomentar el empleo. Y la Ley adoptar medidas tendentes a garantizar, el ejercicio de los Derechos Laborales de los trabajadores y trabajadoras no dependientes, del sector público, pero también, del sector privado.

En este sentido, queda prohibido expresamente, que en los respectivos centros de trabajo sea desarrollada, ésta conducta, con lo que se profundiza la prohibición de contenido general contenida en la LOPCYMAT, siendo que se concibe la infracción del *Acoso Laboral*, como un peligroso agente de riesgo laboral o funcionarial, que atenta severamente contra la dignidad, o a la integridad *biopsicosocial* de la víctima.

Concepto éste, que de gran trascendencia en el mundo jurídico, en vista de que el bienestar físico, psicológico y emocional del trabajador y del servidor público, tiene un expreso mandato constitucional, que debe ser, bajo cualquier forma, obedecido. De igual modo, la LOTTT en su Artículo 166 crea formalmente la obligación:

de promover acciones que garanticen la prevención, la investigación, la sanción, así como la difusión, el tratamiento, el seguimiento y el apoyo a las denuncias o reclamos que formule el trabajador o la trabajadora que haya sido objeto de acoso laboral o sexual.

Esta obligación es de suma importancia, porque obliga a todos los actores del *Proceso Social del Trabajo* a tomar en serio éste flagelo, que destruye la salud de las personas, que son sometidas a él, haciendo especial énfasis en el seguimiento y el apoyo a las denuncias o reclamos, que formule el trabajador o la trabajadora, que haya sido objeto de acoso laboral o sexual, por parte de los órganos encargados de recepcionar y sustanciar las denuncias de acoso.

Otro avance legislativo importante se encuentra materializado en la LOTTT, es la incorporación del *Acoso Laboral* como una causal expresa de retiro y despido justificado: (Artículos 79 y 80 de la LOTTT); que obliga constitucional y legalmente, a INPSASEL, a sancionar al referido Patrono o Patrona que incurra en *Acoso Laboral* con una multa no menor del equivalente

de treinta unidades tributarias, ni mayor del equivalente a sesenta unidades tributarias, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que tenga Derecho el trabajador o trabajadora, de conformidad con el Artículo 528 LOTTT.

Pero hay que añadir algo muy importante del entorno laboral, o, incluso funcionarial. El artículo 53.4 y 58 LOPCYMAT especifican un deben inherente de cualquier Oficina de Recursos Humanos de una Empresa, Ministerio, Órgano o Ente Público. Alfonzo (2010) *et all* consideran:

Que los trabajadores reciban como un derecho subjetivo, los cursos de capacitación teórica, práctica, suficiente y adecuada y en forma periódica para la ejecución de las funciones inherentes a su actividad, en la prevención de accidentes de trabajo y enfermedades ocupacionales, como aquéllas que surgen del Mobbing. Pág. 91.

Así como los cursos para aprender a utilizar el tiempo libre, y el aprovechamiento del descanso en el momento de ingresar al trabajo, cuando se produzcan cambios en las funciones que estos desempeñen, cuando se introduzcan nuevas tecnologías, o cambios en los equipos de trabajo.

Los trabajadores y servidores del Estado, deben saber como detectar el *Mobbing*, sus efectos y como combatirlo. La LOPCYMAT especifica la necesidad de que un trabajador o servidor del Estado, esté debidamente instruido de todos sus derechos y deberes sobre su respectivo lugar de trabajo. Y, los beneficiarios del anterior derecho deben poseer un documento acreditativo del Curso, a los fines de dejar constancia de la realización del deber por parte de la organización.

#### **4\_. La Incidencia del Acoso Laboral o *Mobbing*.**

Universalmente, las personas pasan la mayor parte de su tiempo en una organización prestando servicios profesionales y laborales de diferentes tipos. En un centro de trabajo, éste, que constituye su *hábitat laboral*, y caracterizándose dicho entorno por sus especiales condiciones físicas y también materiales, así como por sus factores psicológicos, sociales, circunstanciales, entre otros. En consecuencia, es necesario garantizar un buen lugar de trabajo, donde no haya riesgos innecesarios, ni condiciones ambientales, que puedan dañar o perturbar la salud física y mental de los trabajadores, y donde la prevención, esté siempre presente.

En las últimas décadas, se han logrado avances para reducir y prevenir enfermedades por accidentes relacionados con el trabajo, destacando aspectos como la implantación del servicio de salud dentro del área laboral, la formación de recursos humanos dedicados a esta área del conocimiento, la promulgación de leyes y normas para regir de modo más justo el desempeño laboral.

En este sentido, la Organización Internacional del Trabajo (OIT), en conjunto con instituciones gestoras y actores sociales en el campo de la seguridad y salud laboral, promueven el desarrollo de lineamientos estratégicos

para la prevención de riesgos en el trabajo y condiciones inseguras, a fin de disminuir el número de accidentes ocupacionales que sufren los trabajadores y trabajadoras.

Por lo anteriormente expuesto, es responsabilidad del patrono controlar, así como prevenir accidentes y enfermedades ocupacionales, a través de una Oficina con un Servicio de Seguridad y Salud en el Trabajo. Así, en la actualidad, uno de los riesgos que está cobrando una mayor fuerza en los Centros de Trabajos son los psicosociales. Que no son, más que aquellas condiciones presentes en el ámbito laboral, que son capaces de afectar, tanto el desarrollo del trabajo como la salud del trabajador.

En este orden de ideas, uno de los síntomas más frecuentes en la persona, que está siendo víctima del hostigamiento laboral, es que muestra altos niveles de ansiedad, depresiones, estrés postraumáticos, enfermedades físicas normalmente relacionadas con la piel, dolores musculares, problemas gástricos, úlceras, diarreas, caída de cabello, entre otras. Asimismo, uno de los daños más graves causados por el acoso moral, es cuando la víctima llega al punto de provocar su muerte.

Al unirse los mecanismos preventivos con los del acoso laboral, se genera un sistema de seguridad, que protegerá al trabajador y trabajadora de un conjunto de dificultades que pudiesen desestabilizar la calidad de vida de aquellas personas que por circunstancias ajenas a su voluntad son víctimas con escasas posibilidades de denunciar a sus agresores, debido a que pueden carecer tanto del conocimiento, como de los recursos materiales y económicos mínimos, y necesarios para generar la actuación de una tutela judicial efectiva por parte de los tribunales.

En la LOPCYMAT queda establecido como parte integral de los deberes de los empleadores, asegurarles condiciones de seguridad y salud adecuadas para sus trabajadores, junto a programas de recreación, del tiempo libre, descanso, e incluso turismo y los recursos para el desarrollo de toda la infraestructura necesaria para el cumplimiento de los mismos.

En esta Ley, también queda establecida la obligatoriedad para los órganos o entes empleadores de abstenerse de realizar actividades o tareas que generen una conducta ofensiva, maliciosa o intimidatoria, donde se evidencie un daño psicológico o moral a los trabajadores, evitando a toda costa, la degradación de la condición humana, el ambiente de trabajo, la presencia de la violencia física, el aislamiento, o la obligatoriedad de generar un empleo que conlleve al aislamiento extremo.

Ahora bien, recientemente en la Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores, y las Trabajadoras, se consagra por primera vez en la normativa sustantiva laboral, la figura del *acoso laboral y sexual*. El legislador dispuso de tres (03) artículos en que define los supuestos, tanto del **acoso laboral** como del **acoso sexual**; asimismo, contempla la posibilidad de buscar medidas, que garanticen la prevención en estos casos, todo ello contemplado en los Artículos 164 al 166. Siendo la última parte del articulado del Capítulo V, que se refiere al acoso laboral y sexual.

En el caso del *Acoso Laboral*, la LOTTT establece como un supuesto de hecho, que el mismo constituye hostigamiento o conducta abusiva. Y que la misma debe ser en forma recurrente o continuada, teniendo como sujeto, o sujetos activos del mismo, el patrono o sus representantes, así como también o uno, o más integrantes del grupo de trabajadores de la organización.

Para que se configure éste tipo de hostigamiento, debe tener como objetivo atentar contra la dignidad, incluso con la integridad *bio-psicosocial* del trabajador, pudiendo traer como consecuencia la perturbación del trabajador o la trabajadora en el ejercicio de su faena, además pudiese poner en riesgo su trabajo, envolviendo seriamente las condiciones de medio ambiente laboral.

## 5\_. Ejemplos de Acoso Laboral

Las conductas abusivas pueden manifestarse a través de comportamientos, palabras, actos, gestos y/o escritos. Estas conductas pueden ser al menos de dos tipos: aquellas que buscan disminuir la autoestima o la confianza en las propias capacidades, y aquellas que buscan obstaculizar el desempeño en el trabajo.

Dentro del primer tipo, se encuentran a modo de ejemplo:

- a. Gritar, avasallar o insultar a la víctima cuando está sola o en presencia de personas.
- b. Amenazar de manera continuada a la víctima.
- c. Tratar a la víctima de manera diferente o discriminatoria, con el objetivo de estigmatizarla frente a otros.
- d. Ignorar o excluir, hablando sólo a terceras personas presentes, simulando su no existencia.
- e. Extender rumores maliciosos o calumniosos que dañan la reputación o imagen de la víctima.
- f. Ignorar los éxitos profesionales o atribuirlos a otras personas o elementos ajenos a la víctima, como casualidad o suerte.
- g. Criticar continuamente su trabajo, sus ideas, sus propuestas, sus soluciones.
- h. Ridiculizar su trabajo, sus ideas o los resultados obtenidos ante los demás trabajadores

Conductas que buscan obstaculizar el desempeño en el trabajo, por ejemplo:

- i. Asignar tareas y objetivos con plazos imposibles de cumplir.
- j. Sobrecargar selectivamente a la víctima con mucho trabajo.
- k. Quitar áreas de responsabilidad, cambiando por tareas rutinarias o por ningún trabajo.
- l. Modificar sus atribuciones o responsabilidades sin decirle nada.
- m. Retener información crucial para su trabajo, o manipular a la víctima para inducirle a error, y después acusarle de negligencia o faltas profesionales.
- n. Castigar duramente o impedir cualquier toma de decisiones o iniciativa personal en el marco de sus atribuciones

Cabe decir, que los artículos 40.5, 40.6 y 40.8 de la LOPCYMAT establecen un deber legal inmanente del mundo laboral o funcionarial. Que deben realizarse exámenes médicos periódicos a los trabajadores en el marco del sistema de vigilancia epidemiológica a cargo del empleador y bajo la responsabilidad del servicio de seguridad y salud en el trabajo, a los puros fines de garantizarles la vida y la salud. De igual manera acontece con el artículo 21.3, 21.26 y 21.27 del Reglamento de la LOPCYMAT. Y que además está en plena consonancia con la Ley Aprobatoria el **Convenio N° 161** Sobre los Servicios de Salud en el Trabajo (1985) y la Recomendación N° 171 Sobre los Servicios de Salud en el Trabajo (1985).

A éste respecto, es bueno tomar en consideración la opinión de Mendoza Pérez (2016) “pues estas normativas permiten establecer (si es pre-existente) la responsabilidad patronal por ser una enfermedad agravada con ocasión del trabajo, o exposición al medio en el que el Trabajador se encontrara obligado a trabajar (la LOPCYMAT Artículo 70).” Pág. 77.

Y de hecho, el acoso laboral debe intentar ser diagnosticado continuamente por los patronos del sector privado y público. La Sentencia N° 505 del 17 de Mayo de 2005 de la Sala de Casación Social del TSJ. Caso Avella Camargo dice “...I) que el examen medico pre ocupacional practicado por la Empresa se detectó y registro el diagnostico de la enfermedad en cuestión; o II) Cuando se demuestre claramente mediante mediciones ambientales o evaluaciones de indicadores biológicos específicos, que la Exposición no fue insuficiente para causar la enfermedad...”

## **6.\_ La Defensa del Trabajador en Caso de *Mobbing*.**

En Venezuela se pueden señalar algunas acciones que puede interponer la víctima de acoso laboral contra el agresor:

### **6.1.\_ La Rescisión del Contrato de Trabajo.**

El trabajador acosado tiene la posibilidad de interponer, ante los Tribunales Laborales, acción para extinguir el contrato de trabajo, fundamentado en las causas justificadas de retiro, y del despido indirecto, contempladas en el artículo 80 de la LOTT, además de exigir la indemnización de los daños y perjuicios causados.

Desde este punto de vista, el trabajador, como víctima de un acoso laboral, tiene oportunidad de iniciar el proceso para que se resuelva el contrato, por existir causas justificadas para el retiro o por existir circunstancias en las que se manifieste un despido indirecto, que atenta contra los principios de buena fe que deben privar en la relación laboral.

### **6.2.\_ La Acción Administrativa.**

El trabajador acosado u hostigado tiene la posibilidad de ejercer acciones de tipo administrativo para la defensa de sus derechos laborales y personales, siendo la principal aquella que puede ejercerse ante la Inspectoría del Trabajo del lugar de trabajo, como una institución administrativa dentro

de la estructura laboral. Así, el trabajador acosado puede solicitar, que se inspeccione la entidad laboral, a los fines de que se constate el respeto de las normas de seguridad laboral y condiciones del medio ambiente laboral, dejando constancia de los actos de acoso u hostigamiento, que se revelen en su inspección.

Bajo estas razones, el Inspector Laboral tiene plenos poderes para ordenar investigaciones con la finalidad de revisar si la normativa se cumple, o infringe en la entidad laboral, pudiendo multar al patrono que incurra en acoso laboral. Toda vez, que atenta contra la responsabilidad que tiene de garantizar a sus trabajadores las condiciones de seguridad, higiene y ambiente del trabajo adecuado, tendiendo como consecuencia, la responsabilidad sobre los accidentes laborales que ocurran en la entidad de trabajo. El artículo 12.5 LOPCYMAT es bastante claro al respecto desde un punto de vista sustantivo de tipificar dicha potestad administrativa. No obstante, es a partir del artículo 136 LOPCYMAT que queda desarrollado el cauce de realización de las inspecciones propias de la presente materia.

Igualmente, el patrono se halla obligado con las actuaciones de sondeo, que realice el Inspector del Trabajo. Por cuanto es necesario, que despliegue todas las actividades que promuevan la prevención y eviten el acoso laboral, en virtud, que el Inspector se configura como un vigilante del cumplimiento de la norma laboral, y por ende de la tutela de los derechos laborales, para impedir que se infrinja en casos como el acoso laboral. La inspección según Hernández (2005):

No puede imponer sanciones o medidas coactivas, en tanto la inspección no implica el ejercicio de la potestad sancionadora. Antes por el contrario, la Inspección pretende fijar los hechos relevantes, que posteriormente, podrán justificar el inicio del respectivo procedimiento.  
Pág. 98.

### **6.3\_. La Acción Civil.**

Dentro de los medios de defensa de los derechos, el trabajador puede acudir ante los Tribunales Civiles, a los fines de reclamar los daños y perjuicios causados por las ofensas a su honor, intimidad y dignidad, causadas por el acoso laboral o el mobbing del que ha sido víctima. En este sentido, como se ha indicado en apartados anteriores, el Acoso Laboral trae como consecuencia el detrimento en el estado de salud del trabajador, fundamentalmente en el aspecto psicológico, engendrando la enfermedad del acosado. Por ello, que en el Juicio Civil iniciado debe demostrarse, el vínculo entre su condición de salud psicológica y el trabajo realizado. Además del acoso, el hostigamiento y las ofensas recibidas en su lugar y horario laboral, configurándose como un hecho ilícito.

En este orden de ideas, es oportuno señalar que el hostigamiento puede ser realizado por una o por varias personas, ya sean de la directiva de la entidad o por los compañeros de trabajo. Concluyéndose, que este grupo de acosadores infringen en conjunto en acoso laboral, configurándose como responsables solidarios por los daños causados.

## 6.4\_. Acción de Amparo Constitucional

Al vulnerar el acosador los derechos constitucionales de la víctima, ésta podrá interponer una acción de Amparo en contra de aquél, con el fin de que se le restablezca la situación jurídica infringida por haber sido lesionado sus derechos constitucionales. Cuando el trabajador, no cuente con otro medio jurídico idóneo para resolver su situación. En virtud de estas severas consideraciones, el Amparo Constitucional es una figura judicial de defensa de derechos extraordinaria, con la que cuenta el acosado, como justiciable, ya que de existir otro medio procesal para resarcir los derechos afectados, no es posible ejercer el Amparo. Por cuanto, el resto de los recursos quedarían subvertidos a esta herramienta, siendo necesario agotar la vía judicial para acudir a la acción de Amparo Constitucional.

En este sentido, el ejercicio del Amparo no implica per se, la indemnización de daños y perjuicios, ni la condena del agresor a determinada conducta, sino que busca la restitución de la situación jurídica infringida que le es inmanente como ser humano, considerando que, por medio del proceso de Amparo, se busca amparar a las víctimas en el respeto de sus derechos y garantías constitucionales, vulnerados por el agresor. Donde la Sala Constitucional del TSJ por medio de Sentencia N° 460 del 06 de Abril de 2001 (**Caso Only One Import C.A.**) dice:

La acción de amparo, es, pues una garantía de restablecimiento de la lesión actual o inminente a una ventaja esencial, producto de un acto, actuación u omisión antijurídica, en tanto contraria a un postulado en cuyo seno se encuentre reconocido un derecho fundamental.

## 7\_. Proceso Laboral Seguido en Caso de Acoso o Mobbing Laboral.

Ante la existencia de acoso laboral, la víctima tiene el derecho de iniciar un proceso contra su victimario para defender su dignidad y la afectación psicológica y física. Es necesario conocer, la estructura de los Tribunales Laborales de Primera Instancia competentes.

El proceso laboral venezolano en primera Instancia se desarrolla a través del Sistema de Audiencias: La Audiencia Preliminar que es la Fase de Sustanciación. Y la Audiencia de Juicio que es la Fase de Juicio. En primera instancia, los Tribunales Laborales están integrados por los Tribunales de Sustanciación, Mediación y Ejecución del Trabajo y los Tribunales de Juicio del Trabajo. Todos ellos integrados por un Juez Unipersonal y un Secretario.

El Artículo 126 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo señala que toda acción deberá presentarse ante el Juez de Sustanciación, Mediación y Ejecución. Y, que deberá ser redactada por escrito, y deberá cumplir con los requisitos en ella establecidos.

## 7.1\_. El Inicio del Procedimiento.

Luego de introducir la demanda, el Juez tiene dos días para admitir la demanda, en el caso de no admitirla por existir algún vicio en el escrito libelar, el Juez deberá otorgarle a la parte actora dos días para subsanar y luego de que el mismo realice la corrección. El Tribunal tendrá cinco días para pronunciarse acerca de su admisión. En caso de no admitir la demanda, la parte demandante tendrá cinco días para apelar en dos efectos ante el Tribunal Superior del Trabajo.

18

Admitida la demanda, el Tribunal ordenará la notificación al demandado o los demandados, definiendo a la notificación como el “acto procesal por medio del cual se impone a una parte del contenido de una decisión judicial, copia de la cual se entrega o se le pone de manifiesto” bajo cualquiera de las modalidades contenidas en la Ley adjetiva del trabajo en sus artículos 126, 127 y 128. Se colige de lo anterior, que en el procedimiento laboral se está frente a un acto de notificación, que difiere de la tradicional citación del proceso civil en su ámbito escrito y oral, en razón de que la notificación, es un acto que conmina a la parte a asistir al proceso, en tanto que la citación, es una simple invitación de cortesía.

## 7.2\_. Proceso Laboral Seguido en Caso de Acoso o Mobbing Laboral.

El demandado y el demandante, deberán comparecer al décimo día hábil, desde que conste en autos la notificación de aquel, o del último, si fueren varios para la celebración de la Audiencia Preliminar, tal como lo señala el Artículo 128 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo.

En la Audiencia Preliminar Laboral no se permite la sustanciación de la incidencia de cuestiones previas como se realiza en el proceso civil, aunque si se puede denunciar la existencia de alguno de estos vicios en el proceso, tales como falta de jurisdicción, defecto de forma, no se tramitan como cuestiones previas, por ello la ley en su artículo 129 expresa que no se admite la oposición de cuestiones previas. Si el demandante no acude a la Audiencia Preliminar se presume que ha desistido, mientras que si el demandado no asiste a la Audiencia, se tiene como si hubiese admitido los hechos. La Audiencia Preliminar no podrá exceder de cuatro meses. Así lo dispone el Artículo 136 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo.

Luego de concluida la Audiencia Preliminar, surgen dos hipótesis. Una de ellas, es que si se lograra arribar a una solución producto de la mediación, el Juez dará por concluido el proceso, pero la otra hipótesis plantea que de no llegar a un acuerdo mediado el Juez deberá realizar el despacho saneador, a instancia de parte o de oficio.

El Despacho Saneador da inicio según lo contemplado en el Artículo 124 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo. De conformidad con lo previsto en el citado artículo, si el Juez de Sustanciación, Mediación y Ejecución evidencia que el escrito liberado, cumple con los requisitos exigidos en el mismo procederá a la admisión de la demanda dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a su recibo. En caso contrario, éste ordenará al solicitante

con apercibimiento de perención, que corrija el libelo de la demanda dentro del lapso de dos (2) días hábiles siguientes a la fecha de su notificación.

En todo caso, la petición deberá ser admitida o declarada inadmisibles dentro de los cinco días hábiles siguientes, al recibo del libelo por el Tribunal que conoce de la misma. El Despacho Saneador constituye un filtro para purgar al proceso de los vicios o anomalías, que atenten contra su normal desarrollo.

Los Jueces de Sustanciación, Mediación y Ejecución tienen la facultad de dictar Despachos Saneadores, cuando a su juicio fuere necesario, desde el inicio de la controversia, hasta justo antes de enviar la causa a juicio, en aquellos casos en los cuales no haya sido dable la mediación entre las partes. Y con ayuda del despacho saneador poner la causa en estado de entrar al mérito del asunto, sin que existan, como ya se dijo, obstáculos que impidan el conocimiento del fondo del mismo.

### **7.3\_. La Audiencia de Juicio.**

Concluido el lapso de la Audiencia Preliminar, se otorgarán al demandado cinco días hábiles para dar contestación a la demanda por escrito. Y de no dar contestación a la demanda, éste quedará por confeso. Y se enviará el expediente al Juez de Juicio para que sentencie al tercer día de recibidas las actas procesales, tal como lo señala el artículo 135 Ley Orgánica Procesal del Trabajo.

En caso de hacer la contestación, se enviará el expediente al Juez de Juicio, quién al quinto día hábil siguiente, deberá fijar la Audiencia de Juicio. Quien no podrá fijar sino dentro de los 30 días siguientes según el Artículo 150 LOPT.

Llegado en día de la Audiencia Oral, deberán asistir ambas partes asistidas de Abogado. De no asistir el demandante se tendrá como si hubiese desistido de la acción. Y si no comparece el demandado se entenderá como confeso. Contra dichas presunciones existe recurso de apelación en ambos efectos. Si ambas partes asisten a la Audiencia, cada una deberá mostrar sus alegatos y no se admite alegar nuevos hechos al proceso.

Seguidamente, deberán evacuar las pruebas cada una de las partes. En esta Audiencia, no se permite la lectura o presentación de escritos, salvo que se trate de documentos promovidos en la Audiencia Preliminar y sea necesario mencionarlos en la exposición oral. Se deberán presentar los testigos promovidos para declarar de los hechos debatidos, y éstos podrán ser repreguntados por la contraparte, sin notificación alguna. Cabe decir, que según el autor Hernández “los Informes de las inspecciones tendrán el carácter de documento público.” Pág. 99. Y de hecho, la LOTTT responde a ese mismo lineamiento.

Concluida la evacuación de las pruebas de ambas partes, el Juez deberá retirarse de la Sala para hacer un estudio de todo lo acaecido en el proceso, y así decidir de conformidad a lo alegado y mostrado por las partes. La decisión deberá realizarla en un tiempo máximo de sesenta minutos.

Luego de sentenciar en forma oral y pública en presencia de las partes, se le concede al Juez de Juicio, un lapso de cinco (5) días para reproducir la decisión dictada por escrito en una publicación que deberá agregar a las Actas, con el objeto de que el Juez en dicha Acta presente al Auditorio la motivación del fallo dictado.

Finalmente, de esta sentencia podrá apelar la parte afectada en un lapso de cinco días y existe recurso de casación en las causas cuyo objeto principal sea valorado por una cantidad que exceda las tres mil unidades tributarias.

#### **7.4\_. Medios de Prueba que Puede Seguir la Víctima Contra su Agresor**

En este caso, el término medio de prueba es concebida en tres sentidos. El primero como medio de prueba propiamente dicho, o para designar los elementos consignados por la parte para probar sus alegatos. En segundo lugar, como acción de probar. Y por último, como la convicción o certeza producida en el Juez sobre la existencia de los hechos o afirmaciones alegadas, los medios de prueba que sean más idóneos para probar el mobbing, aunque existan pocos casos de mobbing en tribunales

En materia laboral, la regulación expresa de la carga de prueba se encuentra en el Artículo 75 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo que establece:

Salvo disposición legal en contrario, la carga de la prueba corresponde a quien afirme hechos que configuren su pretensión o a quien los contradiga, alegando nuevos hechos. El empleador, cualquiera que fuere su presencia subjetiva en la relación procesal, tendrá siempre la carga de la prueba de las causas del despido y del pago liberatorio de 50 las obligaciones inherentes a la relación de trabajo. Cuando corresponda al trabajador probar la relación de trabajo gozará de la presunción de su existencia, cualquiera que fuere su posición en la relación procesal.

Desde esta perspectiva, en principio corresponde al accionante la carga de la prueba de aquellos hechos que configuran su pretensión, en tanto que corresponde a la parte demandada la carga de probar aquellos hechos nuevos traídos al proceso como resultado de la contradicción de los hechos afirmados por el demandante, salvo la carga de demostrar las causas de despido y su pago liberatorio.

En virtud de ello, existe un difícil camino para el trabajador de probar que es víctima de mobbing dentro de los medios probatorios que podrían aportarse para demostrar la existencia del mismo, aunado a los daños causados y la relación o nexos causal entre la conducta del acosador y el daño sufrido por ella, es así, como la víctima se puede valer de determinados medios probatorios tales como:

- Testigos: Es decir, el testimonio de las personas que conforman el entorno familiar y laboral del trabajador víctima del mobbing.
- Declaración del acosador y de la víctima de mobbing.
- Documentos (públicos o privados): Dentro de los cuales se incluyen los siguientes:

Informes emitidos por los médicos y psicólogos tratantes del trabajador víctima de mobbing (a fin de demostrar la afectación de la salud física y mental de la víctima de *mobbing*).

Comunicados emitidos por el acosador y dirigidos a la víctima o viceversa, los cuales deben reposar en el expediente laboral del trabajador que lleva la entidad de trabajo.

La morbilidad del Servicio de Servicio de Seguridad y Salud en el Trabajo de la entidad de trabajo (a fin de verificar si la víctima de *mobbing* acudió a este ente a recibir atención por presentar alguna patología relacionada con la situación por ella sufrida).

Informe elaborado por el Servicio de Servicio de Seguridad y Salud en el Trabajo en el cual se haya documentado la identificación, evaluación y control de los riesgos psicosociales, entre los que se incluye el *mobbing*.

Libro de Actas del Comité de Seguridad y Salud Laboral (a los efectos de acreditar que se puso en conocimiento de la empresa el caso de *mobbing*).

Constancias de reposos médicos de la víctima del mobbing, durante el lapso de tiempo que fue objeto de hostigamiento.

Expediente sustanciado por el INPSASEL, y en el cual se investigó la situación planteada por el trabajador.

Experticia médica y/o psicológica del acosador, a fin de determinar las posibles conductas psicológicas de éste, entre otras: agresividad, rasgos psicópatas, personalidad excesivamente dominante, graves complejos de inferioridad.

## 7.5\_. La Prevención del Acoso Laboral o *Mobbing*.

La prevención primaria del *mobbing* consiste en proponer a la empresa una cultura preventiva cimentada en los valores, claridad, implicación y participación activa sobre todos los asuntos que atañen a los trabajadores.

Entre las medidas preventivas, que se pueden solicitar está la identificación, evaluación y control de los riesgos psicosociales (dentro de los que se incluye el *mobbing*) por parte del empleador, a fin de garantizar la salud física y mental de los trabajadores. Esto de conformidad con lo determinado en el artículo 40.3 y 62, de la LOPCYMAT. El control preventivo, debe abrirse a partir de la identificación de los riesgos psicosociales, de la eliminación de los que sean posibles y de la evaluación para la adopción de medidas tutelares, que reparen las relaciones interpersonales en la empresa, basándose éstas en el respeto mutuo y en la tolerancia.

Para Agra y Cols (2004):

Las estrategias preventivas han de incluir la definición de metas y estrategias donde se recoja el compromiso de lucha 54 contra el *mobbing*; atención a los procedimientos de reclutamiento y selección, a fin de evitar la elección de quienes muestran mayor tendencia a un comportamiento autoritario, agresivo y maquiavélico; programas específicos de capacitación sobre los protocolos de actuación en caso de acoso y en materia de relaciones interpersonales, rediseño del trabajo, definiendo claramente la tareas y objetivos de cada sujeto, favoreciendo su desarrollo en equipo, reorganizando los horarios, estableciendo un sistema transparente para evaluar el rendimiento Pág. 127.

Entendiendo que, se trata de una labor en conjunto con el patrono y sus trabajadores para actuar como equipo de trabajo, en beneficio de la organización, entendiendo que se encuentran en un ambiente complejo, y que la productividad laboral, depende de la buena salud de los trabajadores.

### REFLEXIONES FINALES:

En esta época los individuos se encuentran inmersos en múltiples actividades, lo que ocasiona agotamiento físico, mental e intelectual, y genera un alto nivel de exigencia, acelerando sus ritmos de vida, demandando mayor actividad física, mental y emocional.

Así mismo, las personas pasan la mayor parte de su tiempo en la organización o institución donde laboran, lo cual constituye su hábitat laboral, caracterizándose dicho entorno, por sus condiciones físicas y materiales, así como por sus factores psicológicos, sociales, circunstanciales, entre otros; por lo tanto el patrono debe garantizar un lugar de trabajo donde no haya riesgos innecesarios, ni condiciones ambientales que puedan dañar la salud física y mental de los trabajadores, y donde la prevención esté siempre presente. En Venezuela el Acoso Laboral o Acoso Psicológico en el Trabajo es una conducta no permitida, sancionada por la Ley y que le acarrea al sujeto activo o acosador una serie de consecuencias de diversa índole, incluso sanciones de carácter penal.

En este mismo orden de ideas, uno de los síntomas más frecuentes en la persona que está siendo víctima del hostigamiento laboral presenta ciertos síntomas físicos, tales como altos niveles de ansiedad, depresiones, estrés postraumáticos, enfermedades de la piel, dolores musculares, problemas gástricos, úlceras, diarreas, caída del cabello, entre otras. Es por ello que el Estado debe proveer un ambiente laboral armonioso, adoptando medidas tendientes a garantizar el ejercicio de los derechos laborales de los trabajadores y trabajadoras no dependientes. Cabe señalar, que en Venezuela, se aplican según lo establecido en la norma, ciertas acciones que puede interponer la víctima de acoso laboral contra el agresor, estas son: la vía laboral, vía civil, vía administrativa y el Amparo Constitucional.

Finalmente es necesario decir, que el acoso laboral manifiesta una incidencia negativa sobre los trabajadores, que son víctimas del mismo. Por cuanto genera afecciones psicológicas, que pueden causar incluso la muerte del trabajador, quien prefriere suicidarse ante los graves hostigamientos y ofensas que sufre.

En este sentido, es fundamental que existan mayores y mejores programas de prevención del acoso laboral, garantizando un adecuado ambiente laboral. Que sea seguro para los trabajadores. Tomando en cuenta, que, no es suficiente, que sea incorporado como un delito o causa de retiro justificado por cuanto las autoridades de la entidad laboral, deben crear las condiciones y medio ambiente de trabajo que permita a las piezas de la organización, desarrollar sus actividades, de una forma eficaz y eficiente.



### REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

**Agra, B.-Fernández, R.-Tacón, R.** (2004) *“La Respuesta Jurídico-Laboral frente al Acoso Moral en el Trabajo.”* Ediciones Laborum. España.

**Alfonzo, J.** (2010) *“Guía Sobre las Inspecciones Realizadas por el Instituto Nacional de Prevención, Salud y Seguridad Laborales (INPSASEL) y Obligaciones a Tener en Cuenta en Relación con LOPCY MAY y las Normas Laborales,”* Manual de Práctica Forense en Inspecciones y Procedimientos Administrativos Especiales. Colección Práctica Forense N° 2. Editorial Jurídica Venezolana Caracas, Venezuela.

**Hernández, J.** (2005) *“Breves Comentarios al Régimen de las Sanciones Administrativas en la Ley Orgánica de Prevención, Condiciones y Medio Ambiente de Trabajo y su Reglamento.”* En Colección de Textos Legislativos N° 40. Editorial Jurídica Venezolana. Primera Edición. Caracas, Venezuela.

**Mendoza, L.** (2016) *“Norma Técnica de los Servicios de Seguridad y Salud en el Trabajo.”* Editorial Hermanos Vadell. Caracas, Venezuela.

**Pro-Risquez, J.** (2005) *“Aproximación al Régimen de Responsabilidad Patronal por Enfermedad Ocupacional en la Legislación y Jurisprudencia Venezolana,”* En Colección de Textos Legislativos N° 40. Editorial Jurídica Venezolana. Primera Edición. Caracas, Venezuela.

Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.453 (Extraordinaria) de Fecha 24 de Marzo de 2000.

Código Civil Venezolano. Gaceta Oficial de la República de Venezuela, N° 2.990 de Fecha 26 de Marzo de 1.982.

Código Penal Venezolano. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.768 (Extraordinaria) de Fecha 13 de Abril de 2005.

Ley Orgánica de la Prevención, Condiciones y Medio Ambiente de Trabajo. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela. Gaceta Oficial N° 38.236 de Fecha 26 de Julio de 2005.

Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras. Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 6.076 Extraordinaria de Fecha 07 de Mayo de 2012.

Ley Orgánica Procesal del Trabajo. Gaceta Oficial N° 37.504 de Fecha 13 de Agosto de 2002.

Reglamento de la Ley Orgánica de la Prevención, Condiciones y Medio Ambiente de Trabajo. Gaceta Oficial N° 38.596 del 23 de Enero de 2007.

**Sentencia N° 460** del 06 de Abril de 2001 de la Sala de Constitucional del TSJ: *Caso Only One Import C.A. vs. Guardia Nacional.*

**Sentencia N° 505** del 17 de Mayo de 2005 de la Sala de Casación Social del TSJ: *Caso A. Camargo Vs. Costa Norte Construcciones.*



## ENFOQUE CONSTITUCIONAL DE LOS FINES DEL ESTADO VENEZOLANO

AN ORIENTATION OF THE CONSTITUTIONAL'S GOALS OF THE  
VENEZUELAN STATE

**Kristopher Johann Arias Barrios** <sup>(1)</sup>

<https://doi.org/10.53766/ESDER/2019.02.02.02>

Recepción: 02 de Enero de 2019      Aceptación: 16 de Abril de 2019



### RESUMEN

El presente artículo científico procura estudiar mediante una revisión documental revisar los fines del Estado como objetivos que persigue a través de su actuación en la procura del bien común y el bienestar social, con especial referencia al caso venezolano según la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. Para llegar a las consideraciones sobre los fines esenciales del Estado Venezolano, es necesario partir de las ideas generales sobre el tema de los fines genéricos de todo Estado conformado y reconocido por la Sociedad Internacional a través del constitucionalismo. La investigación siguió el diseño documental, realizando un estudio de la norma constitucional y el alcance efectivo de los fines del Estado con la finalidad de verificar si tales fines, se ajustan a la realidad venezolana, enmarcando una nueva definición del Estado como un Estado Democrático, Social, de Derecho y de Justicia, en el que se le garantice a los ciudadanos el acceso a los elementos considerados fundamentales para tener una vida digna.

**Palabras Clave:** *Estado, Fines, Justicia, Seguridad Jurídica, Constitucionalismo.*

### ABSTRACT

This scientific article seeks to study through a documentary review to review the aims of the State as objectives pursued through its performance in the pursuit of the common good and social welfare, with special reference to the Venezuelan case according to the Constitution of the Bolivarian Republic of Venezuela. To arrive at the considerations on the essential ends of the Venezuelan State, it is necessary to start from the general ideas on the subject of the generic aims of every State conformed and recognized by the International Society through constitutionalism. The investigation was carried out following the documentary design, carrying out a study of the constitutional norm and the effective scope of the State's purposes with the purpose of verifying if such ends are adjusted to the Venezuelan reality, framing a new definition of the State as a Democratic, Social State, Rule of Law and Justice, in which citizens are guaranteed access to the elements considered fundamental to have a decent life.

**Keywords:** *State, Goals, Justice, Juridic Security, Constitutionalism.*

(1) Abogado Egresado de la Ilustre Universidad de Los Andes (ULA). Profesor Contratado en la Facultad de Ciencias Jurídicas Y Políticas de la Universidad de Los Andes (FACIJUP-ULA) en las Asignaturas del Derecho Constitucional y Administrativo I. Cursante de la Especialización de Derecho Administrativo (ULA). [kjarias215@gmail.com](mailto:kjarias215@gmail.com)

## INTRODUCCIÓN:

Dentro de la ciencia del Derecho, el estudio, la interpretación y hasta la creación de conocimientos se hace interminable, ya que se nutre de la sociedad y de la realidad en la cual se desenvuelve, enfrentándose a incógnitas o situaciones problemáticas que requieren de una explicación detallada o una solución (según sea el caso); y tal actividad no podría ser de otra manera sino ordenada, objetiva y bien fundamentada, razón por la cual escoger un tema de investigación no resulta difícil, la tarea ardua está en desarrollarlo y lograr el objetivo planteado.

26

El presente trabajo, enmarcado dentro de la rama de Derecho Público, trata de presentar de manera organizada y precisa el enfoque de los fines del Estado Venezolano de acuerdo al régimen constitucional vigente, sumado a teorías e ideas generales sobre los fines estatales, considerados como elemento fundamental de la concepción de Estado como un claro ejemplo de sociedad, puesto que toda clase de sociedad persigue sus propios fines, lo cual afirmó el autor Poviña (1954) al definir a la Sociedad como “la reunión de individuos que obran en conjunto con el propósito de alcanzar fines determinados” Pág. 365.

En relación al tema presentado, el autor Garita (2011) plantea que “El Estado es una organización: como toda organización constituye una unidad de decisión y acción cuya función es transformar, mediante unos procedimientos racionales, una pluralidad de acciones humanas y de recursos de distinto género en unos resultados unitarios.” Pág. 249.

Por tanto, se reconoce de manera indudable que el Estado es una sociedad con una estructura organizada, y resulta imposible no afirmar que el mismo tenga establecido sus propios fines, entendiéndose que son los objetivos que el Derecho, a través del Constituyente o del legislador le fija para que se ocupe de perseguirlos y alcanzarlos, siendo esto una función genérica del Estado, y, a la vez un motivo de su continuidad.

La apreciación anterior confirma que, el señalamiento que se hace a dicha sociedad como una sociedad política desde el punto de vista de sus fines y con un elemento humano (población), en virtud del cual el Estado tiene un carácter humano irrenunciable. Así, el autor Chalbaud Zerpa (1978) expresó, en relación a los fines del Estado que “Toda actividad humana está orientada hacia un fin. El Estado, organización humana, persigue como fin primordial el bien común.” Pág. 73.

Dicho bien común, comprende aquello que es beneficioso para todos y para el Estado, esto implica la obligación de satisfacer necesidades públicas, es decir, aquéllas que se manifiestan en el seno de la colectividad y que los individuos no pueden lograr por sí solos. Sobre la idea anterior inmediata, el autor Arismendi (2014) expresa “el hombre para vivir requiere de una organización social que le permita alcanzar aquellos fines que por sí solo, ni a través de sociedades privadas podría alcanzar.” Pág. 122.

## 1.- Concepción de los Fines del Estado

Se da por cierto que los fines estatales vienen a conformar el propósito del Estado, no obstante los mismos pueden tener diversas concepciones ideológicas, tal como lo presenta el Zuliano Pedro Bracho (2015) estableciendo cómo distintas ideologías conciben los fines estatales, así tenemos:

- Liberalismo: Garantizar el desarrollo del individuo.
- Marxismo: Extinguir la dominación y el poder político.
- Estado Social: Bien común.
- Democracia cristiana: Bien común en función de la persona.
- Neoliberalismo: Supeditarse a intereses individuales. Pág. 105.

En forma más limitada, el autor Arismendi plantea que los fines del Estado responden a la siguiente pregunta: ¿Para qué existe el Estado? Y que la respuesta necesaria se puede sintetizar en dos posiciones, la primera posición corresponde a la *tesis personalista* que “considera que lo primordial es la dignidad de la persona humana.” Pág. 148. Y naturalmente, que frente a ésta, sea la segunda posición, a la que se refiere la tesis transpersonalista, según la cual lo que se considera importante no es el individuo, sino la sociedad, es decir, la idea de grupo, reunión de varios individuos con necesidades iguales u organización de intereses comunes.

Siguiendo al autor, incluso cuando pueden existir otras tesis, es aceptable el manejo de las dos tesis señaladas para apoyarse en alguna de ellas, en relación a la concepción que se le dé a los fines del Estado, motivo por el cual a continuación serán explicadas:

a. La tesis personalista, así como lo deja ver su designación y el significado de la misma, se centra en la persona humana considerada de manera individual o singular, señalando que lo que verdaderamente importa al Estado, es la dignidad de aquélla. Así, lo que correspondería al Estado - como fin superior- es garantizar y proteger el desarrollo de la libertad del hombre, para que éste teniendo garantizada su libertad pueda ir a pretender alcanzar sus propios fines, ya sean de orden individual o social, actuando el Estado solamente como un medio del cual hace uso la persona humana.

b. La tesis transpersonalista va más allá que la anterior y se ubica al otro lado, en virtud de que se fundamenta en una proposición distinta que admite que el individuo no es lo importante sino la sociedad, además la presente tesis considera al individuo como una entidad al servicio del Estado en la consecución del bienestar, mantenimiento y progreso de la sociedad de la cual es parte integrante dicho individuo; por ejemplo, si consideramos a un médico o un docente al servicio del Estado, si bien éste recibe una remuneración por sus servicios y ésta le permite satisfacer sus necesidades económicas, culturales, sociales y hasta morales o espirituales, según la tesis recién explicada lo que importa es que la función de esa persona: brindar asistencia médica o educar, respectivamente, va en beneficio directo o indirecto de la colectividad, lo cual tendría más importancia que el hecho de que una persona tenga trabajo o cumpla una labor, que sería necesaria para alcanzar el bienestar social y el médico o el docente al cual nos referimos en

este ejemplo, es decir, el individuo no sería más que, como ya se mencionó, una entidad al servicio del Estado que le sirve de medio para alcanzar alguno de sus fines.

Ahora que se han conocido dos de las tesis sobre los fines del Estado, y haciéndose necesario un análisis previo de las mismas, es posible percibir que tienen como punto de encuentro: el hecho de que ambas llevan consigo la idea de bienestar, sosteniendo que el fin del Estado es el bien común.

Expresión que resulta general, abstracta, condicionada por la época y ubicación en la que se maneje (según condiciones de la misma sociedad) y que según Bello (2004) a quien "Parece un bien que a nadie beneficia en particular. Sin embargo, la práctica del bien común favorece un conglomerado de seres que no siempre están conscientes de ello." Pág. 52.

Se ha llegado al punto mediante el cual, se manifiesta que si el fin último del Estado es el Bien Común, y éste a su vez, es tan abstracto para ser determinado; que entonces, por una parte, la serie de fines del Estado no puede someterse a una enumeración taxativa, ya que el Estado en sí mismo se caracteriza por ser una Sociedad de orden político, porque sus fines son muy generales, indeterminados y mutables.

Esto quiere decir, que se someten a variadas modificaciones de acuerdo con las circunstancias históricas, políticas, sociales, económicas, entre otras; y por la otra, se vislumbra, que entonces, corresponde a aquéllos que ejercen el Poder Público dentro el Estado, establecer los fines que enmarcarán la actividad estatal y determinar en cada caso el Bien Común que ha de corresponder o entenderse, mismo que arropa el mayor bienestar colectivo posible.

Conforme a lo antes mencionado, es posible plantearse diversas situaciones en las cuales el Estado, actuando a través de sus órganos y cumpliendo con sus fines, beneficie a una cantidad considerable de personas frente a otras a las que no, o a una sola persona a la que no beneficie, es decir, la perjudique o afecte en algún sentido y en alguna proporción, aunque legítimamente.

Así, por ejemplo: la expropiación por causas de utilidad pública o interés social, aun cuando se haya demostrado tal causa y se cumpla con el procedimiento pertinente para llevar a cabo, ésta institución de Derecho Público (incluyendo la determinación y pago del justiprecio), no deja de constituir una lesión al derecho de propiedad de la persona en cuestión, y a sus intereses sobre el bien expropiado, que no serán los mismos que pueda tener sobre el justiprecio que le fue pagado, así como una modificación del patrimonio que podría ser o no beneficiosa, quedando la persona en una situación de incertidumbre.

## **2.\_. El Estado y sus Fines Fundamentales**

Para desarrollar este punto es necesario establecer primero el criterio acerca de la personalidad jurídica del Estado, como uno de los caracteres configuradores del mismo, y que según Marcano (2001) "(...) está

constituida por el conjunto de cualidades que identifican a la persona del Estado como ente individual, (...) con poder imperio sobre todo lo que está bajo su dominio.” Pág. 94.

De esta manera, el Estado goza de una personalidad jurídica y gracias a eso puede actuar en distintos campos y posiciones de superioridad o igualdad frente a los particulares y esa actuación siempre estará orientada hacia un fin o un objetivo, que a su vez pueden ser varios. Sin embargo, es necesario retornar a la idea de que la actividad estatal y los fines que se persiguen con ella varían de acuerdo al tiempo y al espacio, y son influenciados por la ideología política del Estado por lo que no todos los Estados tienen los mismos fines.

No obstante a lo anterior, y atendiendo a nociones generales sobre el Estado como institución u organización, son propuestos 3 fines fundamentales o genéricos del Estado, nacidos de su propia existencia de Carré de Malberg (1982), que son los siguientes: “la conservación y defensa frente a la agresión exterior, la conservación del orden público al interior del territorio, el fomento del bienestar de sus ciudadanos.” Pág. 211; los cuales, corresponden a defensa nacional, hacer cumplir el ordenamiento jurídico e intervención en la actividad de los ciudadanos para favorecer la prosperidad, respectivamente.

Tener unos fines fundamentales o genéricos del Estado permite entender cuál es la meta de todo Estado como evidente personificación de la Nación, y como miembro de la Sociedad Internacional, y es que, efectivamente, cada Estado busca alcanzar dichos fines genéricos, que en un conjunto representan la garantía de su integridad territorial y su existencia independiente, organizada y con capacidad de mantener el orden social gracias al ordenamiento jurídico que se ha formado y hace cumplir; y finalmente implica el perfil de prosperidad, que debe buscar para sus gobernados en todos los aspectos, es decir, el bienestar de éstos como una prioridad estatal. Esto se explica de mejor manera tomando un ejemplo, en este caso, se toma como tal al Estado Venezolano, que será detallado más adelante. Pero en relación a éste punto, es preciso reseñar parte de las ideas que contiene el Preámbulo de su Carta Magna, es decir, la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999, aquél expresa que el pueblo de Venezuela la decreta en los siguientes términos:

El pueblo de Venezuela, en ejercicio de sus poderes creadores (...); con el fin supremo de refundar la República para establecer una sociedad democrática, participativa y protagónica, multiétnica y pluricultural en un Estado de justicia, federal y descentralizado, que consolide los valores de la libertad, la independencia, la paz, la solidaridad, el bien común, la integridad territorial, la convivencia y el imperio de la ley para ésta y las futuras generaciones; (...) y consolide la integración latinoamericana de acuerdo con el principio de no intervención y autodeterminación de los pueblos, (...).

Recordando que el preámbulo consiste en una explicación de los grandes valores y principios que sustentan y justifican la creación de la Constitución, y que a su vez ésta es la expresión del régimen político y jurídico de un Estado, se evidencia que en el caso Venezolano las ideas del Preámbulo constitucional previamente reproducidas, que además son desarrolladas en determinados artículos constitucionales, comprenden los tres fines fundamentales o genéricos del Estado presentados en este trabajo.

Asimismo señala que es fin supremo del pueblo venezolano, refundar la República, dándole paso a una nueva organización del Estado en ejercicio de sus poderes creadores reconocidos e irrenunciables.

### **3.. Fines del Estado Venezolano en el Marco Constitucional Actual.**

Venezuela como Estado plenamente constituido, y que acepta someter su actuación al Derecho, es un Estado Constitucional que persigue el pleno desarrollo de las personas que integran su población o elemento humano, por lo que sus fines apuntan precisamente a alcanzar el bienestar del aquéllas, basándose en principios, valores y derechos fundamentales, así como en el señalamiento de los deberes que tienen las personas para con el Estado Venezolano.

Esto ha sido así a lo largo de su historia, pues siempre ha tenido sus propios fines, sólo que éstos han ido cambiando conforme al orden político y jurídico del momento en el cual sean considerados dichos fines y a las exigencias sociales a las cuales el Estado ha tenido que responder.

A partir de 1999, y con la entrada plena en vigencia de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, se cuenta con una definición constitucional del Estado Venezolano, misma, que se encuentra en el texto fundamental, pero no presentada de forma exacta en un único artículo, sino que debe construirse a partir de varios dispositivos técnicos constitucionales, especialmente ubicados dentro del Título I de la Constitución vigente, y que presentan los elementos caracterizadores del Estado Venezolano y diferenciadores de éste, respecto a sus entidades políticas territoriales y a otros Estados, con los que conforma la Sociedad Internacional.

El primero de esos artículos es, precisamente, el artículo 1 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela que consagra la denominación del Estado, y la condición del mismo en los siguientes términos: "Artículo 1. La República Bolivariana de Venezuela es irrevocablemente libre e independiente (...)"

Ulteriormente, el mismo artículo señala como valores jurídicos a la libertad, igualdad, justicia y la paz internacional; todos fundamentados en la doctrina de Bolívar, y por último, presenta a la independencia, a la libertad, a la soberanía, a la inmunidad, a la integridad territorial y a la autodeterminación nacional como los derechos irrenunciables de la Nación, es decir, que los mismos deben prevalecer, y ser considerados en la adecuación de la actuación estatal, a fin de que ésta no sea contraria a ellos.

En relación a la libertad, el artículo citado le otorga doble acepción; como valor y como derecho de la Nación. En el primer caso constituye un criterio o guía moral de la actuación del Estado; mientras, que en el segundo determina una prerrogativa o facultad de la Nación (entendida como ejemplo de comunidad, o pluralidad de seres humanos que comparten nexos históricos, culturales, de origen común o sentimientos de solidaridad).

Avanzando en la construcción de la definición del Estado Venezolano, y conforme al artículo 2 constitucional la forma de ser del Estado es bastante amplia, y va más allá de ser un Estado de Derecho (sometido al principio de legalidad), al expresar:

**Artículo 2.** Venezuela se constituye en un Estado democrático y social de Derecho y de Justicia, que propugna como valores superiores de su ordenamiento jurídico y de su actuación, la vida, la libertad, la justicia, la igualdad, la solidaridad, la democracia, la responsabilidad social y, en general, la preeminencia de los derechos humanos, la ética y el pluralismo político.

Es necesario indicar que el presente artículo constitucional, lleva implícito el principio de los fines democráticos, sociales y de justicia del Estado. En relación al mencionado principio jurídico de derecho público Brewer-Carías (2005) manifiesta lo siguiente:

La Constitución de 1999 definió al Estado venezolano, no sólo como un Estado de derecho (principio de legalidad), sino como un Estado democrático, social y de justicia (art. 2), condicionado, por tanto, por unos valores que debe propugnar así como por unos fines que están plasmados en la propia Constitución, de orden democrático, social y de justicia. Pág. 76.

Además, es posible reconocer que el Estado definido bajo esta concepción tiene la posibilidad de intervenir en la vida económica y social de la Nación, pero al mismo tiempo queda sometido al principio de legalidad y a garantizar la justicia en la sociedad, dentro de un sistema jurídico abierto en el cual la Ley se interprete con un sentido de justicia y con apego a los valores que al final pretenden adecuar los textos positivos a la sociedad. Respecto al tema de los valores el autor Thomas Puig (2001) expresa que:

En la medida en que los valores plantean diversidad de opciones jurídicas libres y que los principios (concreciones de aquellos valores) comportan cierta discrecionalidad del intérprete, la interpretación y aplicación de todo el ordenamiento conforme a los mismos supone una creación jurídica, que, en un Estado de Derecho en el que el sistema no esté cerrado, deberá ser siempre acorde con las convicciones sociales mayoritarias. Pág. 130.

En conclusión, respecto al artículo 2 constitucional se deja por sentado que Venezuela es un Estado que persigue la profundización de la democracia como régimen político, centrándose en la participación ciudadana; es un Estado con obligaciones sociales y que procura la armonía entre las clases, debiendo actuar con sujeción a la ley y garantizando la justicia social donde exista respeto por la vida, solidaridad entre los ciudadanos y la igualdad en cuanto a derechos y deberes de los mismos se refiere.

Por su parte, el artículo 4 de la Constitución Nacional determina la forma de Estado que asume Venezuela, en los siguientes términos:

**Artículo 4.** La República Bolivariana de Venezuela es un Estado federal descentralizado en los términos consagrados en esta Constitución, y se rige por los principios de integridad territorial, cooperación, solidaridad, concurrencia y corresponsabilidad.

Finalmente, el artículo 3 de nuestra actual Constitución expresa:

**Artículo 3.** El Estado tiene como fines esenciales la defensa y el desarrollo de la persona y el respeto a su dignidad, el ejercicio democrático de la voluntad popular, la construcción de una sociedad justa y amante de la paz, la promoción de la prosperidad y bienestar del pueblo y la garantía del cumplimiento de los principios, derechos y deberes reconocidos y consagrados en esta Constitución. La educación y el trabajo son los procesos fundamentales para alcanzar dichos fines.

En dicho artículo, se puntualizan los fines del Estado Venezolano que unidos comprenden el plan o proyecto de país que los constituyentes en representación del pueblo venezolano fijaron para ser llevado a cabo y que son de orden jurídico, social, económico y cultural, incluyendo la garantía de cumplimiento de los derechos y deberes consagrados en el texto fundamental.

Sobre este dispositivo técnico constitucional, Paredes (2015) indicó que:

En uso de los elementos lógico o racional e histórico presentes en la interpretación jurídica se evidencia, por una parte el conjunto de enunciados o fines que se traducen en la prosperidad nacional; y por la otra, encuentro a la educación junto al trabajo, tal como se señaló en el documento que recogió el Discurso de Angostura, como verdaderos procesos fundamentales para alcanzar tales fines.

De esta forma, el Estado Venezolano tiene como fines esenciales y de orden constitucional, los siguientes:

1. La defensa y el desarrollo de la persona y el respeto a su dignidad.
2. El ejercicio democrático de la voluntad popular.
3. La construcción de una sociedad justa y amante de la paz.
4. La promoción de la prosperidad y bienestar del pueblo.
5. La garantía del cumplimiento de los principios, derechos y deberes reconocidos y consagrados en esta Constitución.

Dichos fines se desprenden del artículo 3 constitucional, que los califica como fines esenciales, es decir, básicos o fundamentales, pero no corresponden a un listado de fines específicos, esto quiere decir que son generales y que dentro de ellos existen otros fines específicos que al cumplirlos permiten alcanzar los fines generales, explicados a continuación:

1. La defensa y el desarrollo de la persona y el respeto a su dignidad: Es el primer fin que señala la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en el dispositivo técnico constitucional referente a los fines estatales en Venezuela, lo cual, deja ver el reconocimiento del valor que tiene cada ser humano dentro de la organización del Estado, el cual posee una concepción liberalista.

Para materializar tal fin, el Estado ha avanzado en las declaraciones y regulaciones en favor de los derechos humanos como principios que tienen por finalidad que las personas tengan una vida digna, indicando constitucionalmente que la preeminencia de los mismos constituye uno de los valores superiores de su ordenamiento jurídico y de su actuación en general; reconociendo a toda persona conforme al principio de progresividad y sin ningún tipo de discriminación sus derechos humanos, entre ellos el libre desenvolvimiento de su personalidad, sin más limitaciones que las que devienen del derecho otros y del orden público, y estableciendo las diversas garantías como medios para hacerlos valer.

2. El ejercicio democrático de la voluntad popular: Este fin indica una concepción social o transpersonalista, la cual se mantendrá en los fines siguientes, considerando la voluntad popular y no individual y que la misma sea la que gobierne la toma de decisiones dentro del Estado, pero democráticamente.

Al respecto, Maldonado (2007) indica “La democracia entraña el gobierno de la mayoría, pero eso no significa que las minorías puedan o deban ser privadas de participar en el poder y en la adopción de decisiones.” Pág. 139.

En concordancia con el autor, las minorías deben tener derecho a participar y a exponer sus argumentos, ya que puede ocurrir que no todas las personas que integran la población de un Estado estén de acuerdo con alguna decisión o planteamiento. Sin embargo, éste es un principio aceptado, que la voluntad de la mayoría se bautice en una digna voluntad popular, siempre, que sean respetadas largamente los derechos de las minorías.

El Estado Venezolano debe actuar profundizando la democracia como valor superior del ordenamiento jurídico y como régimen político, haciendo énfasis en la participación política e inclusión de todos los miembros de la

sociedad y así alcanzar una voluntad popular ejercida de manera democrática. La construcción de una sociedad justa y amante de la paz: Las apreciaciones axiológicas respecto al contenido de este fin esencial del Estado no se hacen esperar; por una parte, establece la construcción de una sociedad justa, es decir, una sociedad donde la justicia sea determinante y esté siempre presente, reconocida por el Estado como valor y garantizada por el mismo en las situaciones que ameriten una buena administración de justicia, regulando el derecho de acceso a la justicia y a la tutela efectiva de los derechos e intereses de las personas, quienes recibirían lo que le corresponde según su actuación dentro de la sociedad.

Por otra parte, busca que la sociedad sea amante de la paz y para amarla deben conocerla y es el Estado quien debe promoverla, esto ha sido un anhelo que comparten la mayoría de las naciones y que envuelve aspectos sociales, culturales, históricos y políticos hacia la consolidación de una cultura de paz en todos los niveles y en un sentido general que englobe convivencia entre las personas, cooperación pacífica entre las naciones, resolución de conflictos, entendimiento y establecimiento de acuerdos, sin que esto involucre lesiones a los derechos.

En Venezuela, la paz no se consagra en ninguno de los artículos del texto constitucional como derecho humano sino, en el Preámbulo del mismo, como valor de la sociedad, ahora bien hacerlo efectivo en la práctica requiere del aporte de diversos sectores de la sociedad, en especial del Estado Venezolano en virtud de sus prerrogativas y recursos para llevar adelante acciones concretas para hacerle frente a las controversias, conflictos y otras situaciones que vayan en contra de una cultura de paz, a fin de establecer una sociedad lo más justa y lo más pacífica posible, sabiendo que la paz en la sociedad siempre ha constituido una idea utópica, que de ser alcanzada no será de forma total o perfecta, pero, que, en todo caso, ésta es un anhelo del venezolano, que en cualquier caso el Estado Venezolano debe procurar conseguir (Artículo 3 Constitucional).

La promoción de la prosperidad y el bienestar del mismo pueblo: El Estado Venezolano tiene como finalidad establecer un nivel de calidad de vida del pueblo, que sea humano, uniforme y armónico, que permita una buena vida para los gobernados, que vaya en crecimiento y no al contrario, para que así entiendan que ha valido la pena delegar funciones en el Estado, el cual está obligado a atender las necesidades económicas, sociales, morales y espirituales del pueblo, adecuándose a sus demandas y a condiciones constantes o eventuales. Y así lo dice muy bien Marie-Auby-Bernard-Auby (1993) "que ésta regla es superior al resto de las reglas constitucionales." Pág. 145.

Dentro de este fin, la expresión bienestar del pueblo puede responder a infinitos conceptos así: es vivienda, es contar con servicios médicos asistenciales de calidad, es gozar de seguridad, es tener oportunidades de trabajo, es una educación de calidad, es libertad de pensamiento, es tranquilidad, es tener confianza en las instituciones del Estado, sentir seguridad, acceder a bienes y servicios de calidad, vivir dignamente, participar en la toma de decisiones, sentirse respetados, sentir que la vida vale frente a intereses materiales, entre otras tantas consideraciones.

La garantía del cumplimiento de los principios, derechos y deberes reconocidos y consagrados en esta Constitución: Este preciso fin reúne los cuatro anteriores, así, su cumplimiento conlleva al cumplimiento de los demás, pues si el Estado garantiza efectivamente el cumplimiento de los derechos y deberes está garantizando el desarrollo de la persona, el respecto a su dignidad y el bienestar del pueblo como destinatario de los fines.

En este sentido, que el Estado Venezolano, en su texto constitucional reconoce o establece los derechos y los deberes, pero todo, esto no es suficiente. Lo verdaderamente necesario es establecer las garantías de dichos derechos, razón por la cual, en virtud de que los fines esenciales del Estado Venezolano se reputen como plenamente alcanzados, este debe asegurar todos los derechos humanos de todas las personas por igual y velar por su cumplimiento, goce y ejercicio efectivo (irrenunciable, indivisible e interdependiente) a través de sus órganos e instancias especializadas.

Además, atender las solicitudes que haga toda persona para hacer valer sus derechos e intereses, castigar a aquéllos que los violen e indemnizar integralmente a las víctimas de violaciones de los derechos humanos imputables al Estado, así como dejar abierta la posibilidad para toda persona de dirigir peticiones ante los organismos internacionales de acuerdo con los tratados, pactos y convenciones sobre derechos humanos firmados y ratificados por la República, entre otras medidas o instrumentos jurídicos para hacer valer los derechos.

Del otro lado de la balanza, velar por el cumplimiento de los deberes constitucionales que las personas tienen con el Estado Venezolano, en una relación de corresponsabilidad, como por ejemplo defensa a la patria, protección de los intereses de la Nación, cumplir y acatar la Constitución, leyes y actos de los órganos del Poder Público, coadyuvar a los gastos públicos por medio del pago de tributos establecidos por ley, prestar servicios civiles o militares, entre otras obligaciones que en función de la solidaridad, responsabilidad social y asistencia humanitaria puedan corresponder a las personas. Todo esto atendiendo a los principios constitucionales, los cuales adquieren la supremacía de la cual goza el bloque constitucional.

Luego de revisar por separado, y sin estricto orden numérico, los primeros cuatro artículos de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, corresponde a éste plantear, toda una definición jurídica constitucional del Estado Venezolano, manejada a efecto del presente trabajo, y por ende centrada en los fines estatales.

Dicho esto, el Estado Venezolano se define como un Estado democrático, Social, de Derecho y de Justicia, bajo la calificación oficial de República Bolivariana de Venezuela, y con forma de Estado federal, que se reconoce como un ente libre, independiente y soberano para ordenarse, y actuar conforme a valores superiores como: la vida, la libertad, la justicia, la igualdad, la solidaridad, la responsabilidad social, y la preeminencia de los derechos humanos, sin perder de vista sus fines esenciales tales como: la defensa de la persona humana, ejercicio democrático de la voluntad popular, la construcción de una sociedad justa, el bienestar del pueblo y cumplimiento efectivo de principios y derechos constitucionales.

Teniendo esta definición constitucional, es preciso unirla al contenido del artículo 136 de la Constitución Nacional que establece lo siguiente:

**Artículo 136.** El Poder Público se distribuye entre el Poder Municipal, el Poder Estatal y el Poder Nacional. El Poder Público Nacional se divide en Legislativo, Ejecutivo, Judicial, Ciudadano y Electoral. Cada una de las ramas del Poder Público tiene sus funciones propias, pero los órganos a los que incumbe su ejercicio colaborarán entre sí en la realización de los fines del Estado.

Rivas Quintero expone (2011) respecto al contenido de este artículo constitucional:

En la estructuración constitucional cada órgano está encargado de cumplir una función especial, encuadrada en un marco de competencia también específico; pero al mismo tiempo ellos entrelazan su actividad colaborando entre sí para lograr los fines del Estado. Pág. 84.

El contenido de este artículo se desprende del modelo de Estado federal señalado en el artículo 4 (también constitucional) y así como lo señala el autor anterior, establece la organización fundamental del Estado y la difusión de la autoridad entre distintos niveles (distribución vertical) y en el nivel nacional, la separación orgánica (horizontal) del Poder, en varias ramas, conformadas por órganos que tienen funciones propias que son las distintas modalidades de la actuación, pero (bajo el principio de colaboración) todos están dirigidos al cumplimiento de los fines del Estado en favor del pueblo.

#### **4\_. Los Procesos Fundamentales para Alcanzar los Fines del Estado.**

Una vez fijados los fines estatales se hace necesario prever cómo se van a alcanzar dichos fines, es decir, a través de qué medios, procesos o métodos, así en el caso Venezolano, recordemos que el propio artículo 3 constitucional, in fine, señala que “La educación y el trabajo son los procesos fundamentales para alcanzar dichos fines.”

Se observa que el mismo artículo constitucional, y que define a los fines esenciales del Estado Venezolano presenta a la educación y al trabajo como unos procesos imprescindibles para lograr esos fines jurídicos. Por ello dichos conceptos (entendidos como valores y como hechos sociales), son herramientas con las que cuenta el Estado, y que debe emplear de la mejor manera posible, y velar por su permanencia, promoción y defensa. Así como por permitir, que estos recursos se desarrollen progresivamente, en tanto que si el Estado mismo protege y fomenta la educación y el trabajo, como consecuencia las posibilidades de alcanzar sus fines no sólo se mantienen sino que aumentan, todo esto en beneficio de la sociedad.

La educación se reconoce como un Derecho y como un Deber Social fundamental, y como un instrumento de formación al servicio de la sociedad, que permite el desarrollo de destrezas, habilidades o aptitudes físicas e intelectuales de cada ser humano en aras del progreso de la sociedad. El texto Constitucional en relación a la educación establece:

**Artículo 102.** La educación es un derecho humano y un deber social fundamental, es democrática, gratuita y obligatoria. El Estado la asumirá como función indeclinable y de máximo interés en todos sus niveles y modalidades, y como instrumento del conocimiento científico, humanístico y tecnológico al servicio de la sociedad. La educación es un servicio público y está fundamentada en el respeto a todas las corrientes del pensamiento, con la finalidad de desarrollar el potencial creativo de cada ser humano y el pleno ejercicio de su personalidad en una sociedad democrática basada en la valoración ética del trabajo y en la participación activa, consciente y solidaria en los procesos de transformación social, consustanciados con los valores de la identidad nacional y con una visión latinoamericana y universal. El Estado, con la participación de las familias y la sociedad, promoverá el proceso de educación ciudadana, de acuerdo con los principios contenidos en esta Constitución y en la ley.

En relación al trabajo, tanto la Constitución como la legislación laboral venezolana lo consideran como un hecho social, objeto de consideración y protección por parte del Estado, y a los trabajadores, que son sus principales actores, como generadores de la riqueza y protagonistas de los procesos de educación y trabajo gracias a la utilización de sus talentos y capacidades para contribuir al avance de la sociedad y a la larga a alcanzar los fines del Estado. Es por lo antes expuesto, que la educación y el trabajo van de la mano como procesos indispensables para alcanzar los fines del Estado Venezolano, por señalamiento constitucional, en virtud de su naturaleza de hechos sociales y de socialización, formadores o fomentadores del desarrollo del individuo y de la sociedad de la que forma parte y de la importancia que ambos revisten para el Estado.

En este orden de ideas, estos fenómenos sociales son considerados bajo una doble concepción: como unos derechos y como unos deberes de las personas para el crecimiento individual, que conlleve al crecimiento y prosperidad de la Nación. Finalmente en opinión de Sánchez (2015) "(...) desde una perspectiva socio crítica, es necesario que asumamos que la relación educación y trabajo en su función social, debe crear las condiciones para el desarrollo integral (...)" Pág 37.

Carl Schmitt (1971) "El Estado Jurisdiccional parece, pues, que es el que, está más cerca del Estado de Derecho, si bien, aquí, el propio Juez pronuncia el Derecho inmediatamente, prevaleciendo incluso éste Derecho, frente al Derecho mismo del Legislador normativo, y frente a las Leyes..." Pág. 6-7; y, en este sentido, que el verdadero fin de un Estado, más que construirse, solo con valores jurídicos, que son imprecisos en cuanto su contenido, pueda construirse con la justicia recta de aplicación de sus reglas, y no sólo sus principios o sus meros valores jurídicos. Valores superiores que, en palabras del Español Gregorio Peces-Barba, la igualdad, la libertad, el pluralismo político y la justicia enmarquen cualquier acción estatal, o, individual, en la

sociedad, pues ante todo, si bien es cierto, que el Estado-Legislator, legisla para impedir la inseguridad jurídica; y el Estado-Ejecutivo, es, quien gobierna-Administra el interés general; el Estado-Jurisdiccional será quien tenga que aplicar correctamente, las reglas, los principios y los valores jurídicos al caso concreto, a los puros fines de impedir, que la sociedad termine cobrando una propia legalidad, que se encuentre al margen de la norma, hasta tal punto, que la desvinculación de los fines que se conectan con las normas para transformar a la realidad, desintegren los respectivos lazos de unión de la comunidad. Fin último, del Estado, del Derecho, y a fin de cuentas, del Estado de Derecho mismo.

Y en este particular sentido, Legaz Y Lacambra (1971) dice:

Parece, en efecto, que entre Derecho como norma, como facultad y como ideal ético de justicia existe una vinculación profunda, una trabazón ontológica esencial, puesto que el Derecho como objeto de saber científico, estudia, interpreta y contribuye a la elaboración de aquellas normas de Derecho en las cuales se fundan los derechos que cada cual puede afirmar como suyos, y que expresan un ideal ético de justicia; o, la inversa, ese saber científico desentraña los ideales de justicia y los Derechos, que con arreglo a éstos, afirma cada cual como suyos, y funda, sobre aquéllos las normas jurídicas que constituyen el Derecho de un pueblo determinado. Pág. 254.

### CONCLUSIÓN:

El Estado como una organización humana persigue unos fines genéricos o fundamentales tales como: defensa y seguridad, orden interno y bienestar del pueblo, por ello es entendido no como un fin sino como un medio o instrumento del cual se valen los integrantes de la sociedad para alcanzar fines que por sí solos no podrían lograr en razón de sus propias realidades, entre ellos libertad, justicia, igualdad y bienestar colectivo; es allí donde se percibe la importancia del Estado, misma que ha permitido su continuidad y le ha exigido que despliegue toda su actuación, ya formalmente conocida como la actividad estatal, a través de distintas modalidades que posteriormente le permiten alcanzar sus fines.

En el caso del Estado venezolano, desde su origen ha tenido señalados sus propios fines, que según su organización política y jurídica le son señalados constitucionalmente, dentro lo que podría considerarse como un proyecto de país, es decir, a aquella situación a la que pretende llegar el Estado, respecto al beneficio del pueblo, por lo anterior se ha considerado que sus fines se definen en una idea central: el Bien común y la justicia.

De esta manera, el mismo artículo 3 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela señala a los fines del Estado Venezolano, tomando las ideas generales de los fines genéricos de todo Estado, y otorgándoles un enfoque propio basado en los principios consagrados en el propio texto fundamental, y en valores que identifican a la Nación, con una concepción mixta en la cual se tiene como fin, en primer lugar, la defensa y desarrollo de la persona y el respeto a su dignidad y luego se sirve de una concepción colectiva o social, misma que depende del bienestar individual de manera progresiva y complementaria.

Asimismo, al indicar que otro de los fines del Estado Venezolano, es la garantía del cumplimiento de los principios, derechos y deberes constitucionales, estaría englobando todos los fines del Estado.

En consecuencia, es posible afirmar que Venezuela, como Estado habrá alcanzado sus fines en favor de los integrantes de su elemento poblacional, cuando haya, además del reconocimiento, plena garantía de los derechos humanos, como eje central de la finalidad estatal, siendo considerados aquéllos a la vez como raíces de la dignidad humana y las como limitaciones de la actuación de los órganos del Estado frente a los particulares.

Se revela que, una vez conocidos los fines del Estado Venezolano y su enfoque constitucional vigente y siendo cada uno de nosotros destinatarios de dichos fines podemos determinar si en realidad han sido cumplidos o no y en qué proporción o medida, lo cual sería objeto de análisis en una investigación que amplíe ésta o constituya una nueva.

### REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS:

**Arismendi, A.** (2001) "*Derecho Constitucional, Tomo I.*" UCV. Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas. Departamento de Publicaciones Caracas, Venezuela.

**Bello, J.** (2004) "*Valores esenciales para la vida en familia y sociedad.*" La Colección Biblioteca Básica Temática. Consejo Nacional de la Cultura (CONAC). Caracas, Venezuela.

**Bracho, P.** (2015) "*Fundamentos de Derecho Público (Una Estrategia para su Estudio.*" Vadell Hermanos Editores Caracas, Venezuela.

**Brewer-Carías, A.** (2005) "*Principios del Derecho Público en la Constitución de 1999.*" Caracas, Venezuela. Documento en línea recuperado de: [http://webdelprofesor.ula.ve/economia/christi/programas\\_materias/finanzas\\_publicas\\_economia/Principios%20Fundamentales%20del%20Derecho%20Publico.pdf](http://webdelprofesor.ula.ve/economia/christi/programas_materias/finanzas_publicas_economia/Principios%20Fundamentales%20del%20Derecho%20Publico.pdf)

**Carré de Malberg, R.** (1982) "*Derecho Constitucional*" Fondo de Cultura Económica. Editores. México D.F.

**Chalbaud, R.** (1978) "Estado y Política." Universidad de Los Andes. Consejo de Publicaciones. Facultad de Derecho. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Mérida, Venezuela.

**Garita, M.** (2011) "*Una visión del Estado contemporáneo*" Recuperado de: [http://www.derecho.unam.mx/investigacion/publicaciones/revista-cultura/pdf/CJ\(Art\\_17\).pdf](http://www.derecho.unam.mx/investigacion/publicaciones/revista-cultura/pdf/CJ(Art_17).pdf)

**Legaz Y Lacambra, L.** (1971) "*Filosofía del Derecho.*" Quinta Edición. Casa Editorial Bosch S.A. Barcelona, España.

**Marcano, S.** (2011) "*El Estado y el Derecho Constitucional General y Comparado.*" Editora y Distribuidora El Guay. Capatárida, Estado Falcón, Venezuela.

**Marie-Auby, J.** (1993) “*Droit Public.*” SIREY. París, Francia.

**Paredes, S.** (2015) “*Fundamentos Constitucionales de la Educación en Venezuela.*” Recuperado de: <http://www.aporrea.org/educacion/a207675.html>

**Peces-Barba, G.** (1995) “*Curso de Derechos Fundamentales. Teoría General.*” Universidad Carlos III de Madrid. Madrid, España.

**Poviña, A.** (1954) “*La Sociología Política del Derecho.*” Editorial Assandri. Córdoba, Argentina.

**Rincón De Maldonado, M.** (2007) “*La democracia: El equilibrio entre la mayoría y la minoría.*” En: Cuestiones Políticas v. 23. No. 38. Maracaibo, Venezuela. Recuperado de: [http://www2.scielo.org.ve/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0798-14062007000100002&lng=es&nrm=i](http://www2.scielo.org.ve/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0798-14062007000100002&lng=es&nrm=i)

**Rivas, A.** “*El Estado, Estructura y Valor de sus Instituciones.*” 6ta. Ed. Clemente Editores. Valencia, Venezuela. 2011.

**Sánchez, M.** (2015) “*Perspectiva socio crítica sobre la relación educación y trabajo liberador.*” Recuperado de: <http://www.aporrea.org/educacion/a203942.html>.

**Schmitt, C.** (1971) “*Legalidad y Legitimidad.*” Traducción de José Díaz-García. Aguilar. Madrid, España.

**Thomas, P.** (2001) “*Valores y Principios Constitucionales. Parlamento y Constitución.*” Anuario. ISSN 1139-0026. Documento en línea recuperado de: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=1060349>. 2001. Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. Gaceta Oficial. N°5.453, de fecha 24 de Marzo 2000. Caracas, Venezuela.

---

---

---

# DERECHOS HUMANOS EN EL PROCESO PENAL VENEZOLANO

HUMAN RIGHTS IN THE VENEZUELAN CRIMINAL PROCEDURE

María José Rivas <sup>(1)</sup>

<https://doi.org/10.53766/ESDER/2019.02.02.03>

Recepción: 06 de Enero de 2019

Aceptación: 22 de Abril de 2019



41

## RESUMEN

El presente trabajo tiene por norte, analizar las incidencias de algunos (debido a su amplitud) derechos humanos como garantía constitucional de la República Bolivariana de Venezuela en el proceso penal. El interés de la presente exploración reside en examinar tanto el marco jurídico existente en la materia, como las orientaciones doctrinales y jurisprudenciales que le sustentan y explican a fin de verificar el alcance, vigencia y eficacia de las garantías jurisdiccionales y del debido proceso como pilar fundamental del Estado de Derecho. El debido proceso es un principio jurídico procesal, según el cual toda persona tiene derecho a determinadas garantías mínimas, destinadas a asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso, y a permitirle tener oportunidad de ser oído y a hacer valer sus pretensiones ante al juez. Este significativo principio y derecho tiene su fundamento en el artículo cuarenta y nueve (49), de la Constitución Venezolana, que refiere: “El debido proceso se aplicará a todas las actuaciones judiciales y administrativas.”

**Palabras Clave:** *Derechos Humanos, Debido Proceso, Estado de derecho.*

## ABSTRACT

The present paper analyses the incidents of several human rights as constitutional guarantee for the Bolivarian Republic of Venezuela on the penal process. The interest of the present exploration resides on examining the legal framework, the doctrinal orientations and jurisprudence that sustain it and explain with the subject of verifying the scope, validity and efficiency of the jurisdictional guarantees and of the true process as a fundamental pillar of the state of law. Due process is a procedural or substantive legal principle, according to which every person has the right to certain minimum guarantees, aimed at ensuring a fair and equitable result in the process, and allowing him to have an opportunity to be heard and assert his claims before the judge. This significant principle and right is based on the article forty-nine (49) of the Venezuelan Constitution, which states: “Due process shall apply to all judicial and administrative proceedings.”

**Keywords:** *Human rights, Due Process, Rule of Law.*

(1) Abogada egresada de la Universidad de Los Andes (ULA-Venezuela) (2016) Mención Magna Cum Laude: Tercera en la Promoción. Profesora Contratada por Concurso de Oposición en Derecho Civil III (Derecho de las Obligaciones). Profesora Adscrita al Departamento de Derecho Privado de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la Universidad de Los Andes-Venezuela. [marivasnez@gmail.com](mailto:marivasnez@gmail.com)

## INTRODUCCIÓN:

En el actual Código Orgánico Procesal Penal existe una preeminencia innegable de los Derechos Humanos. Ésta es la principal bondad que se logra con la derogación del anterior Código de Enjuiciamiento Criminal, aún, con su posterior reforma del 2012, que fue ejecutado por medio de un extraño Decreto-Ley Código con carácter orgánico, que con sus reveses, sigue siendo todavía un texto legal garantista en comparación con el Código de Enjuiciamiento Criminal pre-constitucional. Es relevante comprender, que la Ley ha de ser garantista de los Derechos Humanos individuales de los imputados, que se califican como inherentes a cada persona, natural o jurídica, nacional o extranjera, entre otros, que más adelante serán puntualmente definidos.

Con la entrada en vigencia del COPP, Venezuela pasa de un sistema acusatorio inquisitorio, al sistema acusatorio mixto. Lo que indiscutiblemente, lo lleva a una mayor división de poderes jurídicos en un proceso judicial penal con diversas fases preclusivas que dan mayores garantías en el proceso penal. En consecuencia, esto se traduce como un proceso judicial mucho más justo. Y la justicia, no es más que, el fin de cada proceso judicial constitucionalmente vía artículo 257. Entendiéndose, que en el cambio, se materializará los derechos y las garantías del imputado.

En vista de lo anterior, Uzcategui de Villamizar (2002) expone:

Las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Proceso Penal: las Reglas de Mallorca, que surgieron para unificar la normativa referente a las reglas del proceso penal con miras de hacer efectivo el respeto de las garantías de las personas cuyos derechos se ven afectados por el ejercicio del poder punitivo de los Estados, que han suscrito los tratados internacionales en materia de Derechos Humanos. Pág. 74.

Así, la función jurídica investigadora y la función de persecución estarán estrictamente separadas de la función juzgadora. La Policía y los funcionarios que actúen en tareas de investigación en un proceso penal, deberán depender funcionalmente del Ministerio Público, de los Jueces y Tribunales; que los fiscales, cuando estén investidos de facultades discrecionales se establecerán en la Ley y el Reglamento publicado, directivas para promover la equidad y la coherencia de los criterios que adopten para acusar, ejercer la acción penal o renunciar al enjuiciamiento; que el enjuiciamiento y el fallo en materia penal estarán siempre a cargo de unos Jueces independientes sometidos únicamente a la Ley, entre otros considerandos, pues en total, son 39 las Reglas.

En este sentido, a lo largo de la historia se han logrado establecer, con diversas luchas, los Derechos Humanos y la estrecha relación existente entre esos Derechos Humanos y el Proceso Judicial Penal con sus referidas garantías sustantivas y adjetivas. Justo ahí, es donde se vinculan, y es necesario analizar los beneficios que brindan las Leyes con respecto a los Derechos Humanos de los imputados. Y dichos Derechos tienen sus fundamentos legales en

diversos textos jurídicos, tratados, acuerdos, pactos, entre otros, de carácter obligatorio para sus Estados partes. Y cada Estado tiene sus Leyes, donde, los mismos son de orden público y no pueden relajarse entre particulares.

En dichos instrumentos pueden observarse las garantías procesales de las cuales se hará mención más adelante, pero previo a eso, se debe definir qué son los Derechos Humanos. Y según la Organización de las Naciones Unidas (1948) los Derechos Humanos se definen de la siguiente manera:

Los derechos humanos son derechos inherentes a todos los seres humanos, sin distinción alguna de nacionalidad, lugar de residencia, sexo, origen nacional o étnico, color, religión, lengua, o cualquier otra condición. Todos tenemos los mismos derechos humanos, sin discriminación alguna. Estos derechos son interrelacionados, interdependientes e indivisibles.

Los Derechos Humanos universales están a menudo contemplados en la Ley -y garantizados por ella- a través de los tratados, el derecho internacional consuetudinario, los principios generales del derecho, así como de otras fuentes del derecho internacional. El Derecho Internacional de los Derechos Humanos establece las obligaciones, que tienen los Estados y sus partes de tomar medidas en determinadas situaciones, o de abstenerse de actuar de determinada forma en otras, a fin de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales de los individuos o grupos.

## 1.- Los Derechos Humanos en Venezuela.

En Venezuela, la Constitución Nacional de 1999 contempla con respecto a los *Derechos Constitucionales Civiles*, específicamente en el *Capítulo III*, aspectos muy puntuales sobre los derechos subjetivos civiles como los siguientes:

El Estado protegerá la vida de las personas, que se encuentren privadas de libertad. Ninguna persona puede ser arrestada o detenida sin una orden judicial. La persona debe ser presentada a la autoridad en un tiempo no mayor de cuarenta y ocho horas, el ser juzgada en libertad, el derecho a comunicarse con sus familiares o abogados, la libertad inmediata, el respeto a la integridad física y moral, la celeridad al debido proceso, la presunción de inocencia, y todas las demás garantías que debe ofrecer un debido proceso.

En consecuencia, todas estas características del debido proceso judicial, deben ser aplicadas a los privados en su derecho a la libertad personal, ya que, el hecho de estar inmerso en un proceso penal, no es motivo para que exista maltrato por parte de las autoridades estatales administrativas, ni judiciales. Por cuanto, siempre se debe garantizar al imputado, y en especial, al privado de libertad, sus derechos fundamentales. Siendo que estos derechos son inherentes a las personas, y aún en su condición de imputado, éstos podrán disfrutar de los mismos.

En el mismo orden de ideas, cabe destacar aspectos relacionados con el proceso penal y se puede decir que es el procedimiento de carácter jurídico que se lleva a cabo para que un órgano estatal, aplique una ley de tipo penal en un caso específico. Las acciones que se desarrollan en el marco de estos procesos están orientadas a la investigación, la identificación y el eventual castigo de aquellas conductas que están tipificadas como delitos por el código penal, pues como menciona Peña Freire (1997) "...el Poder Judicial ejerce la función de garantía jurisdiccional que la Constitución le asigna o, lo que es lo mismo, cual es el contenido de la tutela jurisdiccional efectiva." Pág. 227.

Y es que, la doctrina nacional a través de muchos autores considera de una manera muy uniforme, como la Tutela Judicial Efectiva persigue la corrección de las actuaciones individuales de los particulares con el ordenamiento jurídico conforme a su sentido constitucional existente; y, donde cada garantía ofrezca una solución "desde y dentro del Derecho" para cada conflicto jurídico, que se plantee.

Por ejemplo, uno de esos autores nacionales, que son prominentes en el mundo del Derecho, es Araujo Juárez, quien pese a ser administrativista, con su concepción del Derecho Constitucional como parámetro normativo de unicidad del sistema jurídico, éste (2017) considera "que la garantía de la función jurisdiccional ofrecida tiene que ser efectiva, ya que en ella convergen directa, o indirectamente, todas las demás garantías del Sistema de Justicia." Pág. 294. Tanto así, que continua el anterior autor, que el Juez Penal como parte concreta del Poder Público Judicial, Araujo (2017):

...residencia la potestad de impartir justicia en una rama formal del Poder Público que habrá de tener una configuración específica, pues habrá de ser un Poder Público real, es decir, que goce de la potestad jurisdiccional para imponerse a los otros órganos del Poder Público, y también, a los ciudadanos, cuando lo exijan los imperativos de garantía jurisdiccional, siempre que actúe en el ámbito de sus competencias y conforme

A tal efecto, la Exposición de Motivos que refiere el Código Orgánico Procesal Penal Venezolano, establece claramente:

Venezuela se constituye en un Estado democrático y social de derecho y de justicia, que propugna como valores superiores de su ordenamiento jurídico y de su actuación, la vida, la libertad, la justicia, la igualdad, la solidaridad, la democracia, la responsabilidad social y en general la preeminencia de los derechos humanos" de allí el enunciado; la justicia constituye la finalidad de todo proceso penal.

La justicia como función estatal adquiere unas características singulares en el contexto de la cláusula constitucional del Estado de Justicia. En estas condiciones, sólo es posible una caracterización satisfactoria del valor superior justicia, desarrollado por autores importantes como Peces-Barba, a

partir del principio axiológico constitucional (Artículo 257) que da sentido al Estado. Y en virtud del cual, todo el ordenamiento jurídico está orientado a la protección o tutela jurisdiccional efectiva de los derechos individuales, colectivos y difusos. Ello en vista, de que la Constitución de Venezuela de 1999 es pro hominen, pro vida y pro libertatis, y muy en especial, porque las leyes que se encuentran en el orden escalonado del sistema jurídico venezolano; un escalafón por debajo de la Constitución, como es el Código Penal Venezolano (CPV) del 2005 y el Código Orgánico Procesal Penal Venezolano (COPPV) del 2012, que entonces, dichas Leyes, deban interpretarse de conformidad con el debido proceso judicial y los valores superiores contenidos en el Artículo 2 Constitucional; conjuntamente con el concepto jurídico indeterminado del *Estado de Derecho, Social, Democrático y de Justicia*, que a final de cuentas, el Constituyente erigió como parámetro esencial de medición de las restantes actuaciones del Estado, y de los particulares.

Cabe decir, que de lo encontrado y revisado en la literatura constitucional, y en especial, constitucional penal venezolana, es poca, o mejor dicho, casi nula, la referencia de ese extraño decálogo, por así decir, del artículo 2 Constitucional, que se conecta con los valores superiores: la libertad, la justicia, la igualdad y el pluralismo político en trabajos de cualquier tipo, y que según el Español Peces-Barba (1986) “constituyen una cultura jurídica y política contemporánea, su relación con las funciones de justicia y de legitimidad de la Constitución y su fundamentación última...” que no sólo constituyen una fuente de legitimidad **Weberiana** de la Constitución de 1999, sino que ofrece una medida o parámetro interpretativo muy fuerte en la interpretación lógico-sistemática del COPPV, conforme a la Constitución de 1999 -*interpretación conforme a la Constitución*- que ofrece también, una legitimidad en la *ratio decidendi* de cualquier decisión de un Juez Penal.

Por otra parte, el Título Preliminar del COPPV que versa sobre principios y garantías procesales penales en cuanto al Juicio Previo y al Debido Proceso, expresa lo siguiente a través del Artículo 1 del COPPV:

Nadie podrá ser condenado sin un juicio previo, oral y público, realizado sin dilaciones indebidas, sin formalismos, ni reposiciones inútiles, ante un juez o jueza, o tribunal imparcial, conforme a las disposiciones de este código y con salvaguardia de todos los derechos y garantías del debido proceso, consagrados en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, las leyes, los tratados, convenios y acuerdos internacionales suscritos y ratificado por la republica.

Aun así, en Venezuela, a menudo hay denuncias sobre abuso por parte de las fuerzas policiales. Así mismo, existen múltiples denuncias por violación al debido proceso. Siendo acertado revisar cuáles son los derechos humanos de los privados de libertad que avala con su reconocimiento expreso, la Constitución Bolivariana de Venezuela (1999) y las demás leyes en el ordenamiento jurídico venezolano, al igual que conocer cómo se organizan las instituciones públicas para recibir las denuncias en caso de evidente flagrancia a los derechos humanos, y en qué posición se encuentra Venezuela a nivel mundial como garantista de los derechos humanos a los privados de libertad

en concordancia con las Organizaciones Internacionales. Por supuesto, tomando en deferencia, que en Latinoamérica, el respeto a los Derechos Humanos de los privados de libertad es precaria. Y que Venezuela no escapa de ésta condición. Por lo que a continuación se tienden los elementos que conforman un Sistema de Derechos Humanos en el Sistema y en el Proceso Penal venezolano, con el respectivo Garantismo Constitucional al respecto.

Pues en definitiva, un Estado constitucionalizado con un enunciado del *Estado de Derecho, Social y Democrático* con unos valores superiores, constituye según Peces-Barba (1986):

Que se trata de un Estado que pretende el desarrollo de la condición humana en la vida social, la dignidad del hombre como dinámica de la libertad, desde la libertad inicial, o psicológica a la libertad moral, o libertad final, a través de una creación de una organización social adecuada a esos objetivos. Y esa organización busca integrar, en síntesis abierta, las conquistas liberales y las socialistas, frente a aquéllas posiciones de ambas corrientes que proclamaban incompatibilidad. Pág. 63.

## 2.- El Debido Proceso y los Derechos Humanos

La sociedad ha evolucionado hasta tal punto que se considera capaz de autorregularse y autonormar la conducta de los ciudadanos. Sin embargo, resulta imprescindible la participación del Estado en ciertos puntos básicos de la vida social, particularmente en la solución de los conflictos entre los particulares, por medio de los órganos de justicia.

Ahora bien, la actuación del Estado no puede ser absoluta, y por consiguiente, tiene límites, los cuales se encuentran en la Constitución Nacional, por medio de las garantías constitucionales procesales, y por ende, el debido proceso, tal como se expone en Sentencia Número 160 de la Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia, **Expediente N° AA30-P-2008-000110** de Fecha 20/04/2009 al indicar que:

El Debido Proceso, marca hasta dónde puede permitirse la intromisión del Estado en el espacio vital dominado por los derechos fundamentales intrínsecos de la persona y bajo cuáles límites puede entrometerse, todo ello dentro de un marco de derecho constitucional y su procedimiento, con la finalidad de mantener el equilibrio entre las dos columnas vertebrales del Estado de Derecho, como lo son, la necesaria protección de la sociedad y el respeto a los derechos fundamentales del individuo.

Siendo entonces los Derechos Humanos, la base fundamental sobre la cual se erige el debido proceso, pues la función de la garantía constitucional adjetiva del debido proceso con sus diferentes técnicas, es garantizar la libertad del individuo imputado de un delito cualquiera; delito, que es supuestamente cometido por el imputado que motiva directamente la

activación de los poderes jurisdiccionales del Estado por una denuncia de un particular victimizado, o un Fiscal del Ministerio Público, dependiendo del delito que se trate.

El debido proceso judicial es una garantía constitucional adjetiva con una característica de generalidad. Que es propia de cualquier Derecho Humano, sin excepción. Pero que en el caso de un Juicio Penal, es una garantía adjetiva o procesal genérica de la libertad individual del imputado. Tomando en cuenta, que bajo ningún supuesto, ni siquiera la existencia de un Estado de Excepción, de ningún tipo de los 4 constitucionalmente instituidos vía 337, 338 y 339, que sea posible, que la actividad jurisdiccional de los Tribunales y Cortes; o de los Fiscales del Ministerio Público como órganos del Estado, puedan transgredirlos. Es así como a ningún justiciable le pueden ser negados las técnicas contentivas del debido proceso como la defensa; ser oído; acceso a un interprete; la cosa juzgada; el juez natural; el conocimiento de los delitos imputados; la promoción de pruebas; la constitucionalidad, legalidad y no delictualidad en la obtención de la prueba; la idoneidad de la prueba con lo alegado por quien la promueve; los recursos de impugnación; la responsabilidad del Juez en sus funciones judiciales, etc, pues desconocer dichas técnicas garantísticas de un Juicio Penal, es negar el *Derecho Constitucional Civil de la Libertad Personal* en si misma. Y entre estos justiciables, lógicamente se encuentran aquellos investigados, imputados y privados de libertad, preventiva o definitivamente. En este sentido, el sistema procesal penal, debe ser el primero en respetar los Derechos Humanos, tanto a la víctima como al imputado. Y cabe decir, que en el último caso, que incluso cuando el declarado culpable es privado de su libertad, y se encuentra recluso en un centro penitenciario.

En este sentido, Rodríguez (1998) expone “la garantía del debido proceso busca confirmar la legalidad y la correcta aplicación de las Leyes dentro de un marco de respeto mínimo a la dignidad humana dentro de cualquier tipo de proceso,” Pág. 328. Especialmente en el Juicio Penal, toda vez que se encuentra inmerso el derecho a la libertad personal de los particulares.

Desde otro punto de vista, el respeto de los Derechos Humanos en el proceso penal supera la esfera de los Estados Nación, alcanzando sus niveles de desarrollo dentro de la comunidad internacional, siendo revisados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la cual ha emitido reiterados fallos con respecto a los Derechos Humanos y su relación con el proceso penal. Tal como lo indica en Sentencia de 18 de Noviembre de 2004. (Caso De La Cruz Flores vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas) la cual expone:

...Asimismo, en aras de la seguridad jurídica es indispensable que la norma punitiva exista y resulte conocida, o pueda serlo antes de que ocurra la acción o la omisión que la contravienen y que se pretende sancionar. La calificación de un hecho como ilícito y la fijación de sus efectos jurídicos deben ser preexistentes a la conducta del sujeto al que se considera infractor, ya que antes de que una conducta sea tipificada como delito la misma no reviste aún el carácter de ilícita para efectos penales. Por otro lado, si esto no fuera así, los particulares no podrían orientar su comportamiento a un orden jurídico vigente y cierto, en el que se expresan el reproche social y las consecuencias de éste. Éstos son los fundamentos del principio de irretroactividad desfavorable de una norma punitiva.

En virtud de lo cual, el carácter punitivo del proceso penal se sujeta al principio de legalidad, en íntima relación con la defensa del imputado, toda vez que, al no existir norma que tipifique una conducta como delito, no se le puede juzgar a las personas naturales o jurídicas por esas conductas. Y mal pueden los Estados y los órganos de justicia establecer penas que no estén contempladas en la norma, a partir de la cual se desarrolla todo el sistema procesal penal. De tal manera, que la legalidad penal es el comienzo del debido proceso penal, pues no puede imputarse ningún delito que no se encuentre contemplado en una Ley Escrita, Previa y Cierta. De allí entonces, que las actuaciones procesales sucesivas sean inconstitucionales por vulnerar el debido proceso judicial, pues no tiene razón de ser un juicio penal por un delito formalmente irreal. Mucho menos entonces, una sentencia ordenando imponer una pena privativa de libertad por ese delito que no existe, y que entonces, jurídicamente, nunca se cometió.

Esa tendencia, de constitucionalizar técnicas garantísticas propias del Derecho Procesal, "es un extraño fenómeno jurídico designado como el *Derecho Constitucional Procesal*" (2011) según Hernández-Mendible. Donde, destacados autores como Brewer-Carías (2000) señalen:

Que el valor justicia que se quiere reforzar, de manera que el Estado sea más que un Estado sometido al Derecho (Estado de Derecho), un Estado donde la justicia sea una realidad. De manera que cada quien tenga lo que le corresponda, más allá del formalismo de la Ley o la legalidad. Pág. 41.

### **3.\_ Tres Derechos del Privado de Libertad Establecidos en la Constitución de de Venezuela de 1999.**

Es relevante recordar que los Derechos Humanos son aquellos que el hombre posee por el mero hecho de serlo, son inherentes a la persona y se proclaman sagrados, inalienables, imprescriptibles, fuera del alcance de cualquier poder político.

Los Derechos Humanos se diferencian de los derechos fundamentales por lo siguiente: los derechos fundamentales están reconocidos en las Constituciones, los Derechos Humanos aún no.

La Constitución Venezolana del año 1999, ha consagrado una serie de principios, derechos y garantías que pretenden regir, los destinos del derecho penal, en sus aspectos sustantivo y adjetivo, los cuales encuentran su fundamento en el respeto de la libertad y la dignidad humana, vale decir, en los derechos humanos, y que la convierten en lo que se ha denominado en la doctrina del Estado Constitucional.

En este sentido, la nueva Constitución reconoció de manera expresa y sistemática, todos los derechos individuales, es decir; civiles y políticos, así como los colectivos, sociales, económicos y culturales. Estos derechos ya habían sido reconocidos previamente en los tratados de Derechos Humanos. Así, la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999), constituye un régimen privilegiado al derecho, a la libertad personal que no

es un derecho incondicional, pues ante la realización de conductas que se reputan indeseables por la lesión a bienes jurídicos, debe obligatoriamente intervenir el Estado, ese derecho que resulta afectado de aquel a quien se le imputa un delito es el de la libertad, lo cual se justifica para lograr que el Derecho Penal cumpla su función y se alcancen los fines del proceso penal, como lo es el establecimiento de la verdad y la responsabilidad respecto a determinado acto que represente un hecho punible.

La Constitución Republicana Bolivariana de Venezuela hace mención en su artículo 257 que “el proceso constituye un instrumento fundamental para la realización de la justicia”, es decir, la justicia constituye la finalidad de todo proceso judicial. Es por esto que la Constitución concibe a la justicia imparcial, expedita, responsable, equitativa, eficiente, pero sobre todo, eficaz, la cual no cederá ni se sacrificará en razón de formalidades no esenciales e insubstanciales

Bajo esta concepción, la reforma del Código Orgánico Procesal Penal Venezolano, en la Exposición de Motivos, pretende entre otras cosas, a que el Estado debe proteger al débil jurídico, a tutelar sus intereses amparados por la Constitución, sobre todo a través de los tribunales y frente a los fuertes; y de tener que vigilar su libertad, sin que sea una carga para todos.

De esta manera, el Estado de Justicia a que se refiere involucra a una verdadera justicia posible y realizable bajo la premisa de los derechos de la persona, como un valor supremo del ordenamiento jurídico; aspecto que obliga a las instituciones y a sus funcionarios, no solo a respetar efectivamente tales Derechos, sino a procurar y concretar en términos materiales la referida justicia.

A grandes rasgos el Código Orgánico Procesal Penal, pretende disminuir el retardo procesal que conlleva a la impunidad, superar los obstáculos en la administración de justicia, facilitar la participación ciudadana, el respeto a la presunción de inocencia, el desarrollo de un Juicio, que garantice a todos, los derechos y principios constitucionales, la imparcialidad de los jueces, aplicar el principio de afirmación de libertad, el respeto a la dignidad humana, el derecho a la asistencia jurídica, así como el derecho a la defensa, además el proceso no puede someterse a dilaciones, reposiciones y formalismos inútiles e infundados, que obren en detrimento de la justicia y del derecho a la defensa. Otro principio es la protección de las víctimas, así mismo se fundan como principios marcos: la oralidad, la inmediación, la publicidad, la concentración, la contradicción, cuya razón es procurar una justicia más expedita y eficaz.

Sin embargo, a pesar de lo novedoso de algunos principios formalizados en la reciente reforma parcial del Código Orgánico Procesal Penal, se manifiestan múltiples denuncias en las cuales por la forma en que se ven físicamente los imputados se sospecha de maltrato físico al privado de libertad en el proceso penal, pero a la par de eso, también se presume otro tipo de trasgresión a sus Derechos como el retardo procesal.

En cuanto a los Derechos Humanos, existen tres derechos primordiales que deben ser respetados a los privados de libertad y que se encuentran establecidos en la Constitución de la República Bolivariana de

Venezuela. De esta forma, el Artículo 43 constitucional indica que “El Derecho a la Vida es inviolable. Ninguna ley podrá establecer la pena de muerte, ni autoridad alguna aplicarla. El Estado protegerá la vida de las personas que se hallen privadas de libertad”

De tal manera, que el Estado Venezolano protege el Derecho a la Vida, y claramente hace referencia a quienes se encuentran bajo su responsabilidad privados de libertad, en efecto el principal derecho que tiene el imputado es el Derecho a la Vida.

En el mismo orden de ideas, otro derecho para el privado de libertad se encuentra en la Constitución, consagrado en el artículo 44.2 que indica: Es relevante recordar que los Derechos Humanos son aquellos que el hombre posee por el mero hecho de serlo, son inherentes a la persona y se proclaman sagrados, inalienables, imprescriptibles, fuera del alcance de cualquier poder político.

Los Derechos Humanos se diferencian de los derechos fundamentales por lo siguiente: los derechos fundamentales están reconocidos en las Constituciones, los Derechos Humanos aún no.

La Constitución Venezolana del año 1999, ha consagrado una serie de principios, derechos y garantías que pretenden regir, los destinos del derecho penal, en sus aspectos sustantivo y adjetivo, los cuales encuentran su fundamento en el respeto de la libertad y la dignidad humana, vale decir, en los derechos humanos, y que la convierten en lo que se ha denominado en la doctrina del Estado Constitucional.

En este sentido, la nueva Constitución reconoció de manera expresa y sistemática, todos los derechos individuales, es decir; civiles y políticos, así como los colectivos, sociales, económicos y culturales. Estos derechos ya habían sido reconocidos previamente en los tratados de Derechos Humanos. Así, la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999), constituye un régimen privilegiado al derecho, a la libertad personal que no es un derecho incondicional, pues ante la realización de conductas que se reputan indeseables por la lesión a bienes jurídicos, debe obligatoriamente intervenir el Estado, ese derecho que resulta afectado de aquel a quien se le imputa un delito es el de la libertad, lo cual se justifica para lograr que el Derecho Penal cumpla su función y se alcancen los fines del proceso penal, como lo es el establecimiento de la verdad y la responsabilidad respecto a determinado acto que represente un hecho punible.

La Constitución República Bolivariana de Venezuela hace mención en su artículo 257 que “el proceso constituye un instrumento fundamental para la realización de la justicia”, es decir, la justicia constituye la finalidad de todo proceso judicial. Es por esto que la Constitución concibe a la justicia imparcial, expedita, responsable, equitativa, eficiente, pero sobre todo, eficaz, la cual no cederá ni se sacrificara en razón de formalidades no esenciales e insubstanciales

Bajo esta concepción, la reforma del Código Orgánico Procesal Penal Venezolano, en la Exposición de Motivos, pretende entre otras cosas, a que el Estado debe proteger al débil jurídico, a tutelar sus intereses amparados por

la Constitución, sobre todo a través de los tribunales y frente a los fuertes; y de tener que vigilar su libertad, sin que sea una carga para todos.

De esta manera, el Estado de Justicia a que se refiere involucra a una verdadera justicia posible y realizable bajo la premisa de los derechos de la persona, como un valor supremo del ordenamiento jurídico; aspecto que obliga a las instituciones y a sus funcionarios, no solo a respetar efectivamente tales Derechos, sino a procurar y concretar en términos materiales la referida justicia.

A grandes rasgos el Código Orgánico Procesal Penal, pretende disminuir el retardo procesal que conlleva a la impunidad, superar los obstáculos en la administración de justicia, facilitar la participación ciudadana, el respeto a la presunción de inocencia, el desarrollo de un Juicio, que garantice a todos, los derechos y principios constitucionales, la imparcialidad de los jueces, aplicar el principio de afirmación de libertad, el respeto a la dignidad humana, el derecho a la asistencia jurídica, así como el derecho a la defensa, además el proceso no puede someterse a dilaciones, reposiciones y formalismos inútiles e infundados, que obren en detrimento de la justicia y del derecho a la defensa. Otro principio es la protección de las víctimas, así mismo se fundan como principios marcos: la oralidad, la intermediación, la publicidad, la concentración, la contradicción, cuya razón es procurar una justicia más expedita y eficaz.

Sin embargo, a pesar de lo novedoso de algunos principios formalizados en la reciente reforma parcial del Código Orgánico Procesal Penal, se manifiestan múltiples denuncias en las cuales por la forma en que se ven físicamente los imputados se sospecha de maltrato físico al privado de libertad en el proceso penal, pero a la par de eso, también se presume otro tipo de trasgresión a sus Derechos como el retardo procesal.

En cuanto a los Derechos Humanos, existen tres derechos primordiales que deben ser respetados a los privados de libertad y que se encuentran establecidos en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. De esta forma, el Artículo 43 constitucional indica que “El Derecho a la Vida es inviolable. Ninguna ley podrá establecer la pena de muerte, ni autoridad alguna aplicarla. El Estado protegerá la vida de las personas que se hallen privadas de libertad”

De tal manera, que el Estado Venezolano protege el Derecho a la Vida, y claramente hace referencia a quienes se encuentran bajo su responsabilidad privados de libertad, en efecto el principal derecho que tiene el imputado es el Derecho a la Vida.

En el mismo orden de ideas, otro derecho para el privado de libertad se encuentra en la Constitución, consagrado en el artículo 44.2 que indica:

Toda persona detenida tiene derecho a comunicarse de inmediato con sus familiares, abogado o abogada o persona de su confianza, y éstos o éstas, a su vez, tienen el derecho a ser informados o informadas del lugar donde se encuentra la persona detenida, a ser notificados

o notificadas inmediatamente de los motivos de la detención y a que dejen constancia escrita en el expediente sobre el estado físico y psíquico de la persona detenida, ya sea por sí mismos o con el auxilio de especialistas. La autoridad competente llevará un registro público de toda detención realizada, que comprenda la identidad de la persona detenida, lugar, hora, condiciones y funcionarios que la practicaron.

Ahora bien, respecto a la detención de extranjeros se observará además, la notificación consular prevista en los tratados internacionales sobre la materia. El precedente artículo, es una especie de estatuto del detenido, pues además de prohibir la detención arbitraria entre otras cosas, éste exige que se le permita comunicarse al imputado con la persona que desee, lo cual es muy importante, y se debe respetar.

En este mismo orden de ideas, el tercer derecho fundamental se halla consagrado en el Artículo 46 Constitucional, numeral 1 y 2. Que expresan:

Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral, en consecuencia: 1. Ninguna persona puede ser sometida a penas, torturas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda víctima de tortura o trato cruel, inhumano o degradante practicado o tolerado por parte de agentes del Estado, tiene derecho a la rehabilitación. 2. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

#### **4. Derechos Humanos Usualmente Violentados Durante el Debido Proceso.**

Al momento de señalar los derechos humanos comúnmente violentados durante el debido proceso en materia penal se encuentra, que efectivamente el Derecho a la Comunicación y a la Información que tiene el privado de libertad, es con frecuencia hartamente violentado. Cabe señalar también, la integridad física, psíquica y emocional de los distintos privados de libertad como derechos subjetivos vulnerados en casos de torturas, que han sido reportados por varias ONG's como el Foro Penal y el Observatorio de Derechos Humanos-ULA con otro Grupo de ONG's mucho más pequeñas, pero, cuyo aporte, es realmente significativo.

De igual modo, los testimonios de los privados de libertad y de sus familiares, aseguran que incluso, la tortura es empleada en los privados de libertad para conseguir confesiones o información, que las autoridades consideran relevante para su investigación. Cabe destacar, que a pesar de las múltiples denuncias efectuadas, ésta información se obtiene principalmente por medio de los familiares y amigos, pues los organismos receptores de denuncias manipulan la información convirtiéndola en información confidencial. Es decir, de manera muy amplia se logra señalar que el debido proceso es violentado con más frecuencia en el caso de no permitir la comunicación al privado de libertad y torturarlo para conseguir confesiones.

Elías Díaz (1978) afirma:

Los Jueces son cada vez más conscientes del peligro de utilización a que están continuamente expuestos en su trabajo, dada su necesaria subordinación a la norma: quizás se ha dicho, se les incensa como sacerdotes de la justicia para intentar ocultarles que lo que se pretende en realidad de ellos, es que sean servidores fieles de los poderosos. Págs. 39-40.

El Derecho posee un trasfondo sociológico. También politológico. Y que es necesario entender, porque las normas poseen fundamentos, trasfondos de ese tipo, que son necesarios conocer, tanto para entender el nacimiento de las normas, como para entender la aplicación o inaplicación de las mismas en un Juicio Penal.

Aquí entra interesantemente, la Sociología del Derecho como ciencia conexa con la Ciencia Jurídica, a los puros fines, de entender las imbricaciones de tipo aplicativo de las normas procesales penales en un juicio, incluso al punto de ver, como dicho incumplimiento genera una erosión en las bases del *Estado de Derecho, Social, Democrático y de Justicia* en Venezuela. Con lo cual, la sociedad misma terminaría desintegrándose, atomizándose en varios grupos de individuos que protestan contra una desjusticiación del Poder Judicial, pues desmontan o alteran substancialmente el principio de la *paz jurídica en Venezuela* por la situación de zozobra e intranquilidad en la sociedad, y que precisamente desdibuja el fin último de la sociedad con ocasión a la Constitución de 1999, que en su Preámbulo, pero también en su articulado constituye como fin, valor y un derecho constitucional invaluable de cualquier habitante en Venezuela: *la paz como concepto jurídico*, mucho más, que un concepto de carácter ético, religioso o moral.

Hasta tal punto, que hay autores que consideran a la Paz como concepto jurídico constitucionalizado, como un Derecho Prestacional, incluso mucho más allá, como un Derecho de Tercera, o de Cuarta Generación, cuya concreción en sí, dependen de la misma consolidación de los Derechos de Primera y Segunda Generación.

## **5.- La Impunidad como Rasgo del Sistema Procesal Penal en Venezuela.**

El Sistema Penal Venezolano como la mayoría de los sistemas se configura por la intervención permanente del Estado, en el ejercicio de sus facultades de aplicar justicia. Sin embargo, éste está caracterizado por un elemento trasgresor de Derechos Humanos, y es la impunidad.

Así lo señala la Ucevista Rosales (2012) “La impunidad es la regla más o menos amplia en todos los sistemas penales contemporáneos. Y a la vez, forma parte y se retroalimenta de la arbitrariedad (extravíos) del sistema penal, en una suerte de dinámica circular.” Pág. 52.

En este sentido, la impunidad consecencial de la forma de actuar del Estado origina la ilegitimad del sistema procesal penal y del propio Estado, convirtiéndolo en un Estado disfuncional o desconectado de su enmarcamiento

constitucional, pues éste estaría violando expresamente los Derechos Humanos de cualquier tipo de justiciables, bien sean de los imputados, los privados de libertad, o de la propia colectividad. Toda vez, que el alcance de la justicia, se observa cada vez más lejos, cuando el sistema de justicia no materializa con sus sentencias el valor immanente del ordenamiento constitucional, como la justicia.

Estas circunstancias generan niveles exorbitantes de violencia, que alcanza las instituciones, pues se revelan ante un sistema que es arbitrario y aplica justicia a su gusto, dejando de lado las normas imperantes en el sistema penal, y sobre todo la garantía de respeto de Derechos Humanos que la Constitución de 1999 expresa en el artículo 2 como “la preeminencia de los Derechos Humanos,” en el Texto Constitucional, y con ello, frente al resto del sistema de fuentes que establece la propia Constitución de 1999.

Desde esta respectiva la autora Rosales (2012) expone que:

La impunidad –entendiéndola sólo como la ausencia de respuesta institucional oportuna cuando el hecho alcanza la suficiente relevancia penal para ser atendido por el sistema penal- puede contribuir con la violencia en general, con la estructural<sup>19</sup>, con la del sistema penal y también con la delictiva que funcionalmente hace parte de él, y en los sistemas penales hiperactivos, como son muchos incluido al venezolano, donde se acude al punitivismo caracterizado por el abuso del encarcelamiento, la proliferación excesiva de leyes penales arbitrarias y la policiaación de la justicia penal, la impunidad es el alter ego de la hiperactividad penal. Pág. 66.

Es por ello, que el hacinamiento en los centros penitenciarios aumenta constantemente, pues la ralentización del sistema ocasiona que el mismo se desvirtúe y pierda las cualidades con las que fue diseñado, tomando en cuenta que comienzan a establecer restricciones en casos de determinados intereses políticos y/o económicos, dejando de lado la gran gama de delitos cometidos, ocasionando que estos proliferen al existir la seguridad en los ciudadanos que pueden realizar cualquier actividad y que ésta no será perseguida por los órganos de seguridad policiales ni el sistema penal, existiendo una percepción de impunidad. Cuando constitucionalmente, precisamente, el contenido de la Tutela Judicial Efectiva, que extrañamente, es considerada por ciertos autores, como un Derecho Constitucional Procesal, mientras que para otros autores queda, como una Garantía Constitucional Procesal Ordinaria.

No obstante, las dos posturas doctrinales coinciden, en que dicha noción jurídica, parece más una técnica garantística de naturaleza constitucional. Que ésta, queda como un mecanismo procesal de cognición de cualquier asunto por parte de una autoridad judicial independiente, que según criterios de acceso a un Tribunal en su lugar de residencia; de la oportuna, adecuada y razonada respuesta del Juez; aunado a las medidas cautelares provisionales que aseguran el objeto del litigio, mientras dura el juicio correspondiente; y la ejecución de una sentencia definitiva dictada.

No obstante, la Sentencia N° 412 del 2001 de la Sala Constitucional del TSJ agrega un nuevo componente a la Tutela Judicial Efectiva: el Acta de Debate del Juicio. Dicha Sentencia especifica que la simple existencia del Acta garantiza la Tutela Judicial Efectiva, y en especial, si la Sentencia Definitiva está sustentada en dichas Actas, pues ante todo, el Juez habrá demostrado la congruencia entre lo alegado, lo recogido en Juicio a través del Acta y lo Sentenciado, conforme con el Sistema Procesal Penal Alemán que muy bien explica Peña (2003) al decir “el Acta de Audiencia debe contener todos los acontecimientos de importancia para la legitimidad del procedimiento, se reproduce lo esencial del debate y los resultados del Juicio oral manifestando la forma en que se procedió y las formalidades esenciales.” Págs. 31-32.

Dichos atributos, o, mejor dicho, esas partes de la Tutela Judicial Efectiva, quedan armonizados o engranados en un sentido jurídico, pues según González (1997) “...bajo el principio de proscripción de cualquier estado de indefensión injustificado de las partes en el proceso se delimita en un sentido negativo el Derecho.” Pág. 156. Que si bien, es estimado un principio jurídico reconocido en Venezuela jurisprudencialmente, éste no existe en la Constitución, pero, que de igual manera, orienta a cualquiera de las actuaciones procesales de las partes en un Juicio, incluso en los Juicios Penales, donde el derecho constitucional objeto de conflicto, es un derecho subjetivo tan delicado, y tan importante, como la Libertad Personal del Individuo.

Cualquier Juicio debe quedar incardinado con ese principio jurídico que ordena que bajo ningún concepto las partes envueltas en una contienda judicial, terminen en un estado de indefensión, injustificado. Cabe decir, que debería considerarse en un futuro inmediato, incorporar dicho principio jurídico básico, o nuclear, en la definición constitucional de la Tutela Judicial Efectiva, como si ocurre en otros países como España, a los fines de que sea más expreso, no sólo que comprende la Tutela Judicial Efectiva, sino que en el momento de concretar ese enunciado constitucional, en que términos éste no puede quedar envuelta la actuación procesal de un Juez, en un proceso cualquiera.

La impunidad es un concepto propio del Derecho Penal cuyo significado implica la inexistencia de justicia en el ámbito penal: el criminal no es acusado, ni investigado, ni enjuiciado, ni mucho menos, sentenciado. Así entonces, el Sistema de Justicia constitucionalizado en Venezuela, es una adecuada organización de los diferentes componentes que tienen funciones propias para conseguir un mismo valor: la justicia; pues según Duque (2007)::

El Sistema de Justicia es la organización de los diferentes componentes que tienen funciones propias para conseguir un mismo valor, *la Justicia*, mediante la creación, la aplicación del Derecho y su categorización, junto con otras partes, que coadyuvan con ello. Es necesario, brevemente, insistir en esa distinción. Pág. 90.

La justicia como concepto jurídico indeterminado inmanente en el Texto Constitucional, constituye una idea, o una filosofía política interconectada con otro valor constitucional como la dignidad individual o

de los grupos sociales; que, es el cimiento axiológico central y máximo de cualquier Derecho Humano con sus respectivas garantías, pues la mayor concreción final de la justicia de un individuo en la Sociedad, es la dignidad del individuo, que *per se*, valora al individuo en un proceso penal como un fin en si mismo, no sólo del sistema procesal penal, sino del sistema jurídico en general. Y, que se opone a las ideologías que trasponen a la raza, a la Nación, al Estado, a la Revolución, al Partido o cualquier otro ente colectivo y abstracto por encima del individuo, como ser único e irrepetible, con el propósito de legitimar su sumisión a esos designios colectivos o corporativistas, y su utilización como una tuerca de un fuerte engranaje de piezas, que con su sacrificio en aras de la realización de una utopía colectiva sangrienta, por así decir, pues así ocurrió con el Nazismo, el Fascismo y el Stalinismo.

Los *Derechos Humanos y sus Garantías Jurídicas en el Proceso Penal* están fuertemente enraizados con la dignidad humana como valor constitucional. Y la razón es obvia, la Constitución de 1999 de Venezuela no reduce al individuo en calidad de imputado, a la categoría de medio o instrumento al servicio de unos fines superiores; o, de mero fundamento mecanicista del sistema procesal penal de un Estado, pues, no es acusar para investigar y sentenciar como sea, y, en el proceso vejar al enjuiciado por su condición provisional de privado de libertad, o cualquier otra condición cautelar especial.

En un sistema jurídico supremamente humanista como el venezolano, no hay un fin superior a la persona, o al menos no, en el plano de la *Ética*, la *Política* y el *Derecho* que se inspiran en la filosofía del *Humanismo Personalista*. Meier (2007) opina:

Que desde el momento en que la mayoría de los Estados integrados a la Organización de las Naciones Unidas (ONU) suscribió la Declaración Universal de los Derechos Humanos, sin lugar a dudas, que estos se transformaron en una plataforma ética común de la humanidad. Pág. 112

Y de hecho, el artículo 30 de la mencionada declaración estipula como un muro de contención hermético en el plano jurídico-normativo, la imposibilidad de disponer, que cualquier norma consagrada de un Derecho Humano pueda suprimirse. Que incluso, el mismo texto constitucional según los lineamientos que fueron anteriormente esbozados, de los Derechos Humanos, y que de una forma conjunta con la ética, en la misma norma constitucional 2, constituyen un parámetro de medición normativo, constitucional de cualquier actuación estatal e individual en la sociedad. Como un engranaje normativo más, que se insta para poder entonces, buscar nuevas vías, que legitimen las actuaciones del Juez Penal, el Fiscal del Ministerio Público, el Defensor del Pueblo y el Defensor Público o Privado del Imputado en el Proceso, en la búsqueda de la verdad, no sólo procesal, sino también material de la indagación penal, y que sea verificada con la pura finalidad de determinar la responsabilidad penal o no, del presunto implicado en la configuración de delito. Nuevamente Meier (2007) considera:

Que tras la idea de los Derechos Humanos existe un proceso de institucionalización de la idea de una justicia material universal y de una administración de justicia universal”, acordes con el imperativo de tutelar los Derechos Humanos complementando las jurisdicciones internas de los Estados, y en algunos casos, prescindiendo de tales jurisdicciones, dada la naturaleza supraestatal de estos derechos. Pág. 117.

**Ferrajoli** (2001) cierra muy bien con el anterior punto al afirmar:

No se trata de derechos del Estado, o para el Estado, o en interés del Estado como escribían Gerber o Jellinek, sino de Derechos hacia y, si es necesario, contra el Estado, o sea, contra los Poderes Públicos, aunque sean democráticos, o de mayoría. Pág. 3.

## **5\_. La importancia de Garantizar los Derechos Humanos al Imputado.**

Para indagar la real importancia de garantizar a los Derechos Humanos al imputado, es necesario trasladarse al año 1999, año en el cual entra en vigencia el Código Orgánico Procesal Penal (actualmente vigente, aunque con una muy Polémica Reforma) y bajo el cual, la República de Venezuela pasa de ser un sistema penal inquisitivo a ser un sistema penal acusatorio básicamente mixto.

Entre los grandes cambios, que surgen con la entrada en vigor del aludido Código, se encuentra, que se describe por ser un Código sumamente garantista. Y demasiado de hecho. Aunque, con la Reforma por medio del extraño Decreto con Rango, Fuerza y Efecto de Ley Orgánica, que además, tiene la característica de ser un Código, el COPP de 1999 sufre una regresión a nivel de garantías procesales considerable, que termina convirtiendo al mencionado Código en un instrumento “legal” de persecución política al servicio del Gobierno de turno, pues dicho “Código” o “Ley,” fue dictado por el difunto Presidente Ejecutivo Hugo Chávez Frías, tras ser autorizado por una Ley Habilitante.

Entre dichas garantías constitucionales procesales de los investigados o imputados, la presunción de inocencia sufrió una regresión significativa con el nuevo Código, pues éste es considerado sutilmente como culpable de los delitos que son imputados a su persona, o haber jurídico. Cuando precisamente, una Ley Procesal Penal, debe hacer valer la garantía de la presunción de inocencia en cualquier momento, no sólo de la investigación misma, sino del Juicio, es decir, evitar que se trate como culpable a una persona, hasta que se declare su responsabilidad mediante una sentencia definitivamente firme, que sea dictada por el Juez de una manera oportuna, adecuada y motivada, esto es, apegada a Derecho, o, mejor dicho, libre de elementos que tiendan a considerarla como política, arbitraria o injustificada.

La sentencia definitiva según el autor **Mario Pesci Feltri** (2006) “resulta la inevitable consecuencia de que el único y verdadero efecto de la Sentencia, es la extinción del derecho de acción hecho valer por las partes en el juicio resuelto. Ningún otro efecto puede atribuírsele a la Sentencia definitiva. Pág. 169, esto es, la sentencia definitivamente firme en un Juicio Penal pone fin a la investigación de naturaleza penal iniciada con la denuncia por el Fiscal del Ministerio Público contra el imputado de un determinado delito, pues tras dictarse una sentencia exculporatoria, el imputado deja de ser culpado de un delito que presuntamente, era imputable a su persona.

Por lo tanto, la sentencia según **Pesci Feltri** (2006) “es el acto extintivo del derecho de acción del cual son titulares las partes, y que hacen valer en el proceso.” Pág. 171. Entonces, como el Estado persigue mediante la prestación de la función jurisdiccional, el resolver controversias jurídicas para garantizar la paz social, con la sentencia, dicha finalidad debe necesariamente lograrse. El respeto de la presunción de inocencia como garantía asegura la imposibilidad de un efecto estigmatizante sobre el imputado, que, pudiere ser inocente, pero involucrado en un Juicio penal por razones, posiblemente políticas. Esa anormal situación antijurídica puede destruir la reputación de una persona, su honor, su credibilidad, su familia, su patrimonio, entre otras muchas razones. Ya que si, conforme un tema de actualidad como la migración forzada de un Venezolano, un Refugiado quiere solicitar su regularización administrativa como inmigrante con un status especial ante la *Comisión de Refugiados del Vecino* país, a los fines de conseguir un empleo con el fin de obtener dinero para subsistir legalmente en dicho Estado, y dicha Comisión niega su status de inmigrante especial porque es considerado un miembro de un grupo subversivo sin pruebas, éste no podrá mantenerse en el nuevo territorio realizando un *Derecho Laboral Individual* para ganarse la vida.

Así mismo, el sistema penal vigente fortalece la garantía constitucional de que la persona imputada tenga acceso a una defensa; es decir, ya sea público o privado; también contempla que el imputado tiene derecho a ser tratado con el debido respeto a su dignidad como ser humano, es decir, hace referencia a una característica básica de los Derechos Humanos. Y, que la persona que vaya a ser privada de su libertad deba ser informada de los motivos de la privación de la libertad según el artículo 44.2 Constitucional; y, que además no pueda sufrir una privación de su libertad personal de una manera prolongada sin un Juicio según el artículo 44, aparte primero.

Desde este punto de vista, la importancia de garantizar dichos derechos se motiva al respeto que se le debe brindar a cada persona en el proceso, tanto a la víctima como al imputado con razón de que tiene que existir un trato humano y aceptable ofrecido por las autoridades u organismos competentes, entre otros. En consecuencia, se entiende, que el Estado reconoce la importancia de garantizar los derechos humanos de sus habitantes, aunque se encuentren privados de libertad, ya que inclusive, los mismos privados de libertad como administrados, tienen un derecho subjetivo muy interesante, que deriva del Congreso de Naciones Unidas que fue celebrado en Ginebra (1955): el derecho a ser clasificado como prisionero en un establecimiento penitenciario según el grado de peligrosidad demostrado con el delito imputado y lo demostrado en el Expediente.

Así, tampoco pueden juntarse hombres y mujeres; ni jóvenes ni adultos; ni los detenidos con prisión preventiva, no pueden nunca mezclarse con los ya sentenciados; o, incluso, un tema muy actual, incluso álgido, el tratamiento de los establecimientos penitenciarios con personas socialmente vulnerables como los transgéneros; o, que tienen una orientación sexual homosexual, o bisexual; en vista de que complicaría la situación jurídica de dicho sentenciado, dentro de las instalaciones del establecimiento penitenciario. Es importante destacar, que el artículo 272 Constitucional es una norma programática que orienta muy bien al Legislador, a los puros fines de regular a los establecimientos penitenciarios.

## **6.- Transgresión a los Derechos Humanos en casos con privados de libertad en el proceso penal venezolano.**

De los objetivos específicos que se muestran en la presente investigación, se puede determinar, que efectivamente, si existe una transgresión a quienes se encuentran por diversas razones privados de libertad, sobre todo quienes lo han sido de manera arbitraria o por razones políticas. La transgresión o violación de los Derechos, que establece la Constitución y demás leyes para los privados de libertad, no es más que una muestra de que el Estado Venezolano, busca resguardar a todos sus habitantes; pero, a la par de ellos, existen organismos encargados de los privados (las autoridades), que en ocasiones transgreden, sus Derechos sin respetar el debido proceso y las Leyes.

De igual manera, son importantes las denuncias efectuadas por terceros o familiares en los organismos competentes acerca de la violación al derecho de comunicación que tiene el imputado y no se cumple; o bien sea el maltrato físico que reciben por parte de las autoridades abusando de su poderío; incluso denuncian, la utilización de tribunales militares en procesos en los cuales se deben llevar acabo las actuaciones en procedimientos penales ordinarios.

Por consiguiente, sus objetivos primordiales estaban dirigidos al análisis de los problemas más frecuentes que conllevan a la violación de los Derechos Humanos del procesado o enjuiciado, desarrollando fórmulas para mejorar la relación que existe entre las autoridades y los imputados; considerando, como una herramienta fundamental, el buen trato al imputado, debido a que en el futuro si llegase a ser absuelto; o, cuando cumpla su condena formará parte de la sociedad conforme el mandato constitucional del 272 referente a la finalidad del sistema penitenciario nacional, y que, desde la misma Conferencia Mundial de los Derechos Humanos de Viena (1993), la Equidad y los Derechos Humanos quedan entrelazados, de tal manera, que los derechos humanos constituyen una herramienta de consecución de una calidad de vida acorde con las exigencia del ritmo de vida del lugar de residencia del titular del Derecho; y que además, estos constituyan unos derechos-instrumentos de otros Derechos, donde sean un simple presupuesto de existencia de otros Derechos, pero, que a su vez como indica J.M. Casal Hernández (2006) "los derechos humanos han de operar como libertades reales, tangibles y accesibles, para todos." Pág. 95.

## REFLEXIONES FINALES:

A pesar de estar estipulados los Derechos Humanos en distintos acuerdos internacionales y en la Constitución de Venezuela, el Estado Venezolano no presenta alternativas permanentes. Y aún existiendo un Ministerio de Asuntos Penitenciarios con autonomía, siguen presentándose problemas con el resultado grave de pérdidas de vidas humanas, violándose el precepto primordial y más importante, como es el Derecho a la Vida y a la Libertad Personal.

Esta constante violación de los derechos del imputado, y del privado de libertad, también se exhibe frente al privado de libertad de origen extranjero, no garantizándole sus derechos. A tal efecto, avistando los principios esenciales de del Debido Proceso, se instituyeron las siguientes pautas como de obligatorio cumplimiento, entendiéndose, que las reglas, deben aplicarse de forma imparcial y sin discriminación. El sistema penitenciario, no deberá agravar los sufrimientos que implican la privación de la libertad personal y el despojo del derecho a la autodeterminación de las personas detenidas. De igual modo, los imputados y los reclusos serán tratados con el respeto que merecen a su dignidad y su valor intrínseco en cuanto a seres humanos que son. Nadie será sometido a tortura, ni a tratos crueles, inhumanos o degradantes. Se tendrán en cuenta las necesidades de los imputados y de los reclusos, en particular de las clases más sensibles en el contexto penitenciario.

Así mismo, en concordancia con estos principios, por ejemplo: las Reglas de Pekín. Se deberán reducir al mínimo las diferencias entre la vida en prisión y la vida en libertad; las medidas privativas de libertad tienen por objetivo proteger a la sociedad contra el delito y reducir así, la reincidencia.

En virtud de estos supuestos jurídicos, éticos y humanos, esos objetivos sociológicos, sólo pueden lograrse si se ofrece a las personas presas educación, salud, formación profesional, y el trabajo. Así como otras formas de asistencia apropiadas, que brinden herramientas para lograr su reinserción en la sociedad tras su puesta en libertad.

Queda entonces, la inquietud de seguir exponiendo estos temas ante la comunidad nacional e internacional, hasta tanto se logre dignificar al privado de libertad, como ser humano con derechos a prestar ante la sociedad, durante el tiempo que dure la prisión como forma de resarcir el daño causado, y no contribuir, a que estos centros de reclusión provisional o permanentes de vidas humanas, sigan convirtiéndose en puros sitios, donde salen personas resentidas contra la sociedad, a costa de la seguridad del ciudadano.

Tomando en cuenta, que es necesario y urgente un profundo cambio en el paradigma y la estructura del sistema penal venezolano, visto que, se mantiene con las mismas posturas de los siglos pasados, sin revelar mayores avances, en tanto que el respeto de los DDHH de los justiciables se observa en la norma, pero no en la práctica, dando cuenta de un abandono del sistema penal y de las garantías procesales que deben privar, incluso con la reinserción del fallado que cumplió pena.

## REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

- Araujo-Juárez, J.** (2017) "*Derecho Administrativo Constitucional.*" Colección Manuales y Obras Generales. N° 1. CIDEP-EJV. Caracas, Venezuela.
- Brewer-Carías, A. R.** (2000) "*La Constitución de 1999.*" Editorial Arte. Caracas, Venezuela.
- Casal, J.M.** (2006) "*Los Derechos Humanos y su Protección: Estudios Sobre Derechos Humanos y Sobre Derechos Fundamentales.*" UCAB. Caracas, Venezuela.
- Díaz, E.** (1977) "*Legalidad, Legitimidad en el Socialismo Democrático.*" Civitas Monografías. Madrid, España.
- Duque, R.** (2007) "*El Sistema de Justicia.*" En Libro Homenaje a Jesús María Casal Montbrun. Tendencias Actuales del Derecho Constitucional. Tomo II. UCAB. Caracas, Venezuela.
- Ferrajoli, L.** (2001) "*Los Fundamentos de los Derechos Fundamentales.*" Editorial Trotta. Madrid, España.
- González, J.** (1997) "*Derecho Constitucional.*" J.M. Bosch Editor. Madrid, España.
- Hernández-Mendible, V.R.** (2011) Los Derechos Constitucionales Procesales en "*El Contencioso Administrativo y los Procesos Constitucionales.*" En Colección Estudios Jurídicos N° 92. EJV. Caracas, Venezuela.
- Meier, H.** (2007) "*El Estado Democrático de los Derechos Humanos: Único Modelo Legítimo de Organización de las Relaciones de Poder para el Hemisferio Americano.*" En Libro Homenaje a Jesús María Casal Montbrun. En Tendencias Actuales del Derecho Constitucional. Tomo I. UCAB. Caracas, Venezuela.
- Peces-Barba, G.** (1986) "*Los Valores Superiores.*" Temas Claves de la Constitución Española. Tecnos. Madrid, España.
- Pesci, M.** (2006) "*La Constitución y el Proceso.*" Colección de Estudios Jurídicos N° 82. Editorial Jurídica Venezolana. Caracas, Venezuela.
- Peña, A. M.** (1997) "*La Garantía en el Estado Constitucional de Derecho.*" Editorial Trotta. Madrid, España.
- Peña, T.** (2003) "*El Acta del Debate como Garantía del Debido Proceso y la Tutela Judicial Efectiva en el Proceso Penal Venezolano.*" Colección Nuevos Autores, N° 3. TSJ. Caracas, Venezuela.
- Rodríguez, V.** (1998) "*El Debido Proceso Legal y la Convención Americana de los Derechos Humanos,*" En Revista N° 110 de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la UCV. Caracas, Venezuela.

**Rosales, E.** (2012) “*El Sistema Penal Venezolano Contemporáneo: Tendencias y Propuestas.*” Universidad Nacional Experimental de la Seguridad (UNES). Colección Aportes Comunes. Serie Crítica. Caracas, Venezuela. [http://biblioteca.clacso.edu.ar/Venezuela/vrcivs-unes/20170105032340/pdf\\_143.pdf](http://biblioteca.clacso.edu.ar/Venezuela/vrcivs-unes/20170105032340/pdf_143.pdf)

**Uzcategui de Villamizar, D.** (2002) “*La Defensa, su Actuación en el Código Procesal Penal.*” Editorial Venezolana C.A. Mérida, Venezuela.

Constitución Nacional de la República Bolivariana de Venezuela. Gaceta Oficial N° 5.908. Febrero 19, 2009.

Código Orgánico Procesal Penal: <http://www.derechos.org.ve/pw/wp-content/uploads/COPP-19-03-2013.pdf>. Citado 22/02/2018.

Organización de Naciones Unidas (1948): <http://www.un.org/es/index.html>

**Sentencia N° 160** de la Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia, Expediente N° AA30-P-2008-000110 de fecha 20/04/2009.

**Sentencia N° 165** de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 18 de Noviembre de 2004. Disponible en [http://www.derechoshumanos.unlp.edu.ar/assets/files/fotos/una\\_carpeta/MPF%20de%20la%20CABA.%20El%20Debido%20Proceso%20Legal.%20Tomo%201.%202013.pdf](http://www.derechoshumanos.unlp.edu.ar/assets/files/fotos/una_carpeta/MPF%20de%20la%20CABA.%20El%20Debido%20Proceso%20Legal.%20Tomo%201.%202013.pdf)

---

---

# AMBIVALENCIA JURÍDICA: ESTRATEGIA O DISTORSIÓN

JURIDIC'S BALANCE: STRATEGY OR DISTORTION

Jim Douglas Morantes Monzón <sup>(1)</sup>

<https://doi.org/10.53766/ESDER/2019.02.02.04>

Recepción: 05 de Enero de 2019

Aceptación: 28 de Mayo de 2019



## RESUMEN

La globalidad permite actuar de acuerdo al contexto social, por tal motivo, es primordial, tomar en consideración los cambios de legislación en el rumbo y patrón. La presente investigación, enuncia a la ambivalencia como punto de partida en la deformación jurídica, cuyo eje de acción, disfraza la justicia o la inequidad y renueva o trastoca la realidad, acomoda su intención en la adecuación argumental e interpretativa, capaz de brindar soluciones jurídicas a la medida, es decir, proporciona múltiples respuestas para cada controversia, de acuerdo a la motivación del juzgador en el proceso judicial. El estudio analiza si la función judicial, pierde autonomía funcional y se limita a obtener resultados con visos de legalidad, a pesar de fundamentar la decisión en la manipulación y la mentira o por el contrario predomina la justicia, el saber, la verdad y el derecho del bien. Se concluye que la aceptación y aplicación de la ambivalencia jurídica en la praxis, es consecuencia “lógica” del efímero proceder global, la cual puede ser o no contraria, al ser y al deber ser.

**Palabras Clave:** *Ambivalencia, Verdad, Conveniencia y Verosimilitud.*

## ABSTRACT

Globality allows us to act according to the social context, for this reason, it is essential to take into consideration the changes of legislation in the direction and pattern. The present research, enunciates ambivalence as a starting point in the legal deformation, whose axis of action, disguises justice or inequity and renews or disrupts reality, accommodates its intention in argumentative and interpretative adaptation, capable of providing legal solutions tailored, that is, provides multiple answers for each controversy, according to the motivation of the judge in the judicial process. The study analyzes whether the judicial function loses functional autonomy and limits itself to obtaining results with a view to legality, despite basing the decision on manipulation and lying or on the contrary, justice, knowledge, truth and right predominate of good. It is concluded that the acceptance and application of juridical ambivalence in praxis, is the “logical” consequence of the ephemeral global proceeding, which may or may not be contrary, to be and to be.

**Keywords:** *Ambivalence, Truth, Convenience, Verisimilitude.*

(1) Abogado Egresado de la Universidad de Los Andes (ULA). Abogado del Servicio Jurídico de la Universidad de Los Andes (ULA). Especialista en Derecho Procesal Civil (USM), Especialista en Derecho Mercantil (ULA). Magister Scientiae en Ciencias Políticas (CEPSAL-ULA). Aspirante a Doctor en Ciencias Jurídicas (LUZ). [jimmorantes@hotmail.com](mailto:jimmorantes@hotmail.com)

## INTRODUCCIÓN:

La sociedad está vinculada a múltiples divergencias entre el Deber Ser y el Ser, arraigadas en posiciones personalísimas que buscan satisfacer el ego (o deificación) de la “razón”, mediante la difusión, implementación y dominio del “correcto” criterio oficial revestido con fuero institucional, obviamente valorado desde la subjetividad propia de quien logra acceder, participar y dominar el natural, intrincado y complejo juego del poder, hasta ahora lo regula e impulsa la actividad política para depender de la supremacía normativa que brinda la autonomía judicial, garante de la estabilidad y del orden social, de allí los esfuerzos para proteger los principios generales de interés común como lo son la defensa de los derechos fundamentales, la lucha contra el terrorismo, la conservación ambiental y el combate al narcotráfico, entre otros temas, ya han sido admitidos como prioridad de la agenda gubernamental internacional, teniendo estos carácter vinculante para la humanidad.

La aceptación o el cuestionamiento de asuntos conexos, depende de la adecuación, programación y sistemática transmisión informativa, se logra la efectividad con la inmediación, interacción y el avance del mensaje, al neutralizar la acción, gana la “voluntaria” adhesión del común denominador; domina el ambiente del “pensar” primero por vía comercial y si resulta inminente, contradictorio o conveniente, se activa el proceso judicial, bien sea mediante el conocimiento de la causa, la ilustración, narración, exposición, explicación, defensa, posición y oposición de los intervinientes, para decidir conforme a la fundamentación, al desenlace argumentativo, al análisis comparativo y a la interpretación normativa, para configurar el fin único (la justicia o el beneficio personal), connotando la disposición y su estigma de propagación.

Elementos relacionados con la ambivalencia, la cual triunfa cuando no se descubre la violencia física en el desenlace conclusivo, aunque puede valerse en el camino de cierta intervención, agresión, represión, manipulación psicológica y/o física, corrupción, religiosa, económica, cultural o quizás política, subsumiendo “civilizadamente” la personalidad individual de la ciudadanía en general. Ante tal situación, es indispensable prestar atención a la realidad social y tomar en consideración, la globalización como mecanismo de “avance” civilizacional que recurre y se nutre del capital en su forma de actuar, limitar, contraer y propagar, siendo necesario, fiscalizar con rigurosidad, la acción expansiva de este fenómeno en materia judicial, por ser sinónimo de transculturización y paso previo a la unificación actoral; es inevitable para el capital, asumir el control total del escenario mundial, algo que cambiará el modo existencial de ver y vivir en la actualidad, cuya influencia, afectará la equidad y por ende la majestuosidad de la justicia.

En su etapa hegemónica, el Capitalismo, va a conquistar e imponer su configuración estructural de desarticulación institucional decisiva. De allí, que tal responsabilidad, recae en una minoría o elite económica, que maneja el activo financiero internacional; la globalidad, se vale del capital para asignar a la colectividad el rumbo a tomar, hasta convertir en absoluta prioridad de las transnacionales, corporaciones, monopolios y oligopolios, la detentación

del poder, no sólo el económico y mediático, sino el político, militar, religioso, cultural, aeroespacial, tecnológico, psicológico, de identidad y género, existe la posibilidad de instaurar, propagar y contrarrestar, posiciones o tendencias doctrinarias, tejidas de tal manera que la acumulación y la verosimilitud, lleguen a ser vistas sin serlo, como fuente de agua cristalina, capaz de dominar la escena pública.

Es de vital importancia para el postmodernismo, lograr consumir su fin por medio de la inclusión ambivalente poderativa, a la espera que su influencia sea vinculante en el ámbito ejecutivo, legislativo, judicial, electoral y ciudadano, ese ataque consiste en la neutralización de la humanidad, mediante la conquista del capital, siendo indispensable, aplicar la censura y la autocensura, fundamentadas en la corrupción, el soborno y la degradación, cuyo resultado sin quererlo, tendrá enorme influencia en los administradores de justicia y estará presente en la ambivalencia jurídica. Lamentablemente, predomina la verosimilitud formal sobre la verdad sustancial, envenenando a su paso las corrientes de agua pura, hasta secar el arroyo o convertirlo en un caudal de putrefacción; salvo que los juzgadores no se dejen influenciar por la manipulación de la avaricia y predomine la luz de la sabiduría, al prevalecer la honestidad, se refuerza la ética jurídica, garante de la verdad e imparcialidad procesal.

Con la presente investigación, se pretende advertir lo que ha de venir en el contexto general, si se mantiene la tendencia ideológica conceptual y material, nutrida de la superficialidad y fragilidad estructural, propia de la sociedad contemporánea, ya que altera la esencia habitual del idóneo escenario legal, hasta ahora establecido; en algunas latitudes, la verdad ha comenzado a tomar forma de proba justicia con rigurosidad trascendental y brinda esperanza a la humanidad.

## DESARROLLO:

### 1. Fundamento Ambivalente: Dialogo Lógico o Alógico.

Se puede inferir que el diálogo, es la herramienta lingüística con mayor alcance comunicacional a lo largo de la historia, la responsabilidad recae en la interacción personal, verbal o escrita, presencial, a distancia o virtual, le permite a las partes construir, la estrategia de acuerdo a la magnitud y forma de adecuar el mensaje que se desea transmitir, siempre y cuando el fundamento, se sustente en la articulación de la razón que le da independencia al ser, inspirada en el deber ser, sin obviar, la verdad, lo correcto, lo coherente, lo idóneo y lo aceptable, por tal motivo el autor Ramis (1992) afirma que:

La palabra lógica, desde su mismo *ètymon*, ya nos da cierta idea de su naturaleza y contenido. Deriva de *lògos* (palabra, razón), y de *logia* (ciencia, saber) De ahí se formó la expresión *tà logikà* (lo concerniente a la ciencia o al saber), de donde directamente proviene la palabra. Por consiguiente, desde el punto de vista etimológico, *lógica* significa lo relativo a la ciencia y al saber en general... Pág. 9. Y, es *lógica formal*, el conjunto de reglas que dirigen los actos de la razón y enseñan la rectitud del pensamiento Pág. 15.

La lógica sin fundamento, es la antesala ambivalente; por tanto la etimología, es indispensable para iniciar el breve recorrido, inherente al saber aplicado en él y por el individuo, requerido a modo de precedente por la convicción parlamentaria, capaz de entretejer mediante la arenga, ese toque afectivo, emocional, racional y decisivo que va a dominar, la esfera pública con la vinculación jurídica, producto de la sanción y la promulgación legislativa efectiva.

Proyectada a largo plazo y debe ser revisada en cortos y medianos períodos, supedita su ejecución al desenlace de los acontecimientos y hace indispensable la activación de nuevas regulaciones o liberaciones, hasta ayer desconocidas o prohibitivas, indispensables para continuar en procesos que no necesiten la combustión social, me refiero a múltiples aspectos innovadores como la adaptación al cambio, producida por el derecho aeroespacial, la inteligencia artificial, el desarrollo de la aeronáutica teledirigida (comandada hasta ahora por los drones civiles y militares), haciendo especial hincapié en la robótica laboral o recreativa; en fin la activa y progresiva incorporación de las nuevas Tecnologías de la Información y Comunicación (TICs), que indudablemente contribuyen a esos cambios, sociales legislativos y jurídicos.

No hay que olvidar, la aplicabilidad de la normativa especial, cuando se establecen excepciones, es indispensable restringir, relajar, omitir o aceptar la permisividad de situaciones, elementos o sustancias prohibidas a nivel internacional. A modo de ejemplo hay que retrotraerse a la legalización del alcohol en los EEUU, y mencionar, en la absoluta modernidad, el cultivo, uso, aplicación, comercialización y consumo de psicotrópicos como el cannabis sativa, el cáñamo o la marihuana; que es viable gracias a la omisión legislativa permitida en Uruguay, Holanda, México y Corea del Norte; otros países como Argentina, Portugal, Bélgica, Suiza y Jamaica, aplican el principio de autonomía individual y permiten su consumo en privado. En el caso de Canadá, es para uso medicinal; mientras que en algunos estados federales de la Unión Americana (California, Massachusetts, Nevada, Oregón, Colorado y Alaska) y en el Distrito de Columbia de los EEUU, es utilizada de forma recreativa. Su posesión, es permitida, siempre y cuando, no exceda los 30 gramos por persona, y es viable, el cultivo de plantas en los hogares. Tal contexto de adaptación política a las circunstancias sociales, fue vislumbrada asertivamente por William Gerard Hamilton<sup>(2)</sup> citado por Ayala (1943), quien se refirió en su magno discurso a la:

Distinción, amplificación y reflexión: tal es el nexo...Lo que sabéis, lo que no sabéis, lo que se dice; lo que es claro, lo obscuro, lo contradictorio. La apariencia de una cosa o algún compuesto (de ella), de ningún modo de la cosa misma...**Afirmad la misma cosa de diferentes maneras:** cuando censuréis, buscad algo que pueda aprobar; y cuando aprobéis buscad algo que censurar. Ceded en un punto de importancia secundaria. Admitid la proposición y negad la consecuencia. **De cada veinte argumentos no hay ni uno solo que pruebe en absoluto, sin posibilidad de equivocarse, lo que debiera probar.** Haced que resalten los inconvenientes del extremo contrario.

(2) Reconocido autor inglés del siglo XVIII, miembro de la cámara de los comunes y primer ministro del Virrey de Irlanda, merecedor de haber anunciado en Gran Bretaña el discurso único, el 13 de noviembre de 1755, de allí que Francisco Ayala, efectúa su estudio preliminar en el libro "Lógica Parlamentaria" y traduce el testimonio de Horace Walpole, protagonista de tan celebre episodio, aún vigente.

Examinad antes de partir lo que debéis probar y el modo como probablemente se tratará de impedirlo; **evitad que se eche a un lado el principio verdadero para sustituirlo por un principio falso**. Sabéis las conclusiones que necesitáis: hallad un principio para justificarlas... **Cuando invocan un argumento para probaros una cosa, demostrad que prueba también otra**. Variad los períodos del discurso, variando su longitud; y variad su fuerza, no poniéndola siempre en el mismo sitio... Cuando citéis como prueba un ejemplo, haced que éste sea tan irritante de por sí como probatorio. **Cuando os favorezca, separad el hecho del argumento**; cuando os perjudique, mezclad el hecho con el argumento. Por desprovista que esté de fundamento debéis apartar del debate toda aprensión de la cual creáis que sería muy desventajoso el dejarla prevalecer. Conviene a veces presentar tal hecho o tal argumento como un punto en que no tenéis empeño en insistir; sobre todo cuando tengáis alguna cosa aún más importante que hacer valer. (Pág. 37 -39. Negrillas mías)

La dualidad: de narración y de descripción, son de interés para la formación conceptual de predominio en la estructura científica del Derecho. Las habilidades lingüísticas de argumentar e interpretar de una forma implícita o explícita hacen referencia a convencer con razones suficientes, insertas en las lógicas de sentidos. Ramis (2005) asevera:

El principio de razón suficiente suele formularse así. En sentido afirmativo: “todo ser debe tener su propia razón suficiente” (*omne ens debet habere rationem sufficientem sui*), en sentido negativo: “nada puede ser sin su propia razón suficiente” (*nihil potest esse sine ratione sufficienti sui*). Entre los filósofos antiguos y medievales nunca fue expresamente formulado este principio, porque lo englobaron en el de casualidad. Aristóteles relacionaba la casualidad con la necesidad y con el movimiento. Es causa todo aquello que es imprescindible para algo. Pág. 105.

Tomás de Aquino, en sus comentarios a los libros de metafísica, aclara que es causa “todo aquello de lo cual necesariamente se sigue algo” (*causa est ad quam de necessitate sequitur aliud*). Pág. 32.

Dicho autor, hace referencia a la aplicación de la lógica, del juicio y del raciocinio. Sin embargo, no se debe obviar nunca, que la vocación natural de la ambivalencia, es contradictoria en esencia, para su aplicabilidad, no basta con sólo convencer por mera “razón”, sino en saberlo hacer, partiendo de la apariencia sin vacilación, como fuente de vinculación. Se puede influenciar y deformar la función judicial, así no se tenga la verdad, ni la razón, siendo paradójico el fundamento, pues se abre un abanico de infinitas posibilidades, pues el Juzgador, toma en consideración la interpretación y la argumentación. No obstante, debe llegar a una conclusión buena, mala o neutra. Si éste

hila con prudencia, actúa con justicia. Si éste articula con alevosía, genera malformación; y si a la controversia no le presta atención, deja todo igual, sin solucionar.

En el primer supuesto, si se obvia la verdad y la defensa aplica o depende de la mentira procesal, aquí manipular hace predominar la equidad; el imparcial o juzgador, llega a la acertada decisión pese a quebrantar la legitimidad por valerse con o sin conocimiento de la vulnerabilidad procesal. En ese instante, se hace justicia con legalidad en perjuicio de la legitimidad. Y allí se descompone, la virtud principal, que sin bien, no trae daños colaterales formales, más si sustanciales por ser resultado de la deformación natural del derecho ideal.

El segundo supuesto, es procedente si el sentenciador toma en miramiento, o incluye en su decisión, elementos ilegítimos basados en la mentira, manipula la verdad, hace valer, o crea pruebas ficticias, se resguarda de artilugios procesales retrógrados, incorpora y vincula elementos externos, no originarios o dependen de pretensiones acomodaticias, que cumplen, y llenan en teoría los extremos de Ley, para dictaminar un veredicto con toda su estructura formal que socava la esencia real. De este modo, se consuma la verosimilitud en el resultado. En ese instante, se está en presencia de una ambivalencia negativa.

El tercer supuesto, se aplica después de un largo desgaste judicial, donde se utilizó la verosimilitud para opacar a la verdad, el Juez llegó a la conclusión, que todo debe continuar igual; evita participar y cumplir su principal función, que consiste en dirimir con ecuanimidad en el conflicto presentado. Para ello hace hincapié en la omisión procesal, considera el exceso del trabajo judicial en el retardo procesal al no sentenciar. O mejor aún, adrede activa la perención o el decaimiento de la acción judicial por falta de impulso procesal, también existe la circunstancia en la cual el funcionario sentencia parcialmente con lugar; quedan los intervinientes en la misma situación inicial y se genera inequidad por acción u omisión.

Cuando no predomina la verdad jurídica, sino la ambivalencia positiva, la ciudadanía se dejará llevar pasivamente por la deformación jurídica menos mala en proporción a los otros 2 efectos ambivalentes coexistentes, contexto igualmente perjudicial para la sociedad, porque se construye una falsa justicia sobre arenas movedizas, fáciles de trasladar geográficamente, ya que la decisión judicial para esa ejecución procesal, toma en consideración a la manipulación, menoscaba la verdad, y se construye una nueva sociedad desfigurada, es decir, se adecuan las circunstancias a la voluntad global del capital, maneja a los autómatas a doquier y disfraza sus efectos al uso ambivalente circunstancial de aparente bienestar social, hasta que se produzca el quiebre situacional, responsable de la pérdida total que obedece a la inequidad.

En principio a su propia naturaleza dúctil, la ambivalencia jurídica, es alógica, ya que ésta establece en su dinámica de poder, una relación de sentidos contrarios a la vez, es decir, se pueden defender posiciones o posturas encontradas, toma en consideración lógicas de sentidos distintas, e inversas, y hasta opuestas entre sí, cuyo contexto, las hace desiguales,

diferentes, discordantes y enfrentadas en abierta contradicción, a pesar de ser éstas sometidas al cuidado de la formalidad coherente, que permite llenar la apariencia del ser. En este sentido, es directa e inversamente proporcional a la tendencia doctrinaria que la acoja o a la conclusión de los hechos, que se valga de dicha figura.

## 2.- Visión Ética de la Ambivalencia Jurídica.

Corresponde a los operadores de la administración de justicia, que las decisiones emanadas del poder judicial sean justas y lleguen a todos por igual. El espíritu de la ley debe mantenerse con absoluta certeza y rigor. También tiene que defenderse el preciado bien social. Con esto se quiere decir, en primera instancia, a la vida y con ella, al respeto legal de los derechos fundamentales. En segundo término, al territorio común de la Nación, representado en los espacios públicos, al servicio de la sociedad, y por último, al Ente Gubernamental, provisto de la legitimidad de origen de acuerdo a lo estipulado en el Texto Constitucional.

En relación con el ámbito activo del sujeto, objeto de nuestra defensa que persigue la defensa del ser humano y la protección sus derechos fundamentales, relacionados con la vida, la libertad física y psíquica, de personalidad, religiosa, de expresión y de culto. Al igual, que la de trabajo, industria, comercio y filiación política; la protección a la integridad personal; la prohibición de discriminación; la igualdad ante la Ley y de género; el principio de legalidad; la irretroactividad de la Ley; el acceso a la justicia; la seguridad jurídica; el debido proceso judicial; la inviolabilidad del hogar y de las comunicaciones.

Se incluye además el respeto a la propiedad, a la identidad, a la privacidad, a la seguridad social, a niños y adolescentes. Así como la protección de los datos personales, de la ciudadanía, de la educación, de la salud. El acceso a la vivienda, derecho al voto, a la naturaleza y al espacio público, entre otros tantos principios, valores y derechos en pro de la colectividad.

En ese interin de claridad, es primordial que la autonomía jurídica, entienda la proyección y edificación de un hombre nuevo (*homini nova*), capaz de defender, su verdadera razón de ser y no de proteger con rigor jurídico vinculante, a la temporalidad efímera del capital. El Juez debe conocer la problemática, explorar visiones alternas de una aplicación proteccionista, restitutiva y sancionatoria en la defensa de los Derechos Humanos y del Derecho en general, brindar soluciones por medio de las instancias operativas efectivas, sin ningún tipo de distinción ciudadana, debe prohibir la segregación económica, e imperante en la praxis del ámbito jurisdiccional, fundamentada en la desfragmentación clasista de los estratos sociales, tiene que procurar el resguardo tutelar en cuanto a la igualdad identitaria de los indefensos, y de las clases desposeídas, ante la avasallante infraestructura privilegiada, sostenida por, y para las elites económicas, ordenándose la reflexión inferida por Hierro (1994) al tratar a la pobreza "económica" como una injusticia, y se refiere a lo afirmado por **Dworkin Vs. Calabresi** al respecto:

**Dworkin** nunca afirma de forma explícita que sea ésta una posición teórica aceptable, y creo que la situaría entre aquellas posiciones que “si descansa (n) sólo sobre la pretensión débil de que perseguir riqueza conducirá algunas veces a otros buenos resultados, entonces el aspecto normativo de la teoría es aburrido y confuso porque nadie discutirá la pretensión, y confuso porque la teoría, entonces debería denominarse, no teoría de la riqueza, sino teoría del hasta-ahora-no especificado verdadero objetivo que la riqueza, a veces, se supone servir. Pág. 250.

Sin embargo, en la segunda parte de la discusión con **Calabresi**, nos invita a aceptar una teoría de la igualdad, que se formula como una receta en la que “la justicia consiste en aquella distribución en la que las personas son tratadas como iguales.” Pág. 272.

Y en otro lugar **Dworkin** (1980) admite que “el dinero, o su equivalente, es útil en la medida en que capacita, a alguien para una vida más valiosa, de más éxito, más feliz o más moral.” Pág. 245. La cuestión es **Dworkin** (1980) entonces “en qué medida esto ocurre y, en la medida en que ocurra, el volumen de riqueza (y su incremento o, al menos, cierto incremento) - sin construir un valor final- se convierte en un ingrediente necesario aunque no suficiente de la justicia. Pág. 965.

Planteamiento, que debemos observar con detenimiento en la construcción postmodernista, relacionada a la legislación estructural con un basamento viviente por ser el punto de partida en la consolidación humana, existe en principio la dicotomía de lo bueno y lo permitido, o de lo malo y prohibido. Las partes tienen el deber moral, y cívico, y ciudadano; de aceptar las decisiones, emanadas de la jurisdicción natural y ordinaria, si los vencidos en fallo judicial, no están conformes con la postura del Juzgador, deben saber enfrentar la situación y agotar las vías o instancias y activar los recursos legales correspondientes, para no sucumbir en las resultas del fallo, si éste es considerado injusto o simplemente se está en desacuerdo. **Chopra y Simón** (2004) mencionan:

La aceptación, o santosha, es la fragancia de la conciencia del momento presente. Cuando luchamos contra el momento presente, luchamos contra todo el cosmos; sin embargo, la aceptación no implica sumisión. Los yoguis están comprometidos de pensamiento, palabra y obra con un cambio evolutivo que contribuya a generar el bienestar de todas las criaturas conscientes de nuestro planeta. Aceptar no significa resignarse. Pág. 38.

Premisa factible en la modernidad, más no es posible concretarla en la postmodernidad ambivalente por ser contraria a los propios paradigmas, hasta ahora vigentes, al continuar la deformación social habitual, es difícil omitir el exceso del capital, y si por vía excepcional, se logra constituir, la normativa en beneficio de todos por igual. Allí se refuerza efímeramente,

el deber ser, y se perfecciona en apariencia temporal, el bienestar del ser, con ésta proposición, se avanza hacia el Pseudo-progreso institucional y se fortalece circunstancialmente, el sistema judicial, el presente escenario se enmarca en la ambivalencia positiva.

Por el contrario, también existe la posibilidad a su vez inversa, referida a los juzgadores deshonestos, quienes deciden en su motivación personal, el aplicar la prevalencia de la moneda sobre el ser, bien sea por vía de los supuestos fraudulentos, de facto o valiéndose de sutilezas poco apropiadas, al relacionar la conveniencia del capital en el derecho, utilizado como sustento en el dictamen del fallo; sentencia que inevitablemente y en orden progresivo, traerá consigo inequidad, discriminación, segregación y odio.

Pretender desvirtuar la esencia de la justicia y adaptarla a la creencia de las apariencias residuales, coloca al derecho dentro de la vulgar esfera utilitarista, al servicio de los intereses materiales y reales, aunque no veraces, ni espirituales, obviar la naturaleza biológica y metafísica del individuo, es atentar contra la humanidad, y por ende, su eficacia además de ser cuestionada, tendrá que ser erradicada, tal vez no a corto, ni a mediano plazo. Lo cierto del caso, es que al descubrirse macabra malformación, se entrará en el proceso de eliminación formal, y de una reconfiguración sustancial, puesta al servicio del hombre, sin dañinas distinciones que oscurecen y limitan su rango de acción.

Atentar contra el buen legado del derecho y prolongar su deformación por vanas causas de índole metálica u otras motivaciones, bien sean políticas, religiosas, culturales..., hará que el sistema de administración de justicia, llegue al límite, producto del colapso estructural, se origina una contracción, y por ende la reestructuración, tiene que ser inducida o impuesta, pues no hay aparente cabida para la auto-regulación ni la depuración interna, salvo que sea derivado de una implosión, que no fue prevista, ni tampoco planificada por parte de los ilícitos perpetradores. No se debe desconocer, que el accionar de la ambivalencia jurídica, se encuentra viciado de nulidad, con una especial agravante en la ambivalencia negativa y neutra. Sus diversas etapas, están contaminadas, desde que se ingresa a la carrera judicial; correspondiéndole la reivindicación del ser, a las vías externas, poco convencionales, tal vez derivadas de otros poderes públicos autónomos, de grandes capitalistas que defiendan la independencia y la libertad del hombre, o incluso por medio de caminos no pacíficos.

Tal responsabilidad de depurar a la función judicial, es el resultado de la deformación legal, contraria a la justicia. Por ende, es vital erradicar la inequidad y salvar a la humanidad, de mantener vigente la constante y fluida esencia, permite conservar el derecho y exaltar su importancia, acentuar la imparcialidad, profundidad y transparencia de la palabra, lleva a afirmar que una sociedad sin diálogo real, es un mundo que no está dispuesto a evolucionar en el andar.

Cuando la decisión es contraria al deber ser y desvirtúa la esencia del ser, en ese momento, se entra en conflicto por la prevalencia de la igualdad y equidad, por ende para recuperar la independencia, la cultura, la identidad del pensamiento y la esencia del progreso.

**Ramos y Grases** (2007) dicen la pertinencia y vigencia del ideólogo Andrés Bello en su prólogo del texto la “Gramática de la lengua dedicada al uso de los americanos” Siglos XVIII y XIX. Allí:

Obedecen, sin duda, los signos del pensamiento a ciertas leyes generales, que derivadas de aquellas a que está sujeto el pensamiento mismo, dominan a todas las lenguas y constituyen una gramática universal. Pero si se exceptúa la resolución del razonamiento en proposiciones, y de la proposición en sujeto y atributo; la existencia del sustantivo para expresar directamente los objetos, la del verbo para indicar los atributos y la de otras palabras que modifiquen y determinen a los sustantivos y verbos a fin de que, con un número limitado de unos y otros, puedan designarse todos los objetos posibles, no sólo reales sino intelectuales, y todos los atributos que percibamos o imaginemos en ellos; si exceptuamos esta armazón fundamental de las lenguas, no veo nada que estemos obligados a reconocer como ley universal de que a ninguna sea dado eximirse. Pág. 227.

Resulta forzoso, consagrar y reforzar a la costumbre ancestral, ligada a la libertad, al discernimiento y a la riqueza en todas sus acepciones, traer consigo el predominio de la verdad y la justicia. Es hacer valer en principio, la posición *ius naturalista* (camino indicado), en contraposición con la desarticulación social que ya se inició, ejercida por el dominio corporativo trasnacional, es cambiar de visión económica, jurídica y social, no la tradicional, referida al mero desenvolvimiento actoral, ni a la dinámica comercial que se conoce, inherente a la existencia básica familiar con progreso vivencial y confort material, sino a la cruda realidad. Esto quiere decir a la epidemia del capital que se carcome a la ética, y sucumbe la moral ciudadana, propia de la acumulación sin límites, que perjudica la responsabilidad social.

La alerta va dirigida a evitar que los grandes oligopolios dominen la escena mundial, cuya inducción, fomenta claramente al mal de la pobreza bajo la aparente tendencia *ius positivista*, cuando en realidad provocan e incrementan el nuevo enfoque de dominio público jurídico. Y que se refiere al *ius personalista*, adjudicado y dirigido por los dueños y amos del capital circulante que se recicla en las mismas manos, supeditan a la mayoría poblacional y a su voluntad rítmica, política y legislativa.

Es conveniente, no perder nunca de vista, el radio de acción controlador de lo tangible e intangible en el ordenamiento por ser elementos de existencia dinámica, continúa y en permanente evolución e innovación. No debe olvidarse, la afirmación de Bourdieu (1998) con respecto al Neoliberalismo, como revolución conservadora:

Vivimos una era de restauración neoconservadora. Pero esta revolución conservadora reviste una forma inédita: no se trata, como en otros tiempos, de invocar un pasado idealizado, a través de la exaltación de la tierra y la sangre, temas agrarios, arcaicos. Esta revolución conservadora es algo nuevo, apela al progreso, a la razón, la ciencia- por

ejemplo, la economía- para justificar la restauración e intenta así desplazar al pensamiento y la acción progresista hacia el arcaísmo. Convierte en normas de todas las prácticas, y por lo tanto en reglas ideales, las regularidades reales del mundo económico abandonando a su propia lógica, la llamada ley del mercado, es decir, la ley del más fuerte. Aprueba y glorifica el reino de los mercados financieros, o sea el retorno a una suerte de capitalismo radical, sin más ley que la del beneficio máximo, capitalismo sin freno ni disimulos pero racionalizado, llevado al límite de su eficacia económica gracias a las formas modernas de dominación- como el management- y a las técnicas de manipulación- como las encuestas, el marketing y la publicidad Pág. 29-30.

A modo de advertencia y reflexión, la ambivalencia, es dúctil, muy flexible, susceptible de adaptación, tanto al bien en general, a la neutralidad, sin alterar y al mal, en particular; el último de ellos patrocinado por la macabra manipulación, reverso del deber ser, presta su servicio al capital y no a la humanidad. Sin embargo, se debe tejer muy fino, porque no es viable un derecho fuerte con relación a una economía débil, ni viceversa. El equilibrio, es la clave del éxito institucional y de la correspondencia ciudadana.

### **3.- Influencia del Capital en la Ambivalencia Jurídica.**

El derecho se ha enfrentado a la injerencia monárquica, a los señores feudales, a la religión, a la presión militar, a la acción política, gubernamental, a la guerra fría, al combate asimétrico y al terrorismo, pero recientemente, se encuentra pugnando una gran batalla iniciada desde las sombras de la oscuridad, difícil de llevar por la enorme influencia y mimetización del capital en la cotidianidad, aunado a lo irregular de su utilidad; la desproporcionalidad de la tecnología, desafía al deber ser, mientras éste pretende neutralizar a la anhelada avaricia económica, y a su vez, tratar de garantizar el acceso a los recursos naturales, energéticos, bienes y servicios de forma proporcional y no residual; partiendo de la teoría jurídica de la causa. Al respecto Febres (1975) afirma:

La causa se define en sentido subjetivo como La intención dirigida a la consecución jurídica mediata de un negocio de enriquecimiento. Un autor define al concepto así: “La función social que el negocio realiza y en vista del cual el ordenamiento jurídico concede eficacia al quehacer individual.” Es preciso determinar con claridad lo que se entiende por causa en los negocios jurídicos. Pág. 64.

Principio válido y reconocido, en el escenario de intercambio y de compra venta, es obligatorio que el derecho se resista con coherencia metodológica y fuerte raciocinio, por una parte, a la tentación de la automatización e inteligencia artificial y por otra, al soborno, capaz de proporcionar mayores beneficios materiales que los obtenidos legítimamente dentro de los ámbitos naturales o institucionales en donde se desenvuelven los operadores de justicia. Quienes caen en la red del absolutismo material y sucumben a la ambición desmedida del aparato financiero mundial,

resquebrajan la autonomía e independencia institucional, su existencia, es parte de la supervivencia global postmodernista, ellos sirven de instrumento a la degradación, persiguen conformar una elite, la cual los utiliza, los aprovecha y luego los desecha; porque son absorbidos por el espiral del corrompido sistema capitalista anárquico y se convierten en sirvientes de las tinieblas, venden a sus colaterales por pensar en dominar, y resulta que jamás van a dejar de ser subyugados, y pasan a englobar las filas del creciente, acumulativo y temible capital sin conciencia social.

Situación que se puede evitar, si se logra identificar el problema, analizar las causas y neutralizar las consecuencias, con respecto a los avances tecnológicos. No hay que obviar, la responsabilidad individual y proporcional que a cada módulo le corresponde afrontar. Rodríguez (2009) ilustra:

El crecimiento de las TICs supone también encontrar fórmulas de atribución de responsabilidad para el caso de errores, revelación no autorizada de datos o pérdidas, etc, vinculados a las operaciones de un sistema informático en la administración pública. La responsabilidad objetiva o la presunción de falta por parte de aquella (con la consiguiente inversión de la prueba) ofrecerían al administrado, posibilidades más reales de obtener reparación que la aplicación de principios comunes. Pág. 87.

En lo interno la sociedad contemporánea, busca ser parte de la inclusión capitalista, enmarcada en la competitividad sistémica, donde existe y se fomenta la calidad, el incentivo de la producción y el bienestar social. Mejorar la calidad de vida, es resistirse expresamente al comunismo, referido al bajo estímulo y a la escasa optimización de los recursos que genera fuerte depresión, trae desequilibrios generales en el aparato productivo, desempleo, corrupción, impunidad y estancamiento económico, algo similar a lo sucedido en las últimas 2 décadas de políticas económicas, aplicadas en la república Bolivariana de Venezuela.

A las democracias, les conviene la dualidad incluyente, al apoyar el capital humano, se fortalece notablemente la pequeña y mediana empresa e industria. Se mejora la productividad, dicha simultaneidad, también, toma en consideración los mercados de tercerización, y vigila de cerca, los controles para evitar la sustitución de mano de obra por la tecnología y la robótica, hasta llegar a una etapa decisiva de aparente no retorno. Allí se va a topar sometida al peso de la postmodernidad, donde el capital anárquico desborda a la normativa, hasta el punto de interferir, financiarla, manipularla y controlar el Derecho. Massini (1986) parafrasea a Carlos Marx:

el derecho no puede jamás estar a nivel superior al de la forma económica de la sociedad” y que pretender otra cosa significa caer en “las ilusiones de un derecho ideológico, tan caras a los demócratas franceses” (Crítica del programa de Goiña, Buenos Aires, Anteo, 1973, p. 33-34), no pueden caber dudas acerca del crudo positivismo que preside toda doctrina jurídica marxista; el desarrollo de las relaciones de producción económica determina el contenido de las normas jurídicas, sancionadas por el

estado para garantizar la existencia de esas relaciones, existe por lo tanto una relación físico causal entre la infraestructura económica y las estructuras jurídicas, relación que resulta totalmente ajena a cualquier juicio de valor, a cualquier estimación acerca de su justicia o injusticia. Es por ello que Marx no habló nunca de justicia o de injusticia de las estructuras sociales o de la Primera Internacional, se vio obligado a disculparse ante su amigo Engels. “me vi obligado a admitir en el preámbulo-le dice en una carta- pasajes sobre el deber, el derecho, la verdad, la moral y la justicia; pero están colocados de manera que no dañen el conjunto” (Marx, Carlos, Carta a F. Engels, en: Correspondencia, Buenos Aires. Ed. Cartago, 1973, p. 131. Vid. Nuestro trabajo sobre Justicia y Marxismo). Pág. 152.

Lo aseverado, se enmarca en sintonía con el dominio del sistema económico sobre el derecho, aunque desde el punto de vista inverso, porque se refiere al marxismo y no hace mención proporcional y afectiva al Capitalismo. No obstante, su postura es válida para el influjo de cualquiera de los dos sistemas antagónicos entre sí.

La realidad determina, el piso de legalidad y el enorme esfuerzo realizado por los países en acumular capital, para garantizar el ascenso social y conquistar el poder circunstancial dentro de la hegemonía mundial. No obstante, esa visión está siendo desmontada, superada y trasladada a las grandes corporaciones que tienen más reservas económicas, que algunos países. Esa delgada línea, es susceptible de profunda metamorfosis, en cuanto a la tradicional concepción, que se encuentra entrando en depresión, y con ella, la aplicación del Derecho del pasado. Carnelutti (1997) alude a la supremacía familiar:

Trasladado el concepto al terreno sociológico, a la membrana celular corresponde la *domus*, la casa; una especie de tabernáculo, dentro del cual se cumple el prodigio de la generación. Esto implica, no solo el valor por una parte de la casa en orden a la política (que es, o debería ser, a ciencia del Estado), sino también el valor del territorio, como elemento del Estado; un elemento del cual la ciencia del derecho reconoce la existencia y hasta la necesidad, pero no siempre llega a aclarar posición y la relación con el pueblo. Ahora bien, la historia del derecho enseña que a familia ha sido, en su origen, un minúsculo Estado. Un Estado monárquico por excelencia, dominado por un rey o por una reina, según las dos directivas del patriarcado o matriarcado Pág. 67-68.

Visión que está siendo desplazada no por la razón, ni mucho menos por la solidaridad, sino por quien acumule el mayor capital y sea capaz de comprar más número de conciencias, al hacer una pequeña retrospectiva histórica, se observa que la Unión de Repúblicas Socialistas (URRS) y su precipitada caída, dio cabida al contrabando armamentista y al

desmantelamiento del aparato económico e industrial; el medio oriente no escapa de la corrupción. Europa disimula el segregacionismo y la influencia externa trasnacional. El Reino Unido también es afectado. Y E.E.U.U. (Enron), al igual que Latinoamérica (Odebrecht) están siendo corrompidos, tristemente el dinero controla algunos órganos de las instituciones.

Algo que ha sucedido con mucha frecuencia, y a modo de ejemplo, el emblemático caso de Pablo Escobar Gavidia (siglo XX) en el vecino país Colombia, quien se escapó, cuando iba a ser trasladado de penitenciaría o del capo Guzmán en Mayo de 2016, quien se fugó de una cárcel de máxima seguridad en México, al desaparecer del baño de la celda, vigilada por cámaras de seguridad las 24 horas. Siendo aún más contradictorio, absurdo e insólito, que en las prisiones venezolanas en pleno siglo XXI, la delincuencia se ampara y prolifera en la Pseudo-revolución bolivariana. En los recintos carcelarios existen clubs, discotecas, falsas sucursales bancarias, abastos, salón de juegos, restaurantes, red de prostitución, piscinas. Y todos controlados por la figura de los pranes (Preso jefe, muy peligroso que manda y controla el movimiento, dentro y fuera del perímetro penitenciario), es decir, hasta donde llega la descomposición social, la corrupción e impunidad que se vale del dinero para dominar, bajo la lupa de la omisión colaborativa funcional de algunos, excluyendo a la mayoría de los custodios y los empleados de los recintos carcelarios; pero sin entrar a discutir las posibles causas (bajos salarios, formación inadecuada, circunstancias familiares, escasez, inseguridad y alta inflación), que motivan a infringir la institucionalidad y a resquebrajar la solemnidad.

En éstos casos, se aprecia como la razón, es doblegada por el crimen en acción, más que por la pasión, la popular “vuelta” (acto de corrupción), le genera a los transgresores por vía ilícita, dependiendo de su labor entre dos o hasta miles de veces, lo equivalente a un salario mínimo de los que devengan por parte de la institución a la cual representan, y gracias a su puesto, o función, cometen las irregularidades, “bien recompensadas,” permitiéndole esa distorsión, a que hagan caso omiso del tráfico de los estupefacientes, armamento, pornografía, tecnología prohibida y actividades al margen de la ley.

La tradición hace especial mención, a los principios del Derecho Romano en cuanto a los deberes, derechos y obligaciones, cuyo legado comienza a desaparecer en la actualidad, “quienes trataron en todo momento de conciliar la norma justa con una solución también justa y de lograr, como bien lo dice Chibly, un ajuste proporcional entre el Derecho y la vida.”

Moreno (1994) “parte integrante del origen normativo romano, apreciado y respetado en el derecho moderno por su sentido lógico, racional (según el contexto) y sencillo a la vez.” Pág. 7.

En este sentido, se demuestra que el triunfo de la pre-programación material se debe a la estrategia que configura la realidad. Proyectar con plena habilidad, el esquema que va a aplicar con determinación, el común denominador; desde hace siglos, delimitado por los visionarios del poder. **Lebret y Suavet** (1964) señalan:

Establecer un “*planning*”. Únicamente un hombre que vive para el futuro puede establecer un plan. El plan es siempre la anticipación al futuro, la precisión de unas etapas que se han de recorrer, la previsión de unos medios que se han de escoger y que se han de poner en práctica. El plan es, entre todas las soluciones posibles, una toma formal de posición. Se ha de tantear durante mucho tiempo antes de fijar las líneas esenciales; hay que discutir minuciosamente las proposiciones. Pág. 65.

Enfoque reforzado con certeza y con cierta suspicacia por **Karl Rove** (asesor presidencial norteamericano) quien en entrevista concedida a Antonio Núñez Martín, director del programa de *Executive Education* y del programa de Liderazgo para la Gestión Pública (IESE) en EEUU, menciona algunos **tips** para el éxito, allí resalta el poder de la influencia global, derivada de la interconexión y vinculación trasnacional, cuyos puntos de partida se sustentan en el dominio tecnocientífico del mundo para lograr imponer agendas a nivel planetario e incluye aspectos como la publicidad, la cuantificación y la medición, contenidos que, en conjunto refuerzan su eslogan “*no dejes nada al azar y planifica diariamente con precisión,*” con la finalidad de generar la función propia de los orquestadores encargados de proyectar las pautas que nacerán o vendrán desde esa programación. Y probablemente, se darán en la realidad y la redimensionarán, porque en las neo relaciones globales, los protagonistas no son los que producen realidad espontánea en la cotidianidad, ni los que padecen las calamidades, sino, muy contra, los coordinadores intelectuales están, tras bastidores de las distintas estrategias alimentarias, hídricas, geopolíticas, religiosas, energéticas, militares, aeroespaciales, cibernéticas y jurídicas que marcarán la direccionalidad de asuntos regionales, nacionales e internacionales.

En ese sentido Núñez (2009) cita a Karl Rove (Verano de 2002):

La gente cree que las soluciones provienen de la capacidad de estudiar sensatamente la realidad discernible. En realidad, el mundo ya no funciona así. Ahora somos un imperio, y cuando actuamos, creamos nuestra propia realidad. Y mientras tú estás estudiando esa realidad, actuaremos de nuevo, creando otras realidades que también puedes estudiar. Somos los actores de la historia, y a vosotros, todos vosotros, sólo os queda, estudiar lo que hacemos.

Este cuadro, explicado con palmaria claridad por el referido autor, contextualizado, trasladado y aplicado al presente, esto es, una década y media más tarde, desde, por y para los tentáculos del capital, se convierte en la estrella estratégica y de acción del nuevo imperio del capital en el siglo XXI para continuar de modo ininterrumpido con sus objetivos de acumulación, cuya función consiste, entre otras tantas cuestiones, en determinar dónde, cómo y por qué actuar, para así saber que esperar en la distracción social que se obtiene como consecuencia de esa preprogramación racional que, paradójicamente, es ambigüamente calculada de cara al espectador y/o destinatario de la misma y, a una misma vez, calculada con toda precisión

respecto al conjunto de objetivos queridos por y desde las dinámicas de acumulación, premisa esbozada con frecuencia por el catedrático ulandino Román Rodríguez Salón, hasta concretar el próximo paso de la referida estrategia, a saber, me refiero a la virtualidad desarticuladora del ritmo civilizacional por conducto de la imposición-instauración de una nueva agencia de fabricación del sustituto de la realidad: *la hiperrealidad*.

El absolutismo capitalista, es la etapa previa a la dominación ambivalente, de allí que Moisés Limón Peña, se refiere a la identificación, diferenciación, reseña, preferencia, análisis, definición y comunicación del perfil, como el refuerzo de crear, desvirtuar, censurar, acercar e incluir la estrategia; elegir inventarios, acciones y “el análisis de resultados en la gestión de la comunicación global”, percibe la importancia de los criterios de validez y las “*premisas para lograr una imagen positiva*.” En este sentido Limón (2008):

En concordancia con los beneficios del posicionamiento y el contacto mediático, así se audita la efectividad o no del mensaje que se quiso posicionar, paso previo al reconocimiento de la mentira como parte integrante de la realidad, con la aplicación de la estrategia corporativa mundial en la ambivalencia jurídica, se perjudicará al derecho, se afectará a la justicia y se discriminará a la humanidad. Pág. 106.

## CONCLUSIÓN:

En la teoría, el dictamen judicial, implementa la equidad, permite la comprensión y el diálogo sincero, identifica a los actores y/o protagonistas, al igual que al cómo, cuándo, donde, por qué y para qué; dicho vínculo, se establece en el ámbito jurídico con la intención que las partes, los terceros afectados, el receptor o el ciudadano, entienda de manera inmediata la fuerza, el empuje u orientación de lo señalado y plasmado en una sentencia vinculante, cuyo mensaje tiene que ser claro, concluyente y trascendente, bien sea a favor o en contra de los intervinientes.

Con la entrada de la postmodernidad ambivalente, esa premisa lamentablemente entra en desuso y no solo se interrumpe sino que toma mayor fuerza la deslealtad procesal, anclada en el abuso del capital, para deformar la realidad sustancial por un mero formalismo transnacional que afecta a la mayoría poblacional; incapaz de acceder y mucho menos de controlar lo que sucederá en el ámbito jurisdiccional, producto de la intervención y la transformación amañada de la función judicial, cuya descomposición desfigura la lealtad al deber ser y se reconfigura alineada al egoísmo del capricho brindado por los deseos del ser, de ese ser, ególatra, autodestructivo y caprichoso que hace a su paso lo que el antojo del dinero le permite hacer.

En la ambivalencia judicial, la decisión ya no será sometida a la verdad y el juego circunstancial determinará la nueva realidad, deformar, reforzar, desaparecer y amoldar el sustento y el fundamento judicial, garantiza la parcialidad a los amos del capital, disfrazar la decisión en aparente equidad, certifica que su efecto sea socialmente afectivo y efectivo, porque no habrá oposición, mientras ese fallo contundente, en apariencia parezca justo,

convenza y sea admitido por la población con admiración, todo continuará igual, no obstante, habrá algunos casos donde la deformación ambivalente sea tan evidente que despertará suspicacia porque no será, ni verdadera, ni justa, ni mucho menos virtuosa, pero por el contrario bajo protesta será acatada y consumada.

Ante tal paradoja la institución, se debe resguardar indiscutiblemente en la sabiduría universal, reforzando el conocimiento con la adecuada, interpretación, la acertada argumentación, con un basamento legislativo sólido, fortaleza jurisprudencial, claridad doctrinaria e imparcialidad del juzgador, quien está facultado y amparado para actuar, no sólo intelectualmente, sino con un amplio anclaje moral, suficiente para resolver con sabiduría, la contradicción presentada.

Las lógicas de sentidos, son el sustento y fundamento de la ambivalencia jurídica, por ende, no se debe omitir, la clásica concepción tridimensional del demandante, demandado y el juzgador, ni obviar, la acción u omisión, en cuanto a la intervención de terceros afectados o beneficiados, ya que la factibilidad ambivalente en el mundo del derecho, se construye con datos generados y derivados de la lógica, dependientes del raciocinio, de la prueba y la prudente exégesis, sus infinitas posibilidades, dan lugar a que sean relativas o parcialmente distintas, a los desenlaces existentes, quiero con ello decir, que las circunstancias de facto y viables, son relativas y cambiantes de apariencia, traen angustia de ser o no ser, perspectiva de tal vez o del quizás, o a lo mejor hoy será y mañana habrá, no se sabrá qué criterio ha de predominar o aplicar.

Al canalizar, ese cumulo de información, hasta el punto de integrar la malformación personal del acomodo de los hechos, en el derecho, se considera excepcional la coherencia del deber ser, en la temporalidad del correcto proceder, garantizar la plenitud y vigencia de la justicia con la aplicación de la ambivalencia positiva o de avance, es postergar la mutilación que genera la humillación estructural de la postmodernidad en materia judicial.

Dentro de esa corriente atípica del derecho, se agudiza el desenlace negativo y la decisión emitida es cínicamente injusta por parte de la autoridad institucional, por estar amparada en supuestos falsos, arbitrarios, infundados y extralimitados, conforme al mero formalismo que consiente la manipulación y depende de la corrupción, permite configurar y aplicar la nociva verosimilitud, en sentencia judicial, viciada de nulidad pero con efectos vinculantes de "estricto" cumplimiento, propia de la ambivalencia negativa o retrograda, la peor aberración procesal de la era postmodernista.

Cuando se deforma el ser, mediante la aplicación de la ambivalencia negativa, se omite la esencia del deber ser. Y se establecen graves precedentes, cuyos resultados deben ser develados y cuestionados. Por ende, no pueden ser acatados, por ser contrarios a Derecho y a la justicia.

La globalización, modifica la identidad cultural. Y altera, de forma paulatina la percepción de lo real. Establece nuevos paradigmas directamente proporcionales a los fenómenos sociales. De allí, que los comportamientos, hasta ayer normales, hoy no lo son. Y lo habitual: no concuerda con el

antecedente local; la redimensión conceptual, altera la forma y modifica la esencia, transformando el dominio “racional” por fuero institucional con la desproporción estructural que procura el acatamiento de la Sentencia, dominada por la influencia del capital y escudándose en el respeto del acuerdo social, que brinda en su contenido la Carta Fundamental.

Para que esto suceda, sin que haya ruptura del sistema judicial, el operador de justicia (inserto en la malformación), hila en la fecundación, de escenarios ficticios creados por él, para dicho fin. Con el objeto de desechar la verdad e imponer la verosimilitud. Lo cual crea cambios de criterio legislativo y jurisprudencial; dejándose llevar cada día más, por el peso del capital. Tal espacio permite modificar, adaptar o eliminar, algunos aspectos no previstos expresamente en la normativa, y que resultan vital entender, que la estructura del Derecho, debe mantenerse constante, predominante y justa.

Ya se inició la cuenta regresiva, los monopolios son absorbidos por los oligopolios. Y los actuales Gobiernos ceden a las presiones de las trasnacionales, desconociendo el derecho ancestral. Al capitalismo, le conviene brindar soluciones jurídicas situacionales a la medida. Como secuela Pseudológica del “adecuado proceder,” a pesar de ser estas, contrarias al deber ser, sólo queda luchar, defender e imponer, la verdadera justicia proporcional y permanente, como mecanismo que garantice la equidad e igualdad procesal. El llamado es, a no seguir la pre-programación, y a romper los hitos de la falsa racionalidad, impregnada de aparente confiabilidad y estabilidad, siendo directamente proporcional a la mutilación procesal, bajo la premisa de apostar a la aplicación de la ambivalencia como solución material, cuando en realidad, es una deformación que genera ruptura e inequidad.

### REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS:

- Alexy, R.** (1993) “*Teoría de los Derechos Fundamentales.*” Centro de Estudios Constitucionales. Madrid, España.
- Ayala, F.** (1943) “*Lógica Parlamentaria* 1. Estudio Preliminar de Francisco Ayala. Los Clásicos Políticos I.” Editorial Americalee. Buenos Aires, Argentina.
- Asamblea Nacional Constituyente** (2000) “*Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.*” Gaceta Oficial N° 5.453 (Extraordinario). Caracas, Venezuela.
- Bourdieu, P.** (1998) “*Pensamiento y Acción.*” Libros del Zorzal. Madrid, España.
- Carnelutti, F.** (1997) “*¿Cómo Nace el Derecho?*” N° 54. Monografías Jurídicas. Editorial Temis S.A. Santa Fe de Bogotá, Colombia.
- Deepak, C. y Simón, D.** (2003) “*Las Siete Leyes Espirituales del Yoga. Guía Práctica para la Salud del Cuerpo, la Mente y el Espíritu.*” Traducción de Adriana de Hassan. Grupo Editorial Norma. Bogotá, Colombia.
- Febres, E.** (1975) “*Trabajos Jurídicos.*” Imprenta Oficial. Mérida, Venezuela

**Jürgen, W.** (2004) “*El Empleo Terciario en América Latina: Entre la Modernidad y la Sobrevivencia.*” Revista de la Comisión Económica para América Latina CEPAL, N. 84. México D.F., México.

**Hierro, L.** (1994) “*La Pobreza Como Injusticia (Dworkin vs Calabresi).*” Doxa N° 15-16. Universidad de Alicante. Área de Filosofía del Derecho. Madrid, España.

**Lebret, L. et All** (1964) “*En el Combate del Mundo. N° 11 Espiritualidad.*” Traductor Juana Givanel. Segunda Edición. Editorial Estela, S.A. Barcelona, España.

**Limón, M.** (2008) “*Imagen Corporativa. Estrategia Organizacional de Comunicación Global.*” Editorial Trillas. México D.F., México.

**Massini, C.** (1986) “*Derechos Humanos Desde la Perspectiva Marxista: Consideraciones Críticas.*” La Persona y Derecho. Servicios de Publicaciones de la Universidad de Navarra. Madrid, España.

**Moreno, E.** (1994) “*Nociones Generales de las Obligaciones en el Derecho Romano.*” 2da Edición. Barquisimeto, Venezuela.

**Ramos, J.** (2007) “*Antología esencial de Andrés Bello.*” Fundación Editorial El perro y la Rana. Caracas, Venezuela.

**Ramis, P.** (1992) “*Lógica y Crítica del Discurso. Bases para una Dialéctica Jurídica.*” 1era Reimpresión de la Primera Edición 1989. Consejo de Publicaciones de la ULA. Mérida, Venezuela.

**Ramis, P.** (2005) “*Lógica y Crítica del Discurso.*” Segunda Edición Corregida y Mejorada. 1era Reimpresión. Talleres Gráficos Universitarios de la ULA. Mérida, Venezuela.

**Rodríguez, G.** (2009) “*Informática de Gestión: Herramienta para la Transformación de la Administración Pública.*” Cuestiones Políticas Vol. 25. N.43, Julio-Diciembre. IEPDF-Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas (LUZ).

## REFERENCIAS DE FUENTES ELECTRÓNICAS:

**Bernstein, J.** (2017) “Aporrea. La Mutación del Sistema de Intervención Militar de los Estados Unidos. La Ilusión del Metacontrol Imperial del Caos.” Lunes 11 Marzo de 2013 <https://www.aporrea.org/internacionales/a161046.html> (Consulta efectuada el 10 de mayo de 2017)

**Diario El País** (2016) “Tres Estados legalizan la Marihuana en Estados Unidos.” 10 de Noviembre de 2016 [http://internacional.elpais.com/internacional/2016/11/09/actualidad/1478728284\\_837569.html](http://internacional.elpais.com/internacional/2016/11/09/actualidad/1478728284_837569.html) (Consulta efectuada el 20 de Mayo de 2017).

**El conocimiento de los hechos sobre el cannabis.** <http://hashmuseum.com/es/la-planta> (Consulta efectuada el 13 de mayo de 2017)

**NUÑEZ, Antonio.** Nueva Revista de política, cultura y arte. N124. **Karl Rove, el «arquitecto» de George Bush.** Septiembre 2009 <http://www.nuevarevista.net/articulos/karl-rove-el-arquitecto-de-george-bush> (Consulta efectuada el 14 de mayo de 2017)

**Telesur.** Países donde es legal el consumo de marihuana. 4 de Noviembre de 2015 <http://www.telesurtv.net/news/Paises-donde-es-legal-el-consumo-de-marihuana-20151104-0073.html> (Consulta efectuada el 18 de mayo de 2017)

---

---

# FUERO DEL TRIBUNAL DE MUNICIPIO, EN MATERIA DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS INQUILINARIOS

COUNTIES COURTS'S COMPETENCE IN LEASING LAW

Dayana del Valle Veliz Lobo <sup>(1)</sup>

<https://doi.org/10.53766/ESDER/2019.02.02.05>

---

Recepción: 28 de Noviembre de 2018      Aceptación: 20 de Enero de 2019

---

83

## RESUMEN

Las controversias suscitadas entre arrendadores y arrendatarios son resueltas en una primera etapa, siguiendo el procedimiento administrativo establecido en la Ley de Regularización y Control de Arrendamiento de Viviendas, siendo la (SUNAVI), el ente competente para sustanciar el procedimiento, tendiendo las facultades administrativas establecidas en la Ley. En este sentido, al agotarse el procedimiento administrativo, la SUNAVI emite la Providencia Administrativa, contra la cual, es posible interponer el recurso de nulidad ante el Tribunal Administrativo. Toda vez, que se trata de un acto administrativo. Sin embargo, la Ley para la Regularización y Control de los Arrendamientos de Vivienda señala la competencia que tienen los Juzgados Ordinarios y Ejecutores de Medidas de Municipio para decidir en materia inquilinaria, entre ello, la Providencia dictada por SUNAVI.

**Palabras Clave:** *Derecho Inquilinario, Recurso de Nulidad, Competencia, Proceso Judicial.*

## ABSTRACT

The disputes raised between The disputes raised between landlords and tenants are solved in a first stage, following the administrative procedure established in the Law of Regularization and Control of Lease of Houses, being the (SUNAVI), the entity competent to substantiate the procedure, having the administrative powers established in the Law. In this sense, when the administrative procedure is exhausted, SUNAVI issues the Administrative Ruling, against which it is possible to file an appeal for annulment before the Administrative Tribunal. Every time, it is an administrative act. However, the Law for the Regularization and Control of Housing Leases indicates the competence of the Ordinary Courts and Executors of Municipal Measures to decide on tenancy matters, among them, the Providence issued by SUNAVI.

**Keywords:** *Lease Law, Voidable Action, Competence, Courts Process.*

---

(1) Abogada Egresada de la Universidad de Los Andes (ULA). Abogado en Ejercicio. Aspirante al Título de Especialista en Derecho Administrativo con CIEPROL-FACIJUP-ULA. [dayanaveliz24@gmail.com](mailto:dayanaveliz24@gmail.com)

## INTRODUCCIÓN:

En el afán de controlar el mundo que le rodea, el hombre ha intentado buscar la manera de normar las conductas con fin de armonizar sus relaciones interpersonales. Y en función de ello, asegurar el Derecho que tiene la persona y su grupo familiar a un nivel de vida adecuado, con acceso a la salud, el bienestar, la alimentación, el vestido y la vivienda, siendo en esta última donde se desarrolla la familia.

Tomando en cuenta estas necesidades, se observa que han sido insuficientes las políticas públicas implementadas por el Estado venezolano para solucionar el problema habitacional, que afecta una parte importante de la población, toda vez, que aquellos que no poseen vivienda optan por arrendar, así implique un costo exacerbado. La derogada Ley de Regulación de alquileres de 1960 ha sido la más conocida de la historia en materia de arrendamiento, porque en ella, se crea una cultura de defensa al inquilino, así como lo relativo a la impugnación de los actos administrativos emanados de la extinta Dirección General de Inquilinato del Ministerio de Infraestructura.

Esta Ley otorgó la competencia a los Juzgados de Municipio, o los de igual competencia en la localidad de que se trate. De esta forma, se le otorgó la llamada competencia residual, por cuanto, en ese momento la competencia estaba en manos de los Juzgados del Interior de la República, así como también se les dio competencia especial Contencioso Administrativo en materia inquilinaria, juicios que se mantienen en la actualidad, con la legislación arrendataria de viviendas vigente.

Posteriormente, la Asamblea Nacional como cuerpo colegiado publica la vigente Ley para la Regularización y Control de Arrendamiento de Vivienda para garantizar de alguna forma el “uso responsable de la propiedad de la vivienda” y que esta sea puesta, al servicio de la ciudadanía. Ahora bien, bajo estos criterios de uso responsable de la propiedad de la vivienda, la Ley que regula su arrendamiento dispone la protección a las personas, que por algunas de las condiciones especificadas en ella, se encuentren en una circunstancia de debilidad manifiesta, y sanciona cualquier tipo de abusos de consideración, que se hayan cometido contra él, o los Arrendatarios.

Desde este punto de vista, la Ley trata de proteger de una manera explícita las faltas cometidas por los arrendatarios o arrendatarias en el período de vigencia de la relación arrendaticia, creando una divergencia de aplicación del Derecho, puesto que ésta, desde una perspectiva semántico-litera, coloca como verdadero débil jurídico, al propietario arrendador del inmueble, al tener él, que luchar contra una Legislación, que solo garantiza de una manera estricta un Derecho para el Arrendatario, ya que, la Ley considera a éste último, como el verdadero débil jurídico.

A la luz de estas consideraciones, las controversias que se generan entre el Arrendador y el Arrendatario, en virtud de la relación arrendaticia, se resuelven aplicando el procedimiento administrativo establecido en el Título III, Capítulo I Del Procedimiento Previo a la Demanda, de la vigente

Ley de Regularización y Control de Arrendamiento de Viviendas (LRCAV), en concordancia con los Artículos 7 al 9 inclusive de la Ley Contra el Desalojo y Desocupación Arbitraria de Viviendas, que finaliza con la respectiva Providencia Administrativa emitida por la Superintendencia Nacional de Arrendamiento de Vivienda (SUNAVI), tras lo cual, las partes podrán ir a los órganos jurisdiccionales para hacer valer sus pretensiones.

Sin embargo, cualquiera de las partes que pretenda impugnar la respectiva Providencia Administrativa dictada, o a cualquier acto dictado por la SUNAVI, tiene la posibilidad de impugnar dicho acto administrativo, y para ello, la LRCAV en su Artículo 27, otorga la competencia para conocer del recurso de nulidad a los Tribunales Superiores Civiles y a los Contenciosos Administrativos Nacionales, siempre que la controversia surja en territorio del Área Metropolitana de Caracas, y para el resto del territorio nacional, la competencia corresponde a los Juzgados de Municipio, atribuyéndoles la competencia especial contencioso administrativo en materia inquilinaria.

En este estado de las cosas, algunos abogados litigantes, funcionarios de la SUNAVI y hasta los mismos Defensores Públicos en materia de arrendamiento no tienen muy claro el procedimiento y cometen el grave error de interponer esos recursos de nulidad ante el Contencioso Administrativo del Estado respectivo, incurriendo en un retardo en el procedimiento, porque el Tribunal precisamente, debe declararse incompetente para conocer de la causa y declina la competencia al Tribunal de Municipio.

## **2.- Evolución Histórica del Derecho Arrendaticio en Venezuela.**

El Derecho a una vivienda digna como Derecho Fundamental, y por tanto inherente a la persona humana por su propia naturaleza, viene consagrado desde tiempos muy remotos, sin embargo, es en la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 que se encuentra una normativa referente a esta regulación en especial en su Artículo 25.1 el cual dispone que toda persona tiene Derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, a él y a su familia, la salud, el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda. Tal declaración sirvió de base para algunos ordenamientos jurídicos, al momento de regular la materia referente al Derecho a una vivienda digna y el aseguramiento de ese Derecho Humano, y de vital importancia.

El Estado venezolano, en su camino al avance en materia jurídica viene normando de manera muy precisa lo atinente al aseguramiento a la persona humana de un lugar digno donde vivir, pero el problema real surge en el caso de aquellas personas que no tienen los recursos económicos necesarios para el acceso a una vivienda, y se ven en la necesidad de optar por el llamado Arrendamiento.

La materia arrendaticia, se encuentra regulada en la legislación patria por medio del Contrato de Arrendamiento, claramente definido en esencia por el Código Civil Venezolano Vigente en su artículo 1.579, el cual, de manera precisa funda, "El arrendamiento es un contrato por el cual, una de las partes contratantes se obliga a hacer gozar a la otra de una cosa mueble o inmueble, por cierto tiempo y mediante un precio determinado que ésta se obliga a pagar a aquélla."

Siguiendo con la normativización de la materia, el 1° de Agosto de 1960, se publica en Gaceta Oficial la Ley de Regulación de Alquileres, siendo según Lovera (2016):

La Ley Inquilinaria cuya vigencia se ha prolongado por más tiempo en Venezuela, ya que logró modificar sustancialmente las relaciones entre Arrendadores y Arrendatarios y creó una verdadera cultura de la protección al inquilino y del control del Estado sobre los montos de los alquileres, tal como lo expresa. Pág. 9.

En materia de Procedimiento Administrativo, la citada Ley otorgó funciones administrativas inquilinarias únicamente al Poder Ejecutivo Nacional, y al mismo tiempo se le permitió a este órgano, delegar facultades a las Alcaldías. La ley in comento a través de su Artículo 10, estableció para el resto del país, la competencia correspondiente a los Juzgados de Municipio, o los de igual competencia en la localidad de que se trate, para regular lo relativo a la impugnación de los actos administrativos emanados de la Dirección General de Inquilinato del Ministerio de Infraestructura, en cuyo caso, a tales Juzgados del interior de la República, se les atribuye la competencia especial Contencioso Administrativo en ésta materia.

La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999 consagra en su Artículo 82 un derecho constitucional, que a su vez puede ser determinado como garantía constitucional, al establecer que “*Toda persona tiene derecho a una vivienda adecuada, segura, cómoda, higiénica, con servicios básicos esenciales que incluyan un hábitat que humanice las relaciones familiares, vecinales y comunitarias*”, y según el Artículo 3 eiusdem el Estado venezolano tiene entre sus fines esenciales -determinados de manera directa e inmediata de la Constitución- la garantía del cumplimiento de sus principios, derechos y deberes.

Luego de la llegada al Poder del Presidente Hugo Chávez y dentro del marco de la primera Ley Habilitante se publica en Gaceta Oficial, el 7 de Diciembre de 1999 la Ley de Arrendamientos Inmobiliarios, la cual tuvo un vacatio legis, hasta el 1° de Enero del año 2.000.

Dicha Ley, en la materia de competencia administrativa, mantuvo la misma redacción de su antecesora. El 21 de Octubre del año 2011 es publicada en Gaceta Oficial N° 39783 la Ley para la Regularización y Control de los Arrendamientos de Vivienda, que tiene como principio jurídico primordial, estimular el arrendamiento socialmente responsable de viviendas. Dentro del marco de la garantía del Derecho Constitucional a la Vivienda, González (2012) explica que:

Se desarrolló una protección integral para que el ciudadano pase de la ocupación de una vivienda transitoria hacia una vivienda digna y definitiva, e igualmente para crear un medio para el uso responsable de la propiedad de la vivienda con el fin de ponerla al servicio de la sociedad. Pág. 26.

En concordancia con el autor, en esta Ley se implementa la prohibición de secuestro cautelar y el desalojo de hecho y judicial, tomando en cuenta, que estos procedimientos se pueden solicitar y decretar siempre y cuando, se cumpla a cabalidad con el procedimiento administrativo establecido en la Ley, que persigue como fin principal, la solución de conflictos entre Arrendador y Arrendatario por medio de una Audiencia de Mediación en la que se persigue como fin, la solución del conflicto por vía amistosa, y así prescindir del proceso judicial, que evitaría los gastos que conlleva una demanda judicial.

## 2.1\_. La Ley de Regulación de Alquileres de 1960

Al referirse a esta Ley, es necesario resaltar que en su esencia estableció procedimientos netamente administrativos y al mismo tiempo creó un órgano con forma de Tribunal, pero con competencias en esencia, puramente, administrativas, y que la misma Ley determinó como un Tribunal de Apelaciones de Inquilinato, que tenía como función principal conocer sobre el Recurso Jerárquico en caso de Apelaciones. De esta forma, la Ley para la regulación de alquileres previó una serie de procedimientos administrativos, tal como lo expresa Brewer-Carias (1960):

Procedimiento para fijación de canon máximo de arrendamiento; procedimiento para obtener la autorización previa para arrendar, por un canon convencional el inmueble no regulado; procedimiento para obtener la exención de Regulación; Procedimiento en caso de desalojo; Procedimiento para el ejercicio del derecho de preferencia; Procedimientos en caso de Reintegros; Procedimiento para solicitar un nuevo canon cuando el resultado de la rebaja no produzca los rendimientos establecidos en el decreto N° 184 y además el Procedimiento para pedir que sea ajustado y revisado el canon de arrendamiento resultante de la rebaja, cuando este fuere superior al que correspondería por la aplicación de los porcentajes del Decreto N° 184. Pág. 223.

En lo atinente a la impugnación de los actos administrativos en materia de fijación de alquileres, la Ley citada otorga competencia al Tribunal de Apelaciones de Inquilinato, que para el momento de la publicación de la misma tenía su sede en Caracas y en las Jurisdicciones en las cuales no tuviere competencia. Incumbiría conocer en los casos de impugnación, a los Juzgados de Distrito, más, sin embargo, no se le da sentido judicial a la regulación hecha por la Ley. Bajo esta premisa, el mismo autor indica que:

De esta forma, las decisiones emanadas de la Dirección de Inquilinato entendido está que son típicas “Resoluciones Ministeriales”, es decir actos administrativos. Además las decisiones emanadas del Tribunal de Apelaciones de Inquilinato, son también actos administrativos. Como secuela de ello, los procedimientos tendientes a dar nacimiento a esos actos administrativos, son también procedimientos administrativos. Pág. 229.

En correspondencia con las ideas precedentes, a la Ley se le da un carácter netamente administrativo, en cuanto al procedimiento de impugnación, por ello es necesario hacer un alto, y preguntarse si los legisladores tenían bien fijado el norte de lo que realmente querían regular con la Ley de Regulación de Alquileres de 1960, en cuanto a la impugnación del acto administrativo, porque en el sentido estricto de la palabra si se habla de “jurisdicción,” la Ley solo prevé procedimientos, que se agotan en un simple órgano administrativo de la misma dependencia del inquilinato. Por lo tanto, las decisiones tomadas por el Tribunal de Apelaciones sellarían el fin de la vía administrativa, con su agotamiento, en vista de que causa estado, y sería sobre los cuales se ejercería recurso contencioso-administrativo, por ante la entonces existente, y llamada, Corte Federal.

## 2.2\_. Ley para La Regularización y Control de Arrendamiento de Vivienda

El 12 de Noviembre de 2011, es publicada en Gaceta Oficial N° 6.053 la Ley para la Regularización y Control de los Arrendamientos de Vivienda, que deroga de manera expresa todas las disposiciones contenidas en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley N° 427 de Arrendamiento Inmobiliario publicado en Gaceta Oficial N° 36.845 del 07 de Diciembre de 1999 vinculadas con el arrendamiento inmobiliario de vivienda. Teniendo por objeto principal, el establecer el Régimen Jurídico especial de arrendamiento de inmuebles urbanos y suburbanos destinados a la vivienda.

Es indiscutible, que según Socorro (2001) “la naturaleza jurídica del Derecho Inquilinario está en el Derecho Público, aunque las partes de la relación jurídico-contractual sean del Derecho Privado.” Pág. 62. Con esto, puede verse una Ley Social o Administrativa de intervención en las actividades económico-civiles de los particulares con la finalidad de remediar situaciones de desequilibrio social entre los destinatarios de la Ley.

De ahí, que el Derecho Inquilinario tiene un contenido altamente social, en vista de que la misma autonomía contractual sufre de disminuciones significativas ante el interés general de la colectividad. Que además viene reforzada por la Tesis de la propiedad privada, social, que fue constitucionalizada en Venezuela en 1999, con ocasión del Artículo 115. De tal manera, que el Legislador consideró instituir al inquilino o Arrendatario como un débil jurídico, a los fines de remediar su colosal posición de inferioridad económica frente al Propietario o Arrendador.

No obstante, si bien es cierto, que el Arrendatario tiene una muy reconocida posición de inferioridad económica frente al Arrendador, el objeto de una Ley de la presente naturaleza debe ser solo equiparar a las 2 partes de la relación contractual con ayuda de mecanismos jurídico-sociales, e institucionales también, que accedan a crear condiciones jurídico-administrativas suficientes de igualdad material entre ambos, porque si bien, constitucional y legalmente ambos son iguales ante la Ley, en los hechos, existe una diferencia socio-económica significativa.

Sin embargo, el autor de la Ley incurrió en una desviación de poder con su función legislativa en materia inquilinaria, en vista de que, éste, en lugar de crear condiciones jurídico-administrativas capaces de igualar a

ambas partes, éste sólo consiguió pasar de un extremo a otro. Ahora, el débil jurídico es el propietario del bien inmueble, o el Arrendador del mismo. Y el Artículo 1 de la Ley expone muy bien que:

La presente Ley, tiene por objeto establecer el régimen jurídico especial de arrendamiento de inmuebles urbanos y suburbanos destinados a vivienda, ya sean arrendados o subarrendados total o parcialmente; en el marco de la novedosa legislación y Política Nacional de Vivienda y Hábitat, como un sistema integrado dirigido a enfrentar la crisis de vivienda que ha afectado a nuestro pueblo como consecuencia del modelo capitalista explotador y excluyente; con el fin supremo de proteger el valor social de la vivienda como derecho humano y la garantía plena de este derecho a toda la población; contrarrestando la mercantilización y la especulación económica con la vivienda, que la convierte en un medio de explotación y opresión del ser humano por el ser humano; y promoviendo relaciones arrendaticias justas conforme a los principios del Estado democrático y social, de derecho y de justicia, cumpliendo el mandato de refundación de la República, establecido en la Carta Magna.

La Ley sancionada persigue principalmente asegurar el desarrollo humano integral, la consolidación y protección de la familia, así como el bienestar comunitario y social en la búsqueda del buen vivir, siguiendo siempre lo observado en la Constitución Nacional, el derecho subjetivo imperante de garantizar viviendas dignas para los habitantes de un determinado territorio. Lo que el Legislador patrio busca con la creación de esta Ley, es como el mismo texto legislativo lo expresa, responder a una crisis que vive el pueblo, pero aunado a esto, sacrificando y vulnerando en algunos casos, el Derecho de Propiedad, que poseen las personas sobre algunos bienes.

El Estado, en aras de garantizar al Arrendatario una vivienda digna, se está excediendo en su constitucional protección, mientras vulnera el Derecho de quien ha invertido años de su esfuerzo en materializar un sueño, o una meta planteada, como lo es el derecho a una vivienda propia.

El Estado Venezolano con la Ley para el Control y Regularización de Arrendamiento de Vivienda debería garantizar ciertamente al Arrendatario, como bien lo pronuncia el Artículo 5.2 de la Ley, pero no pasando dicho Arrendatario, más de diez años en esa condición. Se cae entonces, en un tema, que es más hondo de abordar, como es el referente a los fines del Estado Venezolano, o las Políticas Públicas, y que desde la perspectiva de la dogmática del Derecho Constitucional y del Derecho Administrativo, condiciona la operatividad estatal y de los privados por influjo del Estado Social, que es constitucionalizado por medio del Artículo 2, que dictamina el mandato de responsabilidad social gubernamental frente a los débiles sociales. El Estado entonces, por mandato constitucional, debe dictar actos normativos para garantizar éste Derecho Humano Social.

González (2012) opina acertadamente:

Que la vigente protección legal de los arrendatarios vulnera el principio de autonomía de voluntad de las partes. Y el principio de igualdad procesal medita que esta ley se publicó con tendencia a proteger descaradamente los abusos e incumplimiento que los arrendatarios o arrendatarias cometen durante la vigencia de la relación arrendaticia. Pág. 27.

Por ello, se considera que la intención del Legislador patrio fue la de proteger al llamado “débil jurídico” de la relación arrendaticia, pero, a qué costo si el fin supremo, es proteger el derecho igualitario de Arrendador y Arrendatario. Sin embargo, la misma Ley determina que una de sus finalidades es la de erradicar los desalojos arbitrarios y combatir toda forma de presión y amenazas de desalojo por los particulares. Por eso, como muy bien señala Socorro (2001) “Los derechos de los inquilinos está limitada a que éste no esté incurso en el incumplimiento de sus obligaciones contractuales.” Pág. 63.

De igual modo, las acciones fácticas que fueron ejecutadas por los servidores públicos, cuando dicha ejecución administrativa, no estuviere fundamentada en una Providencia Administrativa, o alguna decisión judicial, ante la prohibición de desalojos arbitrarios de vivienda. Las limitaciones administrativas provenientes de la Ley van dirigidas, tanto a los Arrendadores, como a los Arrendatarios, e incluso a los funcionarios públicos de la SUNAVI, cuando estos se encuentran en ejercicio de sus funciones administrativas, en materia de desalojos.

En la práctica se observa, que aunque un Arrendador (Propietario) cumpla con los requisitos exigidos por la Ley, acogiéndose al procedimiento previo a la demanda, éste no puede nunca destronar su derecho propiedad al Arrendatario, siendo evidente, que si éste operó acorde a la Ley, quiere decir, que no es un desalojo arbitrario. Entonces, es necesario preguntarse, por qué, si se cumple con un proceso establecido, el Arrendador no puede tener la restitución del inmueble, y debe garantizar al Arrendatario un lugar a donde ir, para poder desalojarlo de la vivienda arrendada.

Si es responsabilidad plena del Estado actuar en esos casos específicos, sería válido decir, que se tiene como débil jurídico al Arrendador-Propietario, teniendo en cuenta que el Derecho de Propiedad también está acreditado en la Constitución. Por lo que es necesario, que haya un estudio económico social por parte del Estado Venezolano para atender de una forma prioritaria estos casos de falta de vivienda o recursos. Esto debido a la situación económica, que vive el país, y teniendo en cuenta la sobrepoblación reinante en la actualidad.

Pero es que incluso, administrativamente, el Legislador acaba interviniendo en la alteración, o transformación de las obligaciones contractuales entre las partes, pues, éste instrumento normativo menciona, que una vez, que el plazo de vigencia del contrato de arrendamiento inmobiliario fenece, y el arrendador sigue cobrando el canon de arrendamiento respectivo, el contrato de arrendamiento cambiará su naturaleza de tiempo determinado, a tiempo indeterminado.

Siguiendo la cronología legislativa en materia de vivienda, el 6 de Mayo de 2011, se dictó el Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley Contra el Desalojo y la Desocupación Arbitraria de Vivienda en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.668, que persigue como fin la garantía de un Estado Social y de Derecho, que a su vez garantizaría el bienestar social, siempre opuesto a cualquier forma autoritaria dirigida a enfrentar la crisis de vivienda, que está afectando a un país entero y como secuela, proteger el Derecho Humano a una vivienda digna.

### **3\_. La Superintendencia Nacional de Arrendamiento de Vivienda**

El primer aparte del Artículo 16 de la LRCAV dispone de la creación de la Superintendencia Nacional de Arrendamiento de Vivienda, la cual forma parte del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de vivienda y hábitat, que, y que tiene entre sus fines, la creación de todo un sistema de coordinación nacional en la materia, y que sean aplicados de igual manera en los Municipios a lo referente a la materia arrendaticia.

Incumbe a este órgano administrativo ejercer la regulación, administración, supervisión, inspección, control y sanción por parte del Estado a los arrendadores y arrendatarios. El encargado de la dirección de este órgano es el Superintendente Nacional de Arrendamiento de Vivienda, quien ejercerá un cargo de confianza, pues su libre nombramiento y remoción compete al Presidente de la República.

La SUNAVI tiene como fin principal proteger “el valor social de la vivienda” como el Derecho Humano que es. Y para lograr este fin supremo, la misma LRCAV otorga facultades en materia administrativa inquilinaria. Para la defensa del Derecho a la Vivienda, la Ley otorga facultades a la Defensa Pública para que proteja los derechos de Arrendatarios y Arrendatarias, y de todos los ciudadanos, en cada localidad, donde exista una unidad regional de Defensa Pública. Que, colaborará con la SUNAVI, y velará por la tutela judicial efectiva del Derecho a la Defensa en los procesos administrativos y judiciales. Así, como orientar, asesorar y asistir a todas las personas, que lo necesiten, en general, todo lo necesario para la mayor defensa de los intereses de los Arrendatarios en cuanto a la vulneración de sus derechos arrendaticios se refiere, garantizando así el fin de la LRCAV.

En la práctica cotidiana se ha visto, como la misma Defensa Pública trabaja con SUNAVI, escudando a los Arrendatarios, y tratando de agilizar los procesos administrativos. Por eso, los órganos y entes públicos que coordinan las acciones de interés público a nivel nacional que se encuentran orientadas a la protección y atención de los ciudadanos, que les violen los Derechos Arrendaticios, y la misma Ley crea una estructura organizativa del Sistema Nacional para la Defensa en materia Civil y Administrativa Especial Inquilinaria y del Derecho a la Vivienda y lo acceden: El Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de Vivienda y Hábitat, SUNAVI, Tribunales de la materia, el Ministerio Público, la Defensa Pública, como órgano constitucional autónomo y la Defensoría del Pueblo, que tienen atribuidas competencias exclusivas, pero siempre persiguiendo el fin último estipulado en la Ley, que es la protección del ciudadano contra cualquier acto arbitrario tanto de los particulares, como de los funcionarios públicos.

En la formación del acto administrativo inquilinario, concurren las partes en condiciones de igualdad ante una institución administrativa de control, que se erige en calidad de árbitro en la contienda jurídico-subjetiva de las partes contractuales, donde los privados, o partes involucradas, terminan siendo destinatarios de cargas positivas o negativas en su esfera jurídico-subjetiva.

De tal modo, que la esencia del procedimiento administrativo en la SUNAVI encuadra perfectamente con la actividad administrativa de limitación arbitral, cuya visión jurídico-institucional de la institución de control consiste en garantizar, el debido proceso del Arrendador y los Arrendatarios. Aunque, también, velar que cuando ésta proceda de oficio, con su Inspectores, no incurran en extralimitaciones de atribuciones que la Ley asigna en su labor garantista, al derecho constitucional de la vivienda, o incluso, de asegurar la integridad física del bien inmueble objeto de discusión, en los términos de posesión, o, mejor dicho, de habitabilidad.

Así, la Actividad Administrativa de Limitación Arbitral según Santamaría (2005) “consiste en resolver conflictos o controversias entre los administrados sobre derechos privados o administrativos.” Pág. 286. Como cualquier tipo de potestad administrativa, éstas se encuentra proceduralizadas por mandato legislativo, y su culminación normal radica en la adopción de una decisión definitiva cimentada en la ejecutividad, más no en la ejecutoriedad administrativa, pues el último rasgo aludido no incumbe a la Administración Pública, o los Tribunales Administrativos, sino a la Justicia Ordinaria por medio de los Tribunales Civiles de Municipio.

Cabe destacar, que la SUNAVI posee las características regulativas de un tipo organizativo propio de una Autoridad Independiente, inconfundiblemente administrativa, y por tanto, que se encuentra sometida al Derecho Administrativo, con la finalidad de limitar la actividad de los particulares que se encuentran sujetos a sus poderes administrativos unilaterales. Y que bajo ningún concepto pueden ser considerados judiciales, o cuasi-jurisdiccionales. Siendo la principal característica de éste tipo procedimental, que ésta es, de naturaleza triangular.

Huergo (2000) afirma “que ésta intervención administrativa no requiere el consentimiento de las dos partes enfrentadas. La resolución dictada para resolver el conflicto se considera un acto administrativo, y sólo puede ser impugnada en vía contenciosa-administrativa.” Pág. 247. Y de hecho, la misma dinámica de dicha relación jurídico-administrativa, queda manifestada en la justicia administrativa, porque las partes de derecho privado siguen siendo las mismas, pero además, porque, Socorro (2001) explica que, “si bien no puede omitirse el control de la legalidad del acto, también va a estar presente como elemento fundamental de su existencia, la determinación de las razones jurídicas inspiradoras de cada uno de los sujetos en el conflicto.” Pág. 67.

En este sentido, el Magistrado Ponente José A. Catalá de la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo por medio de la Sentencia del 04 de Junio de 1992 certifica lo anterior cuando dice:

...Se trata de la categoría de los actos cuasi-jurisdiccionales que, en los actos administrativos unilaterales de la Administración posee características propias. Estos actos, tanto en la esfera del procedimiento administrativo, como en la impugnación ante los tribunales contencioso-administrativos tienen modalidades que derivan de la existencia, de propias, y verdaderas partes titulares de posiciones jurídicas sustantivas, por lo cual su actuación procesal se destina, no sólo a destruir o confirmar la legitimidad de impugnado, sino, básicamente, a demostrar la validez de sus respectivas pretensiones.

De igual forma, el Magistrado Ponente Jesús Caballero Ortiz de la Corte Primera de lo Contencioso-Administrativo por medio de Sentencia del 30 de Mayo de 1991 **Caso Arabandre C.A.** expone:

...Que en tal supuesto, la Administración Pública no ocurre en defensa del acto impugnado, pues ella, a su vez, ha actuado -aunque orgánicamente como Administración Pública- en ejercicio de una función jurisdiccional, es decir, dirimiendo un conflicto entre particulares...El contencioso-inquilinario presenta contornos bien diferenciados, pues en él, los actos que dan lugar al contradictorio-regularmente- se presentan entre coadyuvantes u opositores, quedando así la Administración Pública recurrida en un plano de escasa o ninguna intervención.

Así, los cimientos constitucionales-legales del contencioso-administrativo son en esencia la supremacía constitucional y la legalidad, conjuntamente con la tutela judicial efectiva. No obstante, la justicia administrativa Inquilinaria posee unos contornos sustantivos-procesales muy particulares que quedan definidos por las pretensiones de las partes interviniente en el proceso judicial, pues los simples derechos de las partes contratantes inciden de una manera subjetivizante sobre el peso excesivo, que tiene el acto administrativo en la configuración del contencioso-administrativo, convirtiéndola en una justicia administrativa menos objetivizada.

Aquí entonces, entran en juego, una serie de consideraciones propias del Derecho Administrativo Inquilinario en la configuración de su respectiva justicia administrativa, pues lo sustantivo moldeará el respectivo tratamiento judicial por parte de los Jueces. Y en vista de esa situación, en cierta manera privatizante de las actuaciones de una institución de control sobre los arrendamientos inmobiliarios, que los tribunales de la justicia ordinaria pueden ser partícipes en la consecución de la tutela judicial efectiva de los conflictos jurídicos nacidos entre el Arrendador y el Arrendatario.

La sustancia jurídica de cognición en la justicia Inquilinaria, no queda en la pura revisión de la juridicidad del proceder administrativo de la SUNAVI, sino de las pretensiones también, de las partes involucradas en la relación contractual. Con lo cual, entonces, la legitimidad del contenido material de las manifestaciones privadas en la temática inquilinarias, quedan

envueltas también en una operación de cotejo, o de constatación negativa, con la legalidad administrativa, en virtud, de que la misma Ley administrativa, tantas veces mencionada, desde la perspectiva del Estado Social, termina ordenando al Legislador invadir el ámbito de lo privado de su propiedad, y también de su delicada intimidad, a los puros fines, de respetar **un interés jurídico-difuso**, que en todo caso, es muy cacareado por las autoridades gubernamentales, pero, que todavía queda muy difuminado por la Doctrina, y el Estado, ante la enorme precariedad teórica, e imprecisa, del sustrato dogmático del entramado teórico-normativo de la Ley.

Se invoca un interés general, que en opinión de muchos, no es claro. Que no está definido. Y que ante la enorme duda del fenómeno administrativo-regulador del arrendamiento inmobiliario, el Estado-Legislator prefiere proteger al colectivo de un posible abuso del derecho individual a la propiedad, sin entender del todo la diatriba que se suscita, frontalmente, entre el derecho de propiedad, como un derecho constitucional económico individual, y el derecho a la vivienda, que viene siendo un derecho de tipo social.

En cierta forma, y, pues, parafraseando a Jürgen Habermas, la SUNAVI es una institución de control, de encuentro entre partes, con intereses contrapuestos, y de diferente tipo, sobre un mismo bien inmueble, y que es creada, a los puros fines de *dialogizar* el conflicto, y, darle un fin pacífico, conforme a los mecanismos señalados en su Ley de creación. Y que en caso de inconformidad con el contenido de la decisión definitiva, la parte desfavorecida podrá acudir ante los tribunales respectivos.

#### 4.- El Fuero de los Juzgados de Municipio en Materia Inquilinaria.

Es necesario citar a forma ilustrativa su fundamento clave, y principal, el Artículo 27 de la Ley para la Regularización y Control de Arrendamiento de Vivienda que claramente otorga el poder a los Tribunales Superiores en lo Civil y Contencioso Administrativo del Área Metropolitana de Caracas, en los relativos a la impugnación de los actos administrativos emanados de la Superintendencia Nacional de Arrendamiento de Vivienda. Y en el resto del país, la competencia corresponde a los Tribunales de Municipio, o los de igual competencia en la localidad de que se trate. En cuyo caso, a tales Tribunales del interior de la República se les atribuye la competencia Contencioso Administrativo en materia inquilinaria<sup>(2)</sup>.

Es inquietante la irrelevancia de este tema, y la manera cómo la regulación mencionada aborda tal problemática, ya que, en la práctica, se observa dentro la Defensa Pública en la materia de arrendamiento de vivienda, y entre los mismos llamados funcionarios de la SUNAVI, la ambigüedad y poco conocimiento sobre el contenido de este Artículo. El Legislador debió ser más específico, ya que, quizás la manera de interpretar de algunos estudiosos del

(2) En efecto, el Recurso Contencioso de Nulidad contra la resolución administrativa sancionatoria inquilinaria, se opondrá, siguiendo lo preceptuado en el artículo 27 de la Ley para la Regularización y Control de los Arrendamiento de Vivienda, según el caso. En consecuencia, si fuere competencia del Área Metropolitana de Caracas, los Tribunales Superiores en lo Civil y Contencioso Administrativo. Y en el resto del país por ante los Juzgados de Municipio o de igual competencia en la localidad que se trate. La competencia contencioso inquilinaria se atribuye a los Juzgados de Municipio de la República, también se fundamenta en lo previsto en el Artículo 27 de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa publicada en **Gaceta Oficial N° 39.451** del 22 de Junio de 2010, donde se establece que los Juzgados de Municipios de la Jurisdicción Contencioso Administrativa son competentes para conocer de: 2. Cualquiera otra demanda o recurso que le atribuyan las Leyes; como sucede en la materia arrendaticia. Cfr. González Escorche.

Derecho y funcionarios públicos, en específico, se queda corta a la luz de una normativa, que en su misma esencia, viene explícita y que solo necesita ser aplicada de una forma prudente y sustancial.

Desde este punto de vista, los tribunales municipales tienen de conformidad con la LRCAV poder para conocer sobre impugnación de actos administrativos. En este orden de ideas, es necesario hacer una aclaratoria que es un poco inquietante, si el Ejecutivo Nacional nombra un Superintendente Nacional de Arrendamiento de Vivienda, y al mismo tiempo cada oficina de la SUNAVI estatal tiene su propio Coordinador Estatal, éste Coordinador debería ser el encargado del emitir y firmar Providencias Administrativas emanadas en la oficina de su competencia.

No obstante, se han visto casos en los cuales el usuario de la SUNAVI, bien sea Arrendador o Arrendatario, por igual, éstos ven violados sus derechos, cuando esperan por cierto tiempo, que dicha institución de control emita su Providencia, topándose con la ilógica respuesta de que la Providencia, debe venir firmada por el Superintendente Nacional.

La respuesta en las Oficinas de esta dependencia en cuanto a la tardanza, es porque la Providencia debe venir firmada de Caracas. Entonces el legislador patrio al momento de la redacción de la Ley, no previno estos casos en específico, porque debió dar competencia exclusivas a los Directores Estadales de la SUNAVI a nivel Nacional para no retrasar el proceso administrativo, y así no vulnerar el Derecho a la oportuna respuesta que tiene el administrado, de que se le resuelva su caso a la mayor brevedad posible según el Artículo 51 Constitucional. Recuérdese, que la oportuna y adecuada respuesta son garantías específicas del Derecho de Petición. Pero, que además, contribuirían, en este caso, a vulnerar un derecho constitucional adicional establecido en la Constitución, como el indicado en el Artículo 26, que expresa:

Toda persona tiene derecho de acceso a los órganos de administración de justicia para hacer valer sus derechos e intereses, incluso los colectivos o *difusos*, a la tutela efectiva de los mismos y *a obtener con prontitud la decisión correspondiente*. El Estado garantizará una justicia gratuita, accesible, imparcial, idónea, transparente, autónoma, independiente, responsable, equitativa y expedita, sin dilaciones indebidas, sin formalismos o reposiciones inútiles.

Al mismo tiempo, la SUNAVI sacrifica la justicia como valor fundamental de funcionamiento del sistema judicial por la simple omisión de formalidades no esenciales. Toda vez, que el administrado se ve afectado, por el hecho de no haber sido otorgada de modo específico, una competencia esencial, y como consecuencia, se deba esperar, que decidan desde la Capital de la República; y al mismo tiempo, esto origina una acumulación de trabajo innecesario, por cuanto se presume que el Coordinador Estatal debe ser una persona conocedora de la materia, quien deberá tomar decisiones acordes a Derecho, y ser nombrado con la meritocracia respectiva para ocupar un cargo de tal importancia.

Se evidencia entonces, la existencia de un caso jurídico en que se vulneran los Derechos esenciales, inherentes, personalísimos de una persona, que espera la respuesta más oportuna y eficaz por parte del Estado. Y si se ahonda mucho más en el caso, se revelan aún más complicaciones, porque, si la Providencia emana del Superintendente, que es un cargo de confianza, entonces se entiende que dependerá necesariamente del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de Vivienda y Hábitat. Y en este orden de ideas, seguir el procedimiento para conocer de las impugnaciones contra algún tipo de decisión ministerial. Y si se sigue lo que establece el artículo 27 de la LRCAV, la parte desfavorecida tendrá que intentar tal impugnación ante los Tribunales Superiores en lo Civil del Área Metropolitana de Caracas, que sería la Jurisdicción Competente.

El Superintendente Nacional es el dotado de la vital autoridad para firmar la respectiva Providencia Administrativa. Entonces, se denota así, una contradicción con los fines para los que fue creada la LRCAV, que es la defensa del vulnerable, ya que, se consideran los gastos exacerbados para un Arrendatario. Y en el caso contrario, un Arrendador por tener que trasladarse hasta la Capital de la República para interponer un recurso contra una decisión del Superintendente Nacional. Y todo esto, porque el Legislador, presumiblemente por desconocimiento, no le dio el sentido específico a la Ley.

Con lo cual queda en total evidencia, que la configuración legal del sistema administrativo inquilinario con la SUNAVI, y de cara a la Justicia Administrativa Inquilinaria, es perfecta, y holgadamente inconstitucional, pues ésta contradice de plano al Artículo 26 Constitucional, que funda una garantía constitucional procesal de vital importancia, como la tutela judicial efectiva de las partes en un proceso, porque éste mal engranado sistema de artículos legislativos produce un estado de indefensión injustificado para la parte recurrente.

La tutela judicial efectiva extranjera, en términos constitucionales, siempre queda configurada con una clara proscripción jurídica fundamental, que delimita, en cierto modo, el contenido esencial de la tutela judicial efectiva. Que la tutela judicial efectiva será tal, si no produce un estado de indefensión injustificado. Y si bien es cierto, que el articulado de la Justicia Administrativa Inquilinaria, no contribuye del todo con la generación de esa situación jurídica indeseada. La regulación del sistema administrativo de la SUNAVI sí.

Entonces, surge el dilema para las partes en conflicto, sin atañer cual fuere, porque, indistintamente de las partes envueltas en el asunto, uno de ellos no tiene vivienda, y el otro decide ganarse la vida alquilando su inmueble. Y si se tratare de personas del interior del país, como ha ocurrido en muchas ocasiones, las partes no podrán acudir ante los Tribunales Capitalinos para valer sus legítimos derechos e intereses en un juicio. Y ello se debe, fundamentalmente, a que el mismo sistema administrativo venezolano viene alineado legalmente, más no constitucionalmente, como profundamente centralista.

Con lo cual, además, de terminarse de avizorar la inconstitucionalidad del Artículo 27 de la Ley de Arrendamiento, frente al Artículo 26, por supuesto, de la Constitución, el sistema administrativo erigido para la SUNAVI, y su actividad no encuadran en lo standares constitucionales de óptima operatividad según el Artículo 141 Constitucional, que prevé, arregla, ordena

y manda imperativamente, en un sentido completamente constitucional, la eficiencia y eficacia como principios ordenadores de la gestión administrativa integral del Estado Venezolano, en un sentido, de que, deben arreglarse con el espíritu constitucional de descentralización regional de las competencias. En Venezuela, si se contaba con una sobrada trayectoria legal en materia de Arrendamientos Inmobiliarios. Y que antes, fue netamente administrativa, como se vio en la Ley de 1960. Entonces, ¿por qué no ser mucho más específico al momento de legislar o de llevar a la práctica?

La alta sobrepoblación que existe, y la misma globalización, que ha hecho avanzar a la sociedad de una manera descomunal, no permite cometer errores de este tipo, y mucho menos cuando están en juego los derechos fundamentales de una persona, que es importante para el mundo y para el Estado por el simple hecho de existir. Recuérdese, que el Artículo 2 Constitucional constituye el ADN del Estado Venezolano al instituir los valores superiores del ordenamiento jurídico, de modo conjunto con la posición jurídica preponderante, y también preferente del Estado en la protección de los Derechos Humanos.

Las Disposiciones Preliminares de la Constitución son, como una válvula de oxigenación, y de reinterpretación del resto de las demás normas constitucionales, y por supuesto legales. Y que sirven de parámetro normativo interpretativo para cualquier norma inferior a la misma norma constitucional. Entonces, si el Artículo 2 instituye un valor superior del ordenamiento como la igualdad, en palabras del Español Peces-Barba, el autor de la Ley objeto de estudio viola la anterior premisa constitucional de la igualdad como principio vinculante para los poderes públicos, porque ésta generando condiciones jurídico-administrativas a modo de carga, que se traducen en un obstáculo económico para las partes del contrato en su derecho de acceder a la Justicia Inquilinaria.

La Ley constituye un completo desacierto de tipo contradictorio, porque una Ley con un marcado sentido de rescate social para los sectores que se consideran vulnerables, crea nuevas situaciones jurídicas, que crean un estado de indefensión, no económico como la realidad social marca según la ordenación del mercado, sino institucional, del mismo Estado, con su SUNAVI y los Tribunales por mandato de Ley, cuando se suponen, deben ser garantes de los derechos de los destinatarios de la Ley. Una verdadera entelequia jurídica, como entonces puede verse.

En este sentido, es cierto que la creación de esta Oficina, y de la legislación arrendaticia regulada de esta manera, es una materia novísima por así decirlo, pero termina erigiendo al mismo Estado Venezolano, como el encargado de garantizar a los juristas en general, de cómo será la aplicación de la Ley, para que no hayan tantos casos sin disipar, o para que no hayan desistimientos; y para evitar, un gasto innecesario a la parte recurrente, cuando éste intenta un procedimiento, y luego, el Tribunal, además, se declara incompetente.

La declinatoria de una competencia significa, la remisión de las actuaciones a los Tribunales que sean adecuados para decidir, generando un gasto innecesario para el administrado, quien debe acudir al Tribunal

Supremo de Justicia a solicitar, además, dicha regulación. Éste debe decidir que Sala será competente según el caso planteado para decidir la regulación de competencia.

Así lo indica la Sentencia emitida por la Sala Político-Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia del 04 de Agosto de 2015, en la que se establecen criterios sobre la competencia en materia inquilinaria, en los siguientes términos:

Determinada la competencia, pasa esta Sala a precisar cuál es el tribunal competente para conocer y decidir la demanda contencioso administrativa de nulidad interpuesta conjuntamente con solicitud de amparo constitucional y, subsidiariamente, medida cautelar de suspensión de efectos ejercida por la representación judicial de la parte actora contra la Providencia Administrativa N° 00042 de fecha 27 de Marzo de 2014, dictada por la Superintendencia Nacional de Arrendamiento de Vivienda (SUNAVI) y, en tal sentido, observa:

En el Artículo 1 de la Ley para la Regularización y Control de los Arrendamientos de Vivienda, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.053 Extraordinario, de fecha 12 de Noviembre de 2011, se estableció un régimen jurídico especial para el arrendamiento y subarrendamiento de inmuebles urbanos y suburbanos destinados a vivienda. En este contexto, el Legislador dictó un conjunto de disposiciones normativas aplicables a los contratos de arrendamiento o subarrendamiento destinados a vivienda, así como a las controversias que puedan surgir con ocasión de su ejecución. En el ámbito adjetivo, se delimitó la competencia por la materia entre los tribunales contencioso administrativos y los tribunales civiles de la siguiente manera: *“Sección Segunda: de la jurisdicción especial inquilinaria Órganos Jurisdiccionales. Artículo 27. La competencia judicial en el Área Metropolitana de Caracas corresponde a los Tribunales Superiores en lo Civil y Contencioso Administrativo, en lo relativo a la impugnación de los actos administrativos emanados de la Superintendencia Nacional de Arrendamiento de Vivienda; y en el resto del país, la competencia corresponde a los Juzgados de Municipio o los de igual competencia en la localidad de que se trate, en cuyo caso, a tales juzgados del interior de la República se les atribuye la Competencia Especial Contencioso Administrativo en Materia Inquilinaria. El conocimiento de los demás procedimientos jurisdiccionales, a que se refiere esta ley, en materia de arrendamiento y subarrendamiento será competencia de la Jurisdicción Civil Ordinaria.* Sobre esta disposición legal, la Sala ha señalado que en ella se regula el aspecto orgánico jurisdiccional atinente a las acciones y procedimientos regulados en la Ley para la

Regularización y Control de Arrendamientos de Vivienda, las cuales versan sobre dos materias: (i) la administrativa relacionada con las pretensiones procesales ejercidas contra las actuaciones de la Superintendencia Nacional de Arrendamiento de Vivienda (SUNAVI); y (ii) la civil en lo concerniente a las acciones interpuestas con ocasión de los procedimientos jurisdiccionales a que se refiere la Ley con los arrendamientos y subarrendamientos de vivienda (Sentencia de esta Sala N° 094 de Fecha 29 de Enero de 2014).

En materia procesal-administrativa, la competencia legal por el criterio del territorio se halla mercada entre los Juzgados Superiores en lo Civil y Contencioso Administrativo del Área Metropolitana de Caracas y los Juzgados de Municipio del resto del país, ya que la competencia para conocer y decidir las pretensiones ejercidas contra SUNAVI, *penderá del sitio geográfico del inmueble objeto de regulación.*

De igual modo, se observa que la Ley no estableció ninguna diferencia entre los actos administrativos de efectos generales, y de los actos administrativos de efectos particulares emanados de la Superintendencia Nacional de Arrendamiento de Vivienda (SUNAVI). Ello, adquiere especial significación en una controversia jurídica, puesto que de aplicarse literalmente el Artículo 27 de la Ley, la pretensión de nulidad sería conocida y decidida por los Juzgados Superiores en lo Civil y Contencioso Administrativos del Área Metropolitana de Caracas.

Así, en el citado Artículo 27 de la Ley para la Regularización y Control de los Arrendamientos quedó establecida la llamada justicia administrativa especial inmobiliaria, con el objeto de organizar a la competencia por la materia y por el territorio de los Tribunales que conocerán de las acciones anulatorias respectivas, que se deriven con motivo de la aplicación de la referida ley.

En este sentido, dicha normativa determina, por una parte, que incumbirá a los Juzgados Superiores en lo Contencioso Administrativo de la Región Capital la competencia para conocer de acciones que intenten refutar actos administrativos emanados de la SUNAVI en el Área Metropolitana de Caracas, pues en un caso distinto, para las del resto del país, dicha Ley atribuye la competencia especial administrativa en la materia Inquilinaria, a los Tribunales de Municipio *“o los de igual competencia en la localidad de que se trate”*.

Por otra parte, en lo que respecta a las demás acciones (juicios civiles) que se procuren en materia de arrendamiento y subarrendamiento, la Ley estableció que la competencia será de la justicia civil.

En este sentido, las **Sentencias N° 1.269 y N° 8** dictadas en fechas 7 de Octubre de 2013 y el 30 de Enero de 2014 por la Sala Constitucional y la Sala Plena del TSJ, respectivamente) exponen lo siguiente:

Consecuente con lo anteriormente analizado, esta Sala, atendiendo al mandato legal del cuerpo normativo especial que rige la materia de arrendamientos y siendo que mediante la acción interpuesta se pretende la nulidad de un acto emanado de la Dirección Estatal del Estado Trujillo de la Superintendencia Nacional de Arrendamientos de Vivienda (SUNAVI), concluye que la competencia para conocer del recurso de nulidad ejercido en el caso de autos corresponde al Tribunal Tercero de Municipio Ordinario y Ejecutor de Medidas de los Municipios Valera, Motatán, San Rafael de Carvajal y Escuque de la Circunscripción Judicial del Estado Trujillo, a quien ya se le había asignado la causa por distribución, y en virtud de lo cual se ordena la remisión del presente expediente. Así se decide. Conforme a los razonamientos expresados, esta Sala Político-Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, administrando justicia en nombre de la República Bolivariana de Venezuela y por autoridad de la Ley, declara: 1.- ACEPTA LA COMPETENCIA declinada por la Sala Especial Segunda de la Sala Plena del 7 de mayo de 2015, para resolver la solicitud de regulación oficiosa de competencia planteada por el Juzgado Superior Estatal en lo Contencioso Administrativo de la Circunscripción Judicial del Estado Trujillo mediante decisión de fecha 12 de diciembre de 2014.

2. Corresponde al **TRIBUNAL TERCERO DE MUNICIPIO ORDINARIO Y EJECUTOR DE MEDIDAS DE LOS MUNICIPIOS VALERA, MOTATÁN, SAN RAFAEL DE CARVAJAL Y ESCUQUE DE LA CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL DEL ESTADO TRUJILLO**, el conocimiento de la demanda de nulidad ejercida.

Desde este punto de vista, y en concordancia con la citada Sentencia, los conflictos de competencia que se suscitan entre los Tribunales de Municipio y los Contenciosos administrativos en cuanto a las declinatorias de Competencia y la regulación de las mismas, son resueltos por la Sala Político-Administrativa del máximo Tribunal de la República.

El Tribunal Supremo de Justicia, es muy tajante al momento de interpretar el Artículo 27 de la Ley, determinando que es competencia del Juzgado de Municipio resolver las objeciones contra los actos administrativos de SUNAVI, y así remite las actuaciones correspondientes al Tribunal de Municipio según corresponda.

## REFLEXIONES FINALES:

La extensa legislación en materia de arrendamiento debe servir de base para que el Estado Venezolano, consolide una legislación que prevea todos los casos que se puedan presentar; para ello, es necesario fomentar la seguridad jurídica para las partes intervinientes en la relación arrendaticia y no solo debe tener como débil jurídico al arrendatario, sino también al arrendador porque se hace necesario promover de manera eficiente un equilibrio para que los propietarios no tengan miedo a alquilar sus bienes.

La Ley para la Regularización y Control de Arrendamiento de Vivienda es sumamente clara al otorgar competencias a los Juzgados de Municipio en cuanto a la impugnación de los actos administrativos inquilinarios se refiere. En virtud de lo anterior, el TSJ debe fundar una cultura judicial de índole procesal sobre la cual se enseñe a los estudiosos del Derecho, como debe ejercer esos recursos.

Es considerado innecesario que surja un conflicto de competencias, porque en última instancia, cuando se remiten las actuaciones al Tribunal Supremo de Justicia, a los fines de que la regulación de competencia sea conocida por la Sala competente para que lo determine, se ha visto en las jurisprudencias consultadas que se declara de igual modo, competente, a los Juzgados de Municipio siguiendo lo señalado en el Artículo 27 LRCAV para conocer de estos actos, causando esto, un gasto exacerbado tanto para Arrendador como para el Arrendatario, porque a cada actuación, termina generando honorarios y retardo. Ese es un caso exclusivo que la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia debe trabajar para garantizar mucho mejor el tratamiento procesal en materia Inquilinaria.

En la práctica, muchas veces, se observan los errores que comete el Abogado Litigante, cuando al instante de consignar una acción de nulidad, éste se dirige al Tribunal Contencioso Administrativo Estatal más cercano, pero no es la justicia administrativa, quien tiene esa facultad, la Ley es muy clara en expresar, que los competentes, son los Tribunales de Municipio.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS:

**Brewer Carias, A.** (1960) "*Estudio sobre la Regulación de Alquileres de Fecha 1° de Agosto de 1960*" en Revista del Colegio de Abogados del Distrito Federal. Julio- Septiembre 1960. Núm. 114. Págs. 217-232.

**González, J.** (2012) "*Los Nuevos Procedimientos Administrativos y el Proceso Judicial Arrendaticio en Venezuela.*" Vadell Hermanos. Caracas, Venezuela. Pág. 236.

**Huergo, A.** (2000) "*La Resolución Extrajudicial de Conflictos en el Derecho Administrativo.*" Publicaciones del Real Colegio de España. Bolonia, Italia. Págs. 432.

**Lovera de Sola, I.** (2016) *“Manual de Arrendamiento Comercial de Vivienda y Otros Usos”* Edit. Retina, Caracas, Venezuela. Pág. 321.

**Peces-Barba, G.** (1986) *Los Valores Superiores “Temas Claves de la Constitución Española.”* Tecnos. Madrid, España. Págs. 173.

**Santamaría, J.A.** (2005) *“Principios de Derecho Administrativo. Tomo II.”* IUSTEL. Madrid, España. Págs. 369.

**Socorro, L.** (2001) *“Derecho Contencioso-Administrativo. Tomo II.”* Artes Gráficas del Ministerio de Defensa. Caracas, Venezuela. Págs. 205.

### REFERENCIAS LEGALES Y JURISPRUDENCIALES:

Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. **Gaceta Oficial N° 5.453** Extraordinario del 24 Marzo de 2000.

Código Civil Venezolano. **Gaceta Oficial N° 2990** de fecha 26 de Julio de 1982.

Ley de Regularización y Control de Arrendamiento de la Vivienda. **Gaceta Oficial N° 39.783** del 21 de Octubre de 2011.

Declaración Universal de Derechos Humanos, adoptada y proclamada por la Asamblea General en su Resolución 217 A (III).

Tribunal Supremo de Justicia Magistrada Ponente: BÁRBARA GABRIELA CÉSAR SIERO Exp. N° 2015-0639, <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/spa/agosto/180409-00954-5815-2015-2015-0639.HTML>.



# SEMILLERO ACADÉMICO

## TRASPASANDO LAS BARRERAS: HAZ DE LOS HECHOS TUS DERECHOS. LA ADOPCIÓN, UNA REALIDAD SIN MIEDO

TRASPASSING THE BARRIERS: MAKE YOURS RIGHTS A FACT. THE ADOPTION, A REALITY WITHOUT FEAR

Dávila Yornelary <sup>(1)</sup>

<https://doi.org/10.53766/ESDER/2019.02.02.06>

Recepción: 11 de Enero de 2019

Aceptación: 16 de Abril de 2019

103

### RESUMEN

La presente investigación pretende explicar un tema del Derecho Civil Familiar como la Adopción con finalidad de describir su marco constitucional y legal respectivo. Fue utilizada una metodología puramente descriptiva, que permita al Lector entender fácilmente la esencia de la Adopción como institución social de integración del individuo en un Grupo Familiar cónsono con su situación. El Texto Constitucional de 1999 crea un marco referencial de protección de los intereses superiores del niño y del adolescente por encima del derecho subjetivo del Adoptante. La Adopción ya no es sólo una institución, o de un derecho subjetivo privado activo del Adoptante, sino un derecho subjetivo pasivo del Adoptado. De donde es necesario, conciliar a ambos derechos legítimos, con una mayor prioridad con el segundo, a través del velo protector del Estado con instituciones administrativas especializadas.

**Palabras Clave:** *Constitución, Familia, Adopción, Interés Superior.*

### ABSTRACT

The next investigation pretends explain a special topic of Family Civil Law like the Adoption, towards to describe the Constitution and the respective Law. It was applied a descriptive method, which allows to the students understand easily the substance of the adoption as a social institution of integration of the person in a Family Group, according his situation. The Constitutional Law of 1999 creates an allusion juridic act of protection of the higher's interests of the Childs and Teenagers, over the right of the Adoptants. The Adoption is not longer an institution, or a simple private and active right of the Adoptant, if not a passive right of the Adopted. In this situation, the State will conciliate both rights, with a priority of the right of the Adopted in front the Adoptant, through the protection of the State with administrative institutions.

**Keywords:** *Constitution, Family, Adoption, Higher Interest.*

(1) Estudiante de Tercer Año de la Carrera de Derecho (ULA). Requisito Parcial Presentado para Aprobar la Materia de Derecho Procesal Civil I (Juicio Ordinario) con la Profesora María Virginia Marcano D. [dagoz.nela@gmail.com](mailto:dagoz.nela@gmail.com)

## INTRODUCCIÓN:

En la actualidad jurídica se tiene una visión amplia y extensa del Derecho, que si bien es cierto, no escatima su importancia en ningún momento, ni se debe dejar a un lado cuando ha de referirse a un determinado tema, el cual le compete de alguna manera en su determinado ámbito de aplicación, es decir, siempre se debe tener el enfoque en ello para así poder entender y que haya una mejor comprensión y relación con lo que se ha de hablar, que exista coherencia en todo momento.

Por lo tanto, se realizan recapitulaciones básicas a lo que respecta al Derecho, por cuanto existe una diversidad de concepciones para referirme al mismo, las cuales siempre coincidirán de alguna u otra manera en ciertos aspectos que no podrán dejarse a un lado, es decir, de manera general atiende a relaciones entre personas, se le considera además una ciencia jurídica, se habla también de conjuntos normativos. De esta manera, se señala la definición que señala Olaso:

Derecho es la recta ordenación de las relaciones sociales, mediante un sistema racional de normas de conducta declaradas obligatorias por la autoridad competente, por considerarlas soluciones justas a los problemas surgidos de la realidad histórica. Pág. 77.

En este sentido, se ha considerado que esta es una de las definiciones más completas sobre el Derecho, dado que ella contiene los elementos esenciales del mismo, los cuales se revisan de manera breve, siendo estos que, el Derecho es considerado un fenómeno exclusivamente humano, parte de alguna manera de un ordenamiento de razón presuponiendo la libertad y teniendo como uno de sus fines la justicia, aunado al hecho de basarse en una forma social de vida que está condicionado a la realidad y que lógicamente debe realizarse con base a la historia y a la actualidad de las circunstancias sociales, entendiéndose que, cada uno de estos aspectos se presentan de forma unánime en cada ámbito del Derecho, y que, por lo tanto se deben tener en cuenta, ya que nada es más cierto que el Derecho es una realidad de hechos históricos, y que por su parte presenta dentro de todo su contexto un sentido de la sociedad, es decir, un ámbito sociológico.

En este orden de ideas, la definición de la sociología del derecho parte de la premisa de que el Derecho se manifiesta en un contexto social, y no tiene sentido sin él. Por tanto, se entra de lleno en un tema recurrente sobre las relaciones entre sociedad y derecho, llamado hecho social.

Desde un punto de vista analítico es la rama de la sociología general, que enfoca el derecho como fenómeno social; tiene por objeto explicar sus caracteres, su función en la sociedad, sus relaciones y las influencias recíprocas entre esos fenómenos sociales; así como también las transformaciones del Derecho, con un alcance general.

De lo anteriormente expuesto, queda más que claro la vinculación estrecha que existe entre la sociología, sociología jurídica y Derecho, esto es importante señalarlo, dado que, cada una de estas ramas ha ido evolucionando

y sin duda alguna lo seguirá haciendo con el pasar de los tiempos. Primero, porque el ser humano es un ser que está en constante crecimiento y evolución, no solo para sí, sino además con su entorno social, adaptándose a él, y a cada una de los eventos que éste le presente, y que se le manifieste. Además, que es importante aclararlo de manera tal, que pueda comprenderse de manera coherente la conexión de cada una de estas ciencias con el tema a tratar.

Ahora bien, es oportuno referirse a una de esas instituciones que atiende la rama del Derecho Público, que es la institución de la familia, siendo una de las más antiguas desde que el hombre comenzó a entender como ser, que en medio de su existencia podía estar mejor al convivir con otro ser semejante a él, la familia posee un amplio bagaje desde sus inicios, por razones obvias como se ha señalado anteriormente, estas incluso han ido progresando, se puede notar que el conjunto familiar de antes no es quizá, la misma de hoy día.

De hecho, hoy en día, el tema de la familia no es un tema meramente civil, o del Derecho Civil, porque la familia, e incluso el tema de la adopción como parte del Derecho Civil, es un tema que fue expresamente constitucionalizado, es decir, que los Constituyentes de 1999 regularon por medio tres normas constitucionales como el 75, 76 y 77. Y que, da origen, a una especie de Derecho Civil Constitucional, que según las nuevas tendencias del Derecho Comparado, es, precisamente, una nueva tendencia jurídica del Derecho Civil Occidental, que ya no queda, como un mero asunto propio de lo doméstico, sino como un asunto de estricto orden público, constitucional, donde el Estado Venezolano, al igual que otros más, en general, intervienen en temas muy sensibles del individuo como éste. Ejemplo, el actual tema del Matrimonio Igualitario.

Es por ello que el presente estudio presenta un bosquejo o aproximación sobre las concepciones de la Familia. Y de las nuevas formas de concepción de la familia, entendiéndolo que puede configurarse de formas distintas a las primigenias. Y la adopción forma parte de esas nuevas configuraciones, conjugando no solo el Derecho de los Niños y Adolescentes, sino también, de aquellos ciudadanos que anhelan conformar un núcleo familiar, con independencia de su raza, sexo, cultura o preferencias sexuales

## DESARROLLO:

### 1.- El Derecho y la Familia.

La comunidad familiar parte de un *animus societatis*, de la cual deriva la voluntad de querer unirse y formarse. Del mismo modo, para referirnos a ésta unión, se debe enfocar la atención en el matrimonio, ya que quizá, hoy día no es necesario del todo el establecimiento formal de un matrimonio para decir que se está en presencia de una familia. De un conjunto de personas que conviven bajo tal etiqueta, como expresamente señala el artículo 77 constitucional con el tema de las uniones estables de hecho, que son una nueva forma de concebir el núcleo familiar. Pero, si se habla de los inicios de ésta básica institución social, es necesario referirse al matrimonio, como algo que deviene de ese término jurídico antiquísimo: *familiae*, ya que, es éste el inicio de la formación en el conjunto de la misma.

Ahora bien, dentro de ese grupo llamado la familia. Se tiene una forma muy particular de formarla, pero también de adquirir un amplio conjunto de derechos y deberes para cada uno de sus integrantes llamado la Situación Jurídica; donde las personas por diversas razones, biológicas, o por generosidad, desean emplearla. Y es una figura, que forma parte de la institución de familia de una forma conexas, pero para ser más preciso, la Adopción en un sentido institucional, cronológico también, puede ser simultánea o sucesiva al concepto de la Familia.

Benavides (2001) hace una breve explicación de la misma:

La adopción es una figura de vieja data, orientada en sus orígenes al beneficio del adoptante. En contraste, con el transcurrir del tiempo, la adopción ha experimentado una serie de transformaciones hasta llegar a conformar su perfil actual como institución del Derecho de Familia, concebida fundamentalmente en interés del adoptado, a fin de proveer a los niños y adolescentes carentes de una familia, del medio idóneo para la satisfacción de sus necesidades, de acuerdo con los postulados de la Doctrina de la Protección Integral del Niño y del Adolescente. La adopción requiere de un cuerpo normativo eficaz, tanto en el ámbito nacional como internacional, a fin de evitar las situaciones de alto riesgo que la han acompañado a lo largo de la historia, como los abusos y el tráfico de niños para distintos fines: prostitución, esclavitud y servidumbre, mendicidad, etc., cometidos por personas inescrupulosas ávidas de lucro, en perjuicio de niños y adolescentes. Pág. 123.

Bajo esta perspectiva, al hacer referencia a este tema, es oportuno tener en cuenta muchos otros aspectos para comprenderlo en su totalidad. Cabe destacar, que la Adopción es una institución familiar, jurídica, social, y que, por ende, está respaldada por un marco normativo específico. Primero, la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela dice, que el Estado manifiesta ser garante de la protección de la familia, haciendo referencia al artículo 75, que de una manera expresa instaura "*El Estado protegerá a la familia como asociación natural de la sociedad y como espacio fundamental para el desarrollo fundamental de las personas.*"

En el mismo artículo, se instituye que el niño, niña y adolescente tiene el derecho a criarse y a desarrollarse en el seno de su familia de origen. Y cuando esto sea imposible, los niños, las niñas y adolescentes tienen el Derecho a una familia sustituta, de conformidad a la Ley.

En otro aspecto, pero en el ámbito internacional, dichas instituciones son reconocidas dentro de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, y que establece como Derecho de toda persona: "*A constituer une famille, élément naturel de la société et recevoir protection pour elle.*" Asimismo, la *Declaración Universal de los Derechos Humanos*. Por otro lado, la *Convención Internacional sobre los Derechos del Niño* establece en su Preámbulo que:

Convencido de que la familia, como grupo fundamental de la Sociedad y medio natural para el crecimiento y bienestar de todo y en particular de los niños, debe recibir la protección y la asistencia necesaria para poder asumir plenamente sus responsabilidades dentro de la comunidad.

Desde este punto de vista, es necesario abarcar los diversos aspectos de la Adopción desde sus orígenes y la evolución paulatina con la que se ha manifestado y adaptado a cada una de las etapas históricas en la que ha estado presente como institución derivada de la familia. Dando prominencia a aquellos aspectos que han impactado y las controversias que han suscitado, desde un aspecto legal hasta el procedimiento que se lleva a cabo para la realización de la misma.

Ahora bien, es importante recordar o señalar, que la Adopción es una de las instituciones más antiguas del *Derecho de Familia*, conocida y practicada desde los tiempos remotos, en diferentes épocas y culturas. Aunque con diversos fines, entre ellos, los motivos religiosos, políticos y sociales mediante el establecimiento de una relación similar a la filiación entre el Adoptante y el Adoptado. No obstante, en sus inicios, los intereses del adoptante estaban por encima a los intereses del adoptado.

En ese estado de las cosas, el vocablo *adoptar* proviene del latín *adoptare*, lo cual significar *desear a*: esto etimológicamente implica un deseo. Por cuanto se tiene entonces, que, es el anhelo, el deseo, de poseer o poseer de algún modo, en este sentido, a una persona (hijo) como suyo, bajo el consentimiento y aprobación de otros. De este modo, brevemente se matiza que su origen se atribuye esencialmente a razones religiosas. Aunque en otras culturas tenía una motivación político-social, de acuerdo con la concepción de la institución familiar. Y en otros casos, respondía incluso a intereses relacionados con actividades bélicas y de defensa.

En Roma, la *Adopción* tenía como finalidad principal la continuidad del culto doméstico y la perpetuidad de la Familia, en la medida que, ante la imposibilidad de contar con algún heredero, el *páter familia* tenía la facultad de dejar ingresar a un extraño en su familia para ejercer plenamente su patria potestad como un auténtico *Sui Iuris*. Existían 2 claras formas de adopción: la *adoptio* y la *abrogatio*. Así Salazar (1978) las señala:

La *abrogatio* consistía en un acto solemne donde el jefe de una gens en vías de extinción, atribuía la calidad de hijo a un ciudadano que tenía que ser jefe de otra gens. El que ingresaba a la familia era un *sui iuri*, es decir, aquél que no tenía una autoridad encima de él en su gens, y por ende, se trataba de la adopción de toda una familia, inclusive con los bienes que en ella se hubieran constituido. Por otro lado, la *adoptio* era un acto de carácter privado que tenía como finalidad el ingreso de un *alieni iuris* varón, es decir, aquél que tenía una autoridad por encima de él en su gens y que previamente se encontrara emancipado. Pág. 234.

Igualmente, Grisanti (2002) comenta “que a partir del siglo XIX, es donde la adopción se considera como una institución cuyos fines eran en sentido alturitas y de carácter afectivo, es decir, adoptando ya, un perfil social, propiamente de una institución de protección, ya que siempre se ha concebido, históricamente, como más importante, la protección del adoptante.” Pág. 321. Respecto a esto, históricamente la Adopción adquiere, desarrolla una mayor evolución jurídica posterior a la Primera Guerra Mundial (IGM), dado que todos los países europeos quedaron asustados con el alto grado, o del gran porcentaje de infancia desamparada en sus referidas Naciones. Dado a esto, se buscó el moderar la situación con la Adopción, que se convirtió entonces, en el medio de protección de todos aquellos niños huérfanos y desamparados. Ahora bien, dentro de su real naturaleza jurídica, varias son sus acepciones, y los exponentes de las mismas; establecidas así cuatro, de las cuales dos, son las más concurrentes y aceptadas. Siendo una de ellas la teoría contractual (*Planiol, Colin y Capitant*), quienes definen la Adopción como un contrato solemne concluido entre el adoptante y el adoptado.

Se dice, que esta condición de Contrato fue aceptada, debido a que satisfacía las necesidades de aquella época. Sin embargo, los fines de dicha institución fueron cambiando dada las circunstancias del tiempo, y que, además, las organizaciones judiciales demostraron un supremo interés ante el Estado, mediante el proceso de la Adopción. Dicho interés generó, que se matizara ésta institución o que se le viera un aspecto de carácter más propio del **Derecho Público**. No obstante, la institución posee un matiz, o un componente de especial interés, y que es, de carácter privado. Siendo éste, donde los adoptantes tienen el deseo de instituir vínculos de afiliación con un menor.

Por otro lado, la teoría más moderna y más aceptada, es aquella que razona a la Adopción como una institución social propia del **Derecho de Familia** (*Ruggiero, Mazeaud, López Herrera*). Sobre la primera, sólo queda decir, que lo único en común entre la Adopción y el Contrato, es la necesidad de los consentimientos. No obstante, el carácter de estricto orden público de la Adopción limita la autonomía de la voluntad, elemento esencial y distintivo de la materia contractual.

Es decir, una institución que determina y contiene todo un conglomerado normativo donde subyacen los principios de la *Doctrina de la Protección Integral del Niño*. Un conjunto de reglas ideadas con fines de protección integral del niño y del adolescente. Que tienen como un fundamento prioritario el respeto y garantía del derecho humano específico del niño y adolescente que carece de un medio familiar adecuado, o que en su *jurídico superior interés*, constitucional, internacional, humano y ético, exija ser protegido y asistido, especialmente por el Estado, a fin de proteger su desarrollo integral. A este respecto Benavides (2001) señala:

En la actualidad, la adopción goza de un tratamiento legal muy completo, contenido en convenios internacionales y legislaciones nacionales, a fin de garantizar la adecuada protección a los niños y adolescentes candidatos a ser adoptados, debido a los graves riesgos que pudieran amenazarlos, como los abusos y la explotación de toda

índole, ejecutados por personas inescrupulosas y/o ávidas de lucro, que desvirtúan el carácter afectivo y altruista de esta importante institución familiar. Pág. 127.

Cabe destacar, que la Adopción es una institución jurídica que ha avanzado medianamente en materia legislativa, dando un valor siempre a la protección de los menores por sobre toda cosa. Tanto así, que las organizaciones internacionales respaldan sus garantías, haciéndoles valor, a cada uno de sus derechos.

En Venezuela, la legislación encargada de dicha garantía y protección se encuentra encabezada por la Constitución -la supremacía constitucional material del interés supremo de protección del niño y del adolescente- seguida por la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes. Que nace en seguida de la Declaración Universal de los Derechos del Niño. Convirtiéndose así, en el punto de partida y de especial fundamento para la transformación y la adopción de un nuevo paradigma normativo referido a la niñez y adolescencia.

Buaiz (2000) respecto a dicha Declaración manifiesta:

Constituye para los pueblos y gobiernos del mundo un reto jurídico-social, de relevancia universal, por cuanto comprende un tratado internacional de derechos humanos, que cambia radicalmente el rumbo doctrinario seguido por las legislaciones respecto de la niñez y la adolescencia. Pág. 14.

En este sentido, la evolución social experimentada en el país durante las últimas décadas, hizo necesaria una reforma sustancial en tan importante materia; ya que durante éste especial periodo se incrementó sistemáticamente el número de adopciones. Además de tener en cuenta que el niño es reconocido universalmente como un ser humano, que debe ser capaz de desarrollarse física, mental, social, moral y espiritualmente, con libertad y dignidad. Por lo tanto, para la fecha del 28 de Agosto de 1990, Venezuela ratifica la Convención, y asume el compromiso de adecuación legislativa señalado específicamente en el artículo 4° de la Convención de Derechos del Niño, materializado con la promulgación el día 02 de Octubre de 1998 de la Ley Orgánica de Protección de Niños y Adolescentes, vigente a partir del 1° de Abril del año 2000.

Por su parte, la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela en su Capítulo V, en la Sección de los Derechos Sociales y de las Familias, señala en el artículo 78 los Derechos de los Niños:

Los niños, niñas y adolescentes son sujetos plenos de derecho, y estarán protegidos por la legislación, órganos y tribunales especializados, los cuales respetarán, garantizarán y desarrollarán los contenidos de esta Constitución, la Convención sobre los Derechos del Niño y demás tratados internacionales que en esta materia haya suscrito y ratificado la República.

Asimismo, el Artículo 75 de la misma Constitución se manifiesta:

Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a vivir, ser criados o criadas y a desarrollarse en el seno de su familia de origen. Cuando ello sea imposible o contrario a su interés superior, tendrán derecho a una familia sustituta, de conformidad con la Ley. *La adopción tiene efectos similares a la filiación y se establece siempre en beneficio del adoptado o la adoptada*, de conformidad con la ley.

110

La Constitución de 1999 reconoce entonces a la Adopción como institución familiar, garantizándoles a los niños, niñas y adolescentes sus derechos y garantías. A su vez, la nueva Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes dentro de su cuerpo normativo define a la adopción de la siguiente manera: “Es una institución de protección que tiene por objeto proveer al niño, niña u adolescente, apto para ser un adoptado u adoptada, de una familia sustituta, permanente y adecuada.” De esta premisa se parte a los siguientes puntos que se estudian y deben tenerse en cuenta dentro de la adopción, tal es el caso de sus características, o caracteres que lo distinguen de otras instituciones.

Siendo esto así, se conoce que es un acto jurídico-bilateral, dado que nace del consentimiento de las partes involucradas. Es un acto además solemne, y dado entre vivos, puro y simple, por lo cual no se encuentra bajo ninguna condición ni término. Finalmente, la adopción está regida por normas de orden público, que por tanto, no pueden renunciarse ni relajarse por convenios particulares; y que en ciertos casos, pueden ser suplidas de oficio por la autoridad.

Además de esto, se conocen diversos tipos de Adopción. La diferencia entre estas se encuentra en los efectos que ellas generan. La Adopción Simple establece vínculos filiatorios entre el Adoptante y el Adoptado, pero no con el resto de la familia del Adoptante. La Adopción Plena, al contrario de la primera, reconoce además de los vínculos filiatorios entre al Adoptado y el Adoptante, los de aquél, con respecto a la familia de éste; esto ocasiona el rompimiento del lazo parental consanguíneo del menor, pero a su vez, genera la integración al grupo familiar del Adoptante.

En Venezuela, sin embargo, la Adopción sólo puede ser plena. De acuerdo a la legislación venezolana, existen dos tipos de adopciones reglamentadas: la Adopción Nacional y la Adopción Internacional. De acuerdo al Convenio de La Haya de 1993, es el lugar de residencia de los Adoptantes y de los Adoptados, el factor o condición, que determinará, cuando se trata de una Adopción de un tipo o de otro, es decir que, se considera que una Adopción es nacional cuando tanto el Adoptado como el Adoptante tienen su residencia habitual dentro del Estado venezolano; e internacional cuando, uno u otro tienen su residencia habitual en el territorio de otro Estado.

La Adopción Internacional tiene como limitación en el ordenamiento jurídico venezolano, el que solo puede realizarse cuando los solicitantes residan en países que hayan celebrado y tengan vigentes convenios con Venezuela sobre adopción.

De igual manera, la Ley señala que la Adopción puede ser conjunta, individual y plena, esto en el artículo 411 de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes. Por lo cual, es individual cuando su sujeto activo es una sola persona, hombre o mujer, es decir, pueden adoptar individualmente las personas solteras, casadas, viudas o divorciadas. Por otro lado, es conjunta, cuando sus sujetos activos son un hombre y una mujer que están casados entre sí (y no esté separado legalmente de cuerpos) y que de su consuno adoptan a una tercera persona.

De lo anteriormente expuesto, es oportuno destacar ampliamente la gran importancia y significado de la institución de Adopción devenida de la institución familiar dentro de un contexto social, por cuanto ha sido amplio el cúmulo que se conoce desde sus inicios como ya se ha dicho en reiteradas ocasiones, bien sea, desde su amplia definición, así como también dichas teorías que las relación, o aún más a destacar, sus orígenes dentro de cada contexto histórico.

Se tiene en cuenta además que, es un tema amplio y complejo en su contenido dado que, el Derecho suele ser cambiante según sean dadas las condiciones en las que este mismo se desarrolle, es por eso que posee una característica histórica en la misma, de esto, interesa plasmar ideologías amplias en función de la institución de adopción con la finalidad de pretender indagar en posibles y futuras legislaciones adaptables al contexto histórico del siglo XXI, si bien es notorio, las características del mismo no son, ni en semejanza alguna a las del siglo XVIII.

Ahora bien, no se debe escatimar la importancia que tiene en todo momento de dicho proceso, el interés superior del niño, del cual radica el valor significativo de esta institución, siendo que la legislación garantizará en todo momento el goce al niño, niña o adolescente de su hogar de origen o sustituto, por cuanto toda decisión tomada respecto a esta institución siempre será pensada en beneficio del niño, niña o adolescente.

La importancia de la misma, reside en cuanto es este el sujeto activo, por llamarlo de alguna manera, el beneficiario de la institución, dado que es él quien se beneficia en principio del mismo proceso, por su parte además están los adoptantes que a su vez, también por lógica son beneficiarios, pero esta institución va dirigida en primera instancia al menor que se encuentre desprotegido o desamparado; este principio a su vez, conlleva a una facilitación íntegra del óptimo entorno que sea adecuado a la protección del niño adolescente en cuanto a sus intereses.

Tomando en cuenta estos presupuestos, se realizan estudios previos para garantizar en su totalidad el entorno al cual será dado en adopción el niño, niña o adolescente, es decir, si la familia adoptante es la adecuada, ya que, si bien es cierto, y es de suma importancia, el desenvolvimiento que este manifieste durante la convivencia con los mismos, por lo general, se ha visto en ocasiones, que muchos de los menores suelen tener ciertas características de miedo ante la nueva vida que experimentarían, sin saber a ciencia cierta si sus nuevos padres cumplen o llenan sus expectativas, si el entorno social será agradables para ellos, y demás, es por ello que es de suma importancia la realización previa de un examen psicológico, o una evaluación psicológica

durante el proceso de convivencia de la adopción, ya que, como se ha dicho, prevalecerá siempre en todo momento el interés superior del niño, niña o adolescente.

Ahora bien, la Adopción como institución puede integrarse con otros tipos de estructuras familiares, que son señaladas por Arranz (2010) cuando expone:

En primer lugar, las relaciones interpersonales van sufriendo modificaciones a lo largo de la historia, de ahí que surjan diferentes tipos de estructuras familiares: familia nuclear, familia monoparental, familia reconstituida, familia monoparental, familia adoptiva, etc. Esto no es un hecho que deba parecer perjudicial para el desarrollo psicológico de los menores, puesto que lo que realmente importa e influye en ello no es tanto el tipo de estructura familiar sino la calidad de la vida familiar. Esto quiere decir que en todas las familias monoparentales, adoptivas, reconstituidas, no tiene por qué haber necesariamente problemas, o igualmente que no tienen que quedar automáticamente exentas de ellos. Sino que existen diferentes aspectos que son fundamentales para el bienestar psicológico de los niños, como puede ser el caso del apego, algo que ya indicamos en el punto precedente. Pero no se trata sólo de formar apegos o no, sino de qué tipo de apegos se están llevando a la práctica. Lo ideal es que se desarrolle un apego seguro, donde exista calidad en las relaciones entre los hijos y sus padres, y exista la capacidad por parte de los padres de imponer disciplina y seguir siendo cariñosos y afectuosos. Pág. 177.

En concordancia con las ideas del autor, se destaca que, hace referencia al aspecto social mediante el cual los particulares se encuentran expuestos como seres humanos, mediante las relaciones interpersonales, siendo estas mismas, aunado el entorno social en el que se encuentran en el siglo XXI el cual ha llevado a la transformación, innovación, y nuevas estructuras familiares establecidas, es decir, las monoparentales o homoparentales, que sin duda alguna, han ocasionado ciertas controversias en el ámbito jurídico.

Pese a que es controversial hoy día, el autor hace una breve aclaratoria de suma importancia, en la cual indica “lo que realmente importa e influye en ello no es tanto el tipo de estructura familiar sino la calidad de la vida familiar”, es decir, más allá de como esto pueda verse desde un aspecto social, moral o ético en cada ser humano dentro de la sociedad, lo que debe de importar al mismo entorno es el bienestar que está recibiendo el niño dentro de alguna de estas estructuras familiares, y que, además no debe considerarse como problema, dado que esto de alguna manera podría verse como un aspecto discriminativo ante los mismos.

Aunado a esto, cada uno de ellos, son seres humanos, de la misma manera el deber ser es darles sentido de respeto ante sus cosas, ante su vida, sin embargo, pese a los avances de la sociedad en el siglo XXI la discriminación, xenofobia y homofobia no es algo que haya mejorado en muchos aspectos, en muchos países, o en muchas sociedades, y quizá esto pueda entenderse quizá por su cultura, sin embargo, no es algo con lo que esto deba excusarse, ya que, genera grandes daños psicológicos a aquellas personas de emociones o personalidades vulnerables, conllevando a muchas interrogantes con respecto al activo funcionamiento de los Derechos Humanos fundamentales, para no ir más allá en función a las personas de estos géneros, conocidos como Lesbianas, Gays, Transexuales, Bisexuales.

Asimismo, se reflejan los posibles problemas o discrepancias que puedan existir en dichas familias y que el niño, niña o adolescente esté presente en el mismo entorno, más allá de esto, es importante reconocer que este tipo de familias no están exentas de la existencia o manifestaciones de dichos problemas, ya que, como cualquier otra familia, se les puede presentar, sin embargo, es importante señalar la vital importancia la sana, justa, y equilibrada convivencia que haya entre la relación de padres e hijos, dado que, debe prevalecer el interés superior del niño, y, además habrá existencia de igualdad a la persona cuando se trate de familias homoparentales o inclusive monoparentales.

## REFLEXIONES FINALES

Los permanentes avances de la sociedad se observan cada día más acelerados, con la incorporación de nuevos elementos al desarrollo humano. Entre estos avances se encuentran las nuevas formas de familia, siendo que la familia nuclear no es la única válida actualmente.

En este sentido, la adopción se revela como el medio a través del cual, se conforman nuevas familias, que permite romper las barreras sociales y acercar los vínculos de diversos individuos, independientemente de su raza, sexo o credo, y sobretodo, garantizar a niños y adolescentes la seguridad de un hogar. Tomando en cuentas estas consideraciones, las nuevas familias que se conforman son complejas, como lo es el entorno en que se desenvuelven y desarrollan.

Así las cosas, la adopción se ajusta a la complejidad de los nuevos grupos familiares, y le garantiza a niños y adolescentes huérfanos o en condición de abandono, formar parte de una nueva familia que le brinde seguridad y amor, y a los padres adoptivos también les ofrece una oportunidad para compartir con un nuevo ser a quien darles cariño y protección.

## REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

**Arranz, E.** (2010) “*La influencia del contexto familiar en el desarrollo psicológico durante la infancia y la adolescencia.*” En Revista de Desarrollo Psicológico de las nuevas estructuras familiares, Madrid, España. pp. 15-28.

**Benavides, L.** (2001) “*La Adopción. Aspectos normativos y tendencias recientes.*” Documento en línea. Consultado febrero, 2018. Extraído de <http://servicio.bc.uc.edu.ve/derecho/revista/idc28/28-5.pdf>

**Buaiz, Y.** (2000) “*Introducción a la Doctrina para la Protección de Niños.*” Editorial Universidad Católica Andrés Bello. Caracas, Venezuela.

**Grisanti, L.** (2003) “*Lecciones de Derecho de Familia.*” Vadell hermanos Editores. Undécima Edición. Caracas. Venezuela.

**Olaso, L.** (2007) “*Curso de Introducción al Derecho.*” Publicaciones UCAB. Caracas, Venezuela.

**Salazar, B.** (2018) “*Naturaleza Jurídica de la adopción y reflexiones acerca de su irrevocabilidad.*” Documento en línea. Consultado febrero, 2018. Extraído de <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/forojuridico/article/viewFile/18359/18602>

*Constitución de la República Bolivariana de Venezuela* (1999). Gaceta Oficial de la República N° 36.860 30 de diciembre 1999.

*Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes.* Gaceta Oficial N° 5.859 Extraordinaria 10 de Noviembre 2007.

# ADDEMDUM JURISPRUDENCIAL

## *ANÁLISIS DE LA SENTENCIA DEL 02 DE AGOSTO DE 2016 DE LA SC-TSJ: CASO ART. 31 LISLR*

**Jorge Melean Brito** <sup>(1)</sup>

---

Recepción: 26 de Diciembre de 2018      Aceptación: 17 de Mayo de 2019

---



115

El objeto de estudio del presente análisis académico recae sobre la sentencia emanada de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, sobre la acción de nulidad por inconstitucionalidad con medida cautelar contra el artículo 31 del Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley de Impuesto Sobre la Renta del año 2014 (en lo sucesivo L.I.S.L.R), bajo ponencia de la Magistrada Gladys María Gutiérrez Alvarado, Expediente N° 15-0255, de fecha dos (02) de Agosto de 2016.

Es oportuno aclarar que en Venezuela coexisten dos (02) sistemas de control constitucional, el difuso y el concentrado, atañendo este último por disposición expresa de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela en su artículo 334 a la Sala Constitucional del TSJ (SC-TSJ en lo sucesivo). En tal sentido, incumbe a esta Sala declarar en atención a su jurisdicción constitucional cuando una ley o norma es inconstitucional. Por lo que, se entiende que es competencia de la SC-TSJ determinar si el contenido o espíritu de una norma va en detrimento o se encuentra en conflicto con la Constitución.

La sentencia referida versa sobre la acción de nulidad por inconstitucionalidad del artículo 31 de la L.I.S.L.R, la cual fue dictada mediante Ley habilitante y entro en vigencia según Gaceta Oficial Extraordinaria No. 6.152 de fecha 18 de noviembre de 2014.

Ahora bien, el petitorio de la parte actora se fundamenta en que el artículo 31 de la L.I.S.L.R, es inconstitucional por haber sido sancionado con “prescindencia absoluta del proceso de formación de las normas establecido en la C.R.B.V”; asimismo, continua la parte actora indicando que el referido artículo “viola el derecho al salario digno de los trabajadores establecido en el artículo 91 de la C.R.B.V, así como, el principio de capacidad contributiva y no confiscatoriedad reconocidos en los artículos 316 y 317 eiusdem;” plantea que se establece una “amplísima base imponible para los trabajadores bajo relación de dependencia, por la adopción del concepto de salario integral,” y finalmente es inconstitucional por ser una “reedición del artículo 31 de la Ley de Impuesto Sobre la Renta publicada en Gaceta Oficial N° 38.628 del 16 de febrero de 2007.

---

(1) Abogado por la Universidad de Los Andes. Mención Cum Laude. Cursante de la Especialización en Derecho Mercantil: Mención Tributos Empresariales. Miembro del Servicio Jurídico Asesor de la Universidad de Los Andes (ULA). Miembro del Grupo de Investigación en Patrimonio: Código CVI-ADG-AR0116-09. Miembro del Grupo de Investigación en Patrimonio: Código CVI-ADG-AR0116-09. [jmeleanb@gmail.com](mailto:jmeleanb@gmail.com)

En este sentido, la S/C del T.S.J determino que era competente para conocer de la acción de nulidad por inconstitucionalidad presentada en contra del artículo 31 de la L.I.S.L.R, por lo que, paso a aclarar en primer orden, lo que debe entenderse por un acto reeditado, citando que es aquel en el cual:

*“se presenta idéntico en su contenido y finalidad a uno precedentemente dictado por la misma autoridad, o por otra de su propia esfera de competencias, cuyo objetivo se presume constituido por la intervención del órgano autor del acto de reafirmar el contenido de su decisión originaria cuando ya han operado los mecanismos para el ejercicio del control de la legitimidad ante el organismo competente (...)” (SPA-CSJ del 09.06.98, caso: Aerovías Venezolanas S.A. (AVENSA))*

La S/C del T.S.J determino que por tratarse de un acto reeditado la acción de nulidad propuesta debía decidirse sin necesidad de aperturar un procedimiento, por cuanto el contenido del artículo impugnado “ya había sido interpretado, valorado constitucionalmente y correctivamente interpretado” por la SC-TSJ en la Sentencia N° 301/2007 (Caso: Adriana Vigilanza García y otro) y aclarada en la Sentencia N° 390/2007. Como consecuencia de ello, se trataba de un asunto de mero derecho.

Siguiendo este orden de ideas la SC-T.S.J decidió una vez analizadas las razones expuestas que efectivamente es, competente para conocer de la acción de nulidad por inconstitucionalidad con medida cautelar innominada. Que la resolución se trataba de un acto de mero derecho.

Que es inadmisibles la demanda de nulidad interpuesta por configurarse la cosa juzgada, y en tal sentido se ratifica el fallo indicado en las sentencias supra identificadas, y se constata que es una reedición el artículo 31 de la L.I.S.L.R publicado en la Gaceta Oficial N° 6.152, Extraordinario, del 18 de noviembre de 2014; como en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley de Impuesto sobre la Renta, publicado en Gaceta Oficial N° 6.210, Extraordinario, del 30 de diciembre de 2015. Por ultimo indico que con respecto a la medida cautelar solicitada era inoficioso pronunciarse.

Con el fin de establecer un criterio propio sobre la sentencia analizada se realizaron unos comentarios sobre el petitorio planteado por la parte actora de la acción de nulidad por inconstitucionalidad así como de la decisión tomada por la SC-TSJ.

Podemos apreciar con relación a los argumentos que fundamentan el petitorio de la parte actora, que en el caso de inconstitucionalidad del artículo 31 de la LISLR por haber sido promulgado “prescindiendo absolutamente del procedimiento de formación de las normas” el cual se encuentra establecido en la Constitución; debemos aclarar que referido procedimiento es un mandato constitucional que se encuentra en la “Sección cuarta: de la formación de las Leyes” correspondiente al Poder Legislativo, es decir, es un requisito que debe cumplir el Poder Legislativo para sancionar y dictar una ley.

En este orden de ideas, se entiende que en cuanto al Poder Legislativo Nacional corresponde a la Asamblea Nacional (A.N) cumplir mencionado requisito, y el mismo es en efecto cumplido al momento de dictar la Ley habilitante, que autoriza al Ejecutivo Nacional para dictar el Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley de Impuesto Sobre la Renta, si bien es cierto, el mencionado decreto como su nombre lo indica tiene rango, valor y fuerza de ley, no debemos olvidar que es un acto administrativo, que no se encuentra sujeto al cumplimiento del procedimiento de formación de las leyes, indicado a partir del artículo 202 en la Constitución.

Por lo que, mal podría un decreto con rango valor y fuerza de ley ser inconstitucional por no llenar un requisito que no se encuentra en la constitución, en vista que el requisito de consulta establecido en el artículo 211 de la Constitución, es exclusivo para la formación de las leyes, y se entiende cumplido por la AN al momento de dictar la Ley habilitante.

Con relación al punto de la reedición de la norma, efectivamente el artículo objeto de la acción de nulidad por inconstitucionalidad mantiene los elementos esenciales de artículo 31 de la Ley de Impuesto Sobre la Renta, que fue objeto de discusión y modificado por la SC-TSJ en la Sentencia N° 301/2007 (Caso: Adriana Vigilancia García y otro) y aclarada en la Sentencia N° 390/2007.

Ahora bien, en el caso de las Sentencia N° 301/2007 y cuyo criterio fue aclarado en la Sentencia N° 390/2007, es importante resaltar que la SC-TSJ, en ejercicio de lo que se conoce como jurisdicción normativa, modifico el artículo 31 de la Ley de Impuesto Sobre la Renta del año 2007. Y en tal sentido, hasta no dictarse una nueva ley o decreto con rango valor y fuerza de ley que incorpore el espíritu de la norma sancionada; sino que por el contrario mantenga los elementos que configuraron la nulidad del artículo 31 de la Ley de Impuesto Sobre la Renta del año 2007, se mantiene en vigencia la redacción y criterio establecido en las sentencias supra indicadas.

En aras de desarrollar mejor este criterio es prudente definir que es la jurisdicción normativa, y fijar, si la SC-TSJ cuenta con esta facultad, la jurisdicción normativa es definida en la obra Constitución y justicia constitucional de Casal (2006) como “una jurisprudencia que tendría valor de norma jurídica en tanto regulatoria de relaciones o situaciones jurídicas aún no abordadas por el legislador, aunque ostentaría carácter transitorio.” Así mismo, indica el autor que se da también en los casos en que el legislador ha actuado de forma inconstitucional.

En los casos en que se presente un estado de indefensión por no haber sido regulada una situación por una norma jurídica, o de haberlo sido esta va en detrimento de los preceptos establecidos en la constitución, podría con el fin último de evitar el estado de indefensión o que la violación de la constitución se mantenga la SC-TSJ estaría facultada para dictar dentro de una jurisprudencia una norma jurídica que restablezca los valores del precepto constitucional; sin embargo, referida norma sería de carácter transitorio, hasta tanto sea dictada una nueva norma que vaya en apego de la constitución. Se puede apreciar como la interpretación realizada por la SC-TSJ, de los artículos 335 y 336 numerales 1 y 7 de la C.R.B.V son el fundamento que

origina que esta sala haga uso de la jurisdicción normativa, sin embargo, es importante aclarar que las normas que se dicten mediante el uso de la jurisdicción normativa deben ser de tipo transitorio; siendo un deber de la SC-TSJ exhortar al legislador para que realice los correctivos necesarios para que se normalice esta situación que debe tener el carácter de atípica; en atención al principio de la división de poderes, principio reconocido en la Constitución.

Como consecuencia de lo antes expuesto, la SC-TSJ reconoce que se ha reeditado una norma inconstitucional y en su fallo indica que debe mantenerse el criterio de la norma que ha sido modificada en las sentencias supra identificadas, sin embargo, no hace mención que esta situación acarrea responsabilidades al funcionario por desacatar una jurisprudencia con carácter vinculante; solo se limita a ratificar el criterio de que debe tomarse como enriquecimiento neto de los trabajadores bajo relación de dependencia el sueldo normal.

Se aprecia que en el entendido de la jurisdicción normativa aplicada en este caso, y en las sentencias anteriores, no se produce un acto de usurpación de funciones ni una violación del principio de división de poderes, en toda cuenta que la SC-TSJ se mantuvo en apego de la Constitución.

---

---

# Estado de Derecho Rechtsstaat



Derecho **ula**

## PUBLICACIONES

### ARTÍCULOS

EL ACOSO LABORAL O MOBBING LABORAL

DARCY PÉREZ

ENFOQUE CONSTITUCIONAL DE LOS FINES DEL ESTADO VENEZOLANO

KRISTOPHER ARIAS

DERECHOS HUMANOS EN EL PROCESO PENAL VENEZOLANO

MARÍA RIVAS

AMBIVALENCIA JURÍDICA: ESTRATEGIA O DISTORSIÓN

JIM MORANTES

FUERO DEL TRIBUNAL DE MUNICIPIO, EN MATERIA DE IMPUGNACIÓN  
DE ACTOS ADMINISTRATIVOS INQUILINARIOS

DAYANA VELIZ

### SEMILLERO ACADÉMICO

TRASPASANDO LAS BARRERAS: HAZ DE LOS HECHOS TUS DERECHOS.  
THE ADOPTION, UNA REALIDAD SIN MIEDO

DÁVILA YORNELARY

### ADDEMDUM JURISPRUDENCIAL

ANÁLISIS DE LA SENTENCIA DEL 02 DE AGOSTO DE 2016 DE  
LA SC-TSJ: CASO ART. 31 LISLR

JORGE BRITTO

# Estado de Derecho Rechtsstaat



AÑO 1 • N° 2 • JULIO - DICIEMBRE 2019

## **Editor en Jefe:**

Abdón Sánchez N.

## **Editores Adjuntos:**

Jean-Denis Rosales Gutiérrez y María V. Marcano D.

## **Comité Editorial:**

Aura M. Morillo P. (ULA)

Edualis Navas. (ULA)

Alex David Hernández. (ULA)

Frank Rivas Torres. (ULA)

Enrique Abraham Andara. (ULA)

## **Comité de Arbitraje:**

Carlos García Soto. (UMA)

Ramsis Ghazzaoui. (UCAB)

José Gregorio Silva Bocaney. (UCV)

Carlos Luis Carrillo Artilles. (UCV)

Jesús María Alvarado Andrade. (UCV)

Serviliano Abache Carvajal. (UCV)

Alberto Blanco Uribe-Quintero. (UCV)

Ronald Chacín Fuenmayor. (LUZ)

David Gómez Gamboa. (LUZ)

## **Consejo de Redacción y/o Asesor.**

Daniela Urosa Maggi. (UMA)

Ninoska Rodríguez Laverde. (UCAB)

Miguel A. Gómez O. (ULA)

José Luis Malaguera Rojas. (ULA)

Francisco Ferreira Abreu. (ULA)

## **Autoridades Administrativas:**

*Rector:* Mario Bonucci Rossini.

*Vicerrectora Académica:* Patricia Rosenszweig Levy.

*Vicerrector Administrativo:* Manuel Aranguren Rincón.

*Secretario:* José María Andérez.

*Decano:* Aura Marina Morillo Pérez.

Depósito Legal: ME2018000132

## **Concepto Portada y Diseño:**

David Acosta Blanco

## **Diagramación:**

David Acosta Blanco

## **Logo:**

Logo University of Heidelberg

Uni Heidelberg

Sello de la Universidad de Heidelberg.

<http://erevistas.saber.ula.ve/Rechtsstaat>  
[rechtsstaat@gmail.com](mailto:rechtsstaat@gmail.com)

Queremos agradecer altamente a nuestra entrañable Tanya Camargo quien desde Ecuador nos ayudó a hacer efectivo el sueño de la Revista



LA REVISTA ESTADO DE DERECHO RECHTSSTAAT, POSEE ACREDITACIÓN DEL CONSEJO DE DESARROLLO CIENTÍFICO, HUMANÍSTICO, TECNOLÓGICO Y DE LAS ARTES. UNIVERSIDAD DE LOS ANDES (CDCHTA-ULA).

LA REVISTA ESTADO DE DERECHO RECHTSSTAAT, ASEGURA QUE LOS EDITORES, AUTORES Y ÁRBITROS CUMPLEN CON LAS NORMAS ÉTICAS INTERNACIONALES DURANTE EL PROCESO DE ARBITRAJE Y PUBLICACIÓN. DEL MISMO MODO APLICA LOS PRINCIPIOS ESTABLECIDOS POR EL COMITÉ DE ÉTICA EN PUBLICACIONES CIENTÍFICAS (COPE). IGUALMENTE TODOS LOS TRABAJOS ESTÁN SOMETIDOS A UN PROCESO DE ARBITRAJE Y DE VERIFICACIÓN POR PLAGIO.

LAS OPINIONES EXPRESADAS EN ESTA PUBLICACIÓN NO REPRESENTAN NECESARIAMENTE EL PENSAMIENTO DE LA REVISTA Y SON DE EXCLUSIVA RESPONSABILIDAD DE SUS AUTORES.